



Universidad Autónoma de Chiapas
Instituto de Investigaciones Jurídicas



División de Investigación y Posgrado

***“Paridad de Género,
igualdad y mujeres indígenas en elecciones locales de
2015, 2018, 2021”***

Tesis que para obtener el grado de
Maestría en Derecho

Presenta

Esther Elizabeth León Victoria H130014

Directora de Tesis

Dra Adriana Yolanda Flores Castillo

Co-directora de Tesis

Dra. Laura Eloyna Moreno

Nango

Ocozocoautla, Chiapas, México. Febrero de 2023



Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas

23 de febrero de 2023.

Lic. Esther Elizabeth León Victoria

PRESENTE.

Por este medio y en virtud de haber reunido con satisfacción los **Votos Razonados Aprobatorios** de la Comisión Revisora para el examen de grado de la **Maestría en Derecho**, para la defensa de su tesis titulada: **“Paridad de Género, igualdad y mujeres indígenas en elecciones locales de 2015, 2018, 2021”**; egresada del programa de Maestría en Derecho, con matrícula H130014 de la octava generación del Instituto de Investigaciones Jurídicas.

De conformidad con los lineamientos establecidos en el Reglamento General de Investigación y Posgrado y demás disposiciones normativas vigentes de la Universidad Autónoma de Chiapas, se **AUTORIZA** la impresión de su trabajo de tesis, que deberá entregar atendiendo a lo siguiente:

- Cinco ejemplares para el área de titulación de la Coordinación de Investigación y Posgrado del Instituto de Investigaciones Jurídicas, las cuales serán entregadas a sus sinodales.
- Un ejemplar para la Biblioteca del Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Una versión DIGITAL para Biblioteca Central de la Universidad Autónoma de Chiapas.
- Una versión DIGITAL para Biblioteca para la Biblioteca del Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Sin otro en particular, hago propicia la ocasión para expresarle las muestras de mi atenta y distinguida consideración

Atentamente

“Por la conciencia de la necesidad de servir”


Dr. Omar David Jiménez Ojeda
Director III.



C.c.p. - Dr. Ariuso Sánchez López, Director de Desarrollo Bibliotecario.
C.c.p. - Dr. Mamiel Gustavo Ocasio Muñoz, Coordinador de Investigación y Posgrado en el III-UNACH.
C.c.p. - Mtra. Georgina C. Manzar y Céspedes, Coordinadora de la Maestría en Derecho del III-UNACH.
C.c.p. - Expediente/Minutario.



Código: FO-113-05-05

Revisión: 0

CARTA DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DE LA TESIS DE TÍTULO Y/O GRADO.

El (la) suscrito (a) ESTHER ELIZABETH LEÓN VICTORIA, Autor (a) de la tesis bajo el título de "PARIDAD DE GÉNERO, IGUALDAD Y MUJERES INDÍGENAS EN ELECCIONES LOCALES DE 2015, 2018, 2021," presentada y aprobada en el año 2023 como requisito para obtener el título o grado de MAESTRA EN DERECHO, autorizo licencia a la Dirección del Sistema de Bibliotecas Universidad Autónoma de Chiapas (SIBI-UNACH), para que realice la difusión de la creación intelectual mencionada, con fines académicos para su consulta, reproducción parcial y/o total, citando la fuente, que contribuya a la divulgación del conocimiento humanístico, científico, tecnológico y de innovación que se produce en la Universidad, mediante la visibilidad de su contenido de la siguiente manera:

- Consulta del trabajo de título o de grado a través de la Biblioteca Digital de Tesis (BIDITE) del Sistema de Bibliotecas de la Universidad Autónoma de Chiapas (SIBI-UNACH) que incluye tesis de pregrado de todos los programas educativos de la Universidad, así como de los posgrados no registrados ni reconocidos en el Programa Nacional de Posgrados de Calidad del CONACYT.
- En el caso de tratarse de tesis de maestría y/o doctorado de programas educativos que sí se encuentren registrados y reconocidos en el Programa Nacional de Posgrados de Calidad (PNPC) del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), podrán consultarse en el Repositorio Institucional de la Universidad Autónoma de Chiapas (RIUNACH).

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 24 días del mes de febrero del año 2023.

ESTHER ELIZABETH LEÓN VICTORIA
Nombre y firma del Tesista o Tesistas

AGRADECIMIENTOS

A mis asesoras: Dra Adriana Yolanda Flores Castillo; Dra. Laura Eloyna Moreno Nango quienes con sus enseñanzas, tiempo y dedicación me orientaron en la investigación e hicieron posible la culminación de este proyecto.

A mis profesores y profesoras del Instituto de Investigaciones Jurídicas por compartirme sus valiosos conocimientos y experiencias.

A mi familia por su paciencia y comprensión.

Con admiración, aprecio y cariño. Esther.

ÍNDICE

Introducción.....	1
Capítulo 1 Sistema Electoral Mexicano y Chiapaneco.....	5
1.1 Sistemas electorales democráticos en América Latina.....	5
1.2 Sistema Electoral mexicano y chiapaneco.....	16
1.3 Sistema de Partidos Políticos.....	34
1.4 Sistemas Normativos Indígenas y Elecciones.....	42
1.5 Sistema de partidos políticos y sistemas normativos indígenas, su coexistencia en municipios y distritos indígenas de Chiapas.....	52
Capítulo 2 La participación política de la mujer indígena en México.....	63
2.1 El reconocimiento de los derechos político-electorales de las mujeres en México.....	63
2.2 ¿Qué son las cuotas de género?.....	70
2.3 ¿Qué es la paridad de género?.....	82
2.4 Análisis legislativo internacional, nacional, estatal de la Paridad de Género.....	89
2.5 Retos de la participación política de las mujeres indígenas con respecto a la paridad de género.....	114
Capítulo 3 Análisis de la aplicación del principio de paridad de género en el distrito electoral local 22, en las elecciones locales ordinarias de 2015, 2018 y 2021.....	135
3.1 Metodología del análisis.....	135
3.2 Estudio del proceso electoral 2015.....	147
3.3 Estudio del proceso electoral 2018.....	157
3.4 Estudio del proceso electoral 2021.....	169
Conclusiones.....	183
Fuentes de Consulta.....	187
Anexos.....	208

ÍNDICE DE CUADROS

Cuadro 1. Características de los Sistemas Electorales en América Latina	14
Cuadro 2. Ejemplo de asignación de escaños por representación proporcional a partidos que obtienen el 3% de la votación válida emitida	23
Cuadro 3. Ejemplo de asignación de escaños de asignación proporcional por cociente de la votación nacional emitida.	24
Cuadro 4. Ejemplo de asignación de escaños por resto mayor de la votación nacional emitida.	25
Cuadro 5. Ejemplo de procedimiento para detectar la sobrerrepresentación por tener más de 300 diputaciones.	26
Cuadro 6.- Ejemplo de procedimiento para detectar la sobrerrepresentación por tener un porcentaje de escaños mayor al 8%.	27
Cuadro 7. Tipos de Partidos Políticos	35
Cuadro 8. Distritos Electorales de Chiapas.	57
Capítulo 2 La participación política de la mujer indígena en México.	63
Cuadro 9. Regulación de la paridad de género en países de Latinoamérica y mujeres indígenas.	106
Cuadro 10. Reglas de Paridad en México (Materia Federal).	110
Cuadro 11. Jurisprudencias Relevantes Sobre la Paridad de Género.	111
Cuadro 12. Reglas de Paridad en Chiapas.	113
Cuadro 13. Candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa en el distrito local 22.	148
Cuadro 14. Sentencias de la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Proceso Electoral 2015.	150
Cuadro 15. Bloques de porcentaje de votación de los partidos políticos para efectos de la aplicación de la paridad transversal en el proceso electoral del año 2015.	159
Cuadro 16. Candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa en el distrito local 22 en la elección de 2018.	160
Cuadro 17. Sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, proceso Electoral de 2021.	162

Cuadro 18. Partidos políticos y bloques de votación respecto a la paridad transversal para la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa 2020.	172
Cuadro 19. Candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa en el distrito local 22 en la elección de 2021.	174
Cuadro 20. Número de Denuncias por Violencia Política por Razones de Género ante la Fiscalía General del Estado de Chiapas.	180
Cuadro 21. Acciones de partidos políticos en relación a la participación política de las mujeres.	181

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1. Sistema Electoral Mexicano	33
Figura 2. Sistema Electoral Chiapaneco.	33
Figura 3. Juicio para la protección de los derechos político electorales en materia estatal.	140
Figura 4. Juicio para la protección de los derechos político electorales en materia federal.	141
Figura 5. Juicio de Revisión Constitucional Electoral en Material Federal.	142
Figura 6. Recurso de Revisión	143
Figura 7. Juicio de Inconformidad	143
Figura 8. Juicio de Nulidad Electoral	144
Figura 9. Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales	145
Figura 10. Procedimiento ordinario sancionador	145
Figura 11. Procedimiento especial sancionador	146
Figura 12. Procedimiento especial sancionador por violencia política por razones de género	147
Figura 13. Candidaturas 2015.	149
Figura 14. Candidaturas 2018.	161

Introducción.

El reconocimiento del Principio de Paridad de Género en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a partir de la reforma electoral constitucional federal del año 2014 representa un paso muy importante para el logro de la igualdad entre hombres y mujeres en el ámbito de la participación política; pues las mujeres mexicanas hasta algunos años atrás no contaban con representación en espacios de toma de decisiones políticas como el Congreso de la Unión o los congresos locales, esto a pesar de representar el 50 por ciento de la población mexicana y del reconocimiento de su derecho al voto en el año 1950. La obligatoriedad que impone la paridad a los partidos políticos de que las candidaturas a puestos de elección popular sean el 50 por ciento para mujeres y el 50 por ciento para hombres ha hecho posible que la mitad e incluso más de la mitad de algunos de los puestos de elección popular hoy sean ocupados por mujeres.

México al ser una nación que reconoce la existencia y derechos de personas, pueblos y comunidades indígenas en el artículo 2 constitucional; presenta una composición jurídica, social y cultural diversa que hace de la experiencia del goce de los derechos, entre ellos los político electorales, sea diferente para las personas, pues se aplican en contextos diversos.

Las mujeres indígenas enfrentan, en este sentido, además de la histórica exclusión de las mujeres mexicanas en el ámbito político; una participación en un ámbito de coexistencia de sistemas electorales distintos, el mexicano y el sistema propio de elección de autoridades de los pueblos y comunidades indígenas a los que pertenecen, por lo que su realidad de participación, especialmente fuera de sus propias comunidades, resulta una situación particular.

Es por lo anterior que se hace importante e imprescindible realizar el análisis de las condiciones en las cuales las mujeres indígenas acceden a sus derechos político electorales y los retos específicos que enfrentan, ante un

sistema electoral que se forma desde una perspectiva de homogeneidad y no desde la visión del pluralismo y de la existencia de realidades diversas en una misma sociedad.

Esto se puede observar de manera particular en el congreso del estado de Chiapas, espacio de toma de decisiones y participación política que se compone de una diversidad de personas electas mediante el voto popular que pueden proceder de contextos diversos, pero que son electas bajo un mismo sistema electoral mexicano y chiapaneco, bajo la aplicación del principio de paridad de género por parte de las autoridades electorales, pero esto se realiza sin considerar por ejemplo que dentro del propio colectivo de mujeres chiapanecas existen grupos con características culturales, sociales, económicas particulares como las mujeres indígenas; esto provoca que se aplique este principio de manera igualitaria entre personas que no se encuentran en condiciones de igualdad, limitando la posibilidad de las mujeres indígenas de tener una mejor participación política acorde a su realidad y contexto socio-político específico.

Es por ello que la presente investigación tuvo como objetivo general analizar la aplicación del principio constitucional de paridad de género y su efectividad para lograr la participación de las mujeres indígenas chiapanecas en diputaciones estatales dentro del distrito electoral local 22, en las elecciones locales de 2015, 2018 y 2021, es decir, este estudio se realizó analizando la aplicación de la paridad de género por parte de las autoridades electorales chiapanecas tomando como objeto del análisis un territorio determinado que es uno de los 9 distritos electorales que por su composición social es considerado indígena en el estado de Chiapas y que representa una diputación, la aplicación de la paridad en el distrito se estudió en un periodo específico de tiempo esto es en la época posterior a la publicación de la reforma constitucional federal en materia de paridad de género en el Diario Oficial de la Federación en el año 2014, momento en que esta se volvió obligatoria para los partidos políticos

Para ello se realizó una investigación de carácter mixto que fue empírica debido a que se analizó la aplicación de las normas en materia de paridad de

género en una realidad social específica como lo es la de las mujeres indígenas; también fue dogmática y teórica pues se analizó de manera concreta las disposiciones jurídicas existentes referentes tanto al principio de paridad de género y a la igualdad entre hombres y mujeres que subyace del mismo, en cuanto al sentido que los legisladores ya sea nacionales e internacionales trataron de dar las normas para la mejora de la participación política de las mujeres y especialmente de mujeres indígenas.

A su vez en el rubro de investigación empírica se realizó de manera descriptiva predicativa pues se buscó, a través de la observación y análisis de la aplicación del principio de paridad de género en distintos medios como sentencias, poder encontrar y nombrar los elementos que inciden en la construcción de la realidad de la participación política de las mujeres indígenas tomando como muestra un distrito electoral específico, una vez identificados analizar si existe una forma de incidir y mejorar algunas prácticas.

La presente investigación se guio por la interrogante: ¿Garantizan las autoridades electorales la participación de las mujeres indígenas en la vida pública mediante la aplicación del principio de paridad de género?.

Para dar respuesta a esta pregunta se elaboraron tres capítulos, en un primer capítulo se analizó el sistema electoral y de partidos políticos tanto mexicano como chiapaneco y sus bases legales, para así poder entender el primer elemento en el que se desenvuelve la participación política de las mujeres indígenas de Chiapas que participan en diputaciones estatales.

En un segundo capítulo se identificaron los elementos de la participación política de la mujer indígena en México a través de la consulta y análisis de la legislación nacional e internacional en torno al principio de paridad de género e igualdad entre hombres y mujeres; también se analizaron diversas resoluciones y de organismos internacionales como la Asamblea de Naciones Unidas, así como legislación y sentencias del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, al cual pertenece México, comparándolas con legislaciones de otros sistemas de derechos humanos que comprenden otros países y contextos

diferentes para identificar el tratamiento y entendimiento legal que recibe la participación política en condiciones de igualdad de las mujeres y de las mujeres indígenas. También se identificaron legislaciones de países latinoamericanos y el reconocimiento que estos dan al principio de paridad de género, igualdad y derechos de personas indígenas.

Se identificó la evolución de la legislación mexicana desde el establecimiento de las cuotas de género y el logro del reconocimiento de la paridad de género como el reconocimiento legal de la participación política de la mujer. Así mismo se identificaron los elementos históricos, sociales y culturales de la participación política de las mujeres indígenas en Chiapas; así como los principales retos que han enfrentado.

Finalmente el tercer capítulo incluyó el análisis de la participación política de las mujeres indígenas en el distrito electoral 22 en Chiapas en las elecciones locales de los años 2015, 2018 y 2021. Para ello se utilizó el enfoque de investigación cuantitativo identificando el número de denuncias y demandas presentadas por mujeres indígenas relativas a la aplicación de la paridad de género en el distrito ante las diferentes autoridades administrativas y judiciales en los años electorales 2015, 2018, 2021; así mismo se analizó desde un enfoque cualitativo el contenido de las sentencias que fueron localizadas en los Tribunales Federal y Estatal electorales que versan sobre la paridad de género y temas conexos como igualdad, mujeres indígenas y que se inciden o tienen lugar en el distrito 22.

Capítulo 1 Sistema Electoral Mexicano y Chiapaneco.

1.1 Sistemas electorales democráticos en América Latina.

Los sistemas electorales parten de la noción misma de la democracia, pues es a través de ellos que es posible la elección de representantes del pueblo; el ejercicio de la ciudadanía y la pertenencia a un Estado-Nación de hombres y mujeres.

En los sistemas democráticos y representativos modernos la elección de los representantes públicos es uno de los componentes más importantes que ayudan a la construcción de una sociedad organizada y equilibrada, cumpliendo con las aspiraciones elementales respecto al ejercicio del poder; con el fin de evitar que se concentre en una sola persona o en un grupo de ellas.

Los sistemas democráticos, provienen de Grecia, específicamente de la organización conocida como ciudad-Estado, la sociedad ateniense, la cual se estableció en una pequeña porción territorial con determinado número de habitantes¹ y funcionaba por medio del sistema de clases sociales: esclavos, ciudadanos y extranjeros. Los ciudadanos eran quienes podían participar en la vida pública y en las decisiones de gobierno de la Ciudad- Estado, con ciudadanos nos referimos a varones, mayores de edad que decidían en asamblea los asuntos públicos y mediante votación directa elegían a representantes: magistrados y otros que se encargaban de los asuntos públicos y quienes eran sometidos a un control y vigilancia por parte del pueblo.²

Pero la noción moderna de sistemas electorales representativos y democráticos proviene de Europa, continente en el que se gestan los pensamientos detrás de las organizaciones sociales, políticas y económicas contemporáneas; este pensamiento llevado a diversos países a través de las conquistas territoriales e ideológicas va modificándose de acuerdo a la realidad

¹ H., Sabine, George, *Historia de la Teoría Política*, 12ª. Edición, trad. de Vicente Herrero, México, Fondo de Cultura Económica, 2013,p.31.

² *Ibidem*, pp: 32-33.

en la que se desarrolla y cobra un nuevo sentido en la época posterior a las guerras mundiales.³

Las elecciones, como las conocemos hoy no podrían ser posibles si cada Estado-Nación no contara con su soberanía por ende su propio procedimiento determinado para la selección de sus representantes a través del voto o sufragio regulado en sus leyes propias y atendiendo a su realidad social y política.

Como señala Dalla Vía, los sistemas electorales se componen de variables o elementos más allá del proceso de elección de autoridades, a saber: “la forma de selección de candidatos, la forma de candidaturas y votos, la magnitud del distrito, las fórmulas electorales y el umbral,⁴ elementos necesarios para entender la forma en que funcionan los sistemas electorales , como un conjunto de pasos y métodos para lograr un fin común que es la elección de autoridades y el ejercicio de la ciudadanía, en un marco de construcción de una sociedad democrática y participativa.

De acuerdo con la doctrina se enuncian las diferencias entre los sistemas electorales atendiendo a la forma en que la ciudadanía elige a los representantes públicos ya sea una sola persona como los presidentes o varias personas como los miembros de congresos o parlamentos. Una de las primeras diferencias entre los sistemas electorales identificadas en América Latina,⁵ es la que se da entre los sistemas de representación de: mayoría relativa y representación proporcional.

³Nohlen, Dieter. *Sistemas electorales Redemocratización y consolidación de la Democracias*, México, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Diccionario Electoral Revista de Ciencia Política, num. 2, 2000, pp. 26-28.

⁴ Dalla Vía, Ricardo, *Los sistemas electorales*, Revista de Derecho Político, num. 74, 2009, pp.155-156.

⁵ Nohlen, Dieter et al, *Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina (Compilación)*, 2ª ed , México, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Universidad de Heidelberg, International IDEA, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Federal Electoral, 2007, Pp. 300-302.

Estas primeras diferencias se centran en las dinámicas de votación y como se reflejan en la elección de representantes, también atienden a la magnitud de los distritos y a las fórmulas electorales.

Para Molina Vega los sistemas mayoritarios son aquellos en los que se otorgan los escaños con prioridad a las mayorías; en cambio los sistemas de representación proporcional los escaños se reparten de manera que exista un porcentaje obligatorio de representación de las minorías.⁶

El sistema de mayoría relativa es aquél que busca una representación *pura* en los puestos públicos a través de la votación, mediante la cual el electorado emite su decisión y criterio a favor de una persona en específico o de un partido político, quien obtiene la mayoría de los votos.

En este sentido, una de las principales características de este sistema es que gracias a él se desarrollan, a su vez, los sistemas bipartidistas o donde solo existan dos opciones contendientes en las elecciones de las autoridades.⁷

La principal crítica a este sistema es que se puede configurar una sobrerrepresentación de ciertas fuerzas políticas y una desaparición o absorción de las fuerzas políticas minoritarias, por ende, de la representación de una parte de los electores⁸. Además de que en una sociedad plural en la que se busca la participación de la ciudadanía en los asuntos públicos podría verse limitada la representación de todas las maneras de entender el poder público, por ende de todas las personas que tendrían que asumir la decisión y pensamiento de la mayoría.

El sistema de representación proporcional, a su vez, es aquél que busca darles representatividad a todas las fuerzas políticas de un país en los cargos

⁶ Molina Vega, José Enrique, *Los sistemas electorales de América Latina*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Cuadernos de Capel, núm. 36, p. 5.

⁷Nohlen, Dieter, *Sistemas Electorales y Reforma Electoral*, México, Quid Iuris, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, p.13

⁸ Espinoza Gutiérrez, Raúl, *Sistemas Electorales, Mayoría Relativa, Representación Proporcional y las Candidaturas Independientes a Cargos dentro de los Parlamentos Mediante la Vía de Representación Proporcional, Una Propuesta Para su Integración*, Parlamento y Constitución, Anuario, 2017, num.18, p. 158.

públicos, es por ello que se utiliza un sistema de votación mediante el cual los partidos políticos puedan acceder a cargos públicos obteniendo un número o porcentaje de votos mínimo. Este tipo de sistema se desarrolla en países con antecedentes de abuso de poder y de partidos hegemónicos como es el caso de México y se observa principalmente en sistemas electorales donde hay cargos de elección popular que son electos para formar grupos de representatividad como legislaturas o congresos.

Los sistemas de representación proporcional, dan a los partidos políticos, la oportunidad de ocupar puestos de elección popular alcanzando un porcentaje mínimo de votos, de manera que la representación en estos sistemas es de todas las que se consideran fuerzas políticas debido a que cuentan con un número determinado de simpatizantes. Incluso aquellos partidos que exceden el mínimo de votación, cuentan con la oportunidad de acceder a más espacios sin menoscabar el derecho de las minorías de contar con representatividad en los órganos plurales (Congresos, Parlamentos, etc.). Los sistemas de representación proporcional tiene la característica de que se nutren de la diversidad, pues permiten que los órganos colegiados como los congresos se compongan de representantes de diversos sectores de la sociedad que pueden tener ideas diversas y que también pueden contribuir al ejercicio del poder público.

En los sistemas de representación directa o mayoría relativa, las candidaturas con posibilidad de ser electas son aquellas que obtienen un número determinado de votos el cual se considera mayoritario según el número y porcentaje que establezca la ley. En este sentido, un sistema electoral de esta naturaleza es representativo de las fuerzas políticas mayoritarias.

Los sistemas de mayoría relativa y representación proporcional, a su vez, tienen sus propios subsistemas que se presentan de acuerdo a la realidad socio-política de los países.

Los sistemas de mayoría relativa tienen subsistemas que se relacionan con los distritos electorales, su distribución y magnitud; pues la representación

de mayoría relativa es directa y representativa de los distritos y las personas dentro de ellos, de manera que deben encontrarse muy bien delimitados, puesto que la persona que resulte electa representará la voluntad de las personas en una circunscripción geográfica. En los sistemas de mayoría relativa, resulta necesario delimitar qué se entiende por mayoría, es decir, cuál es la cantidad de votos que necesita obtener una candidatura para ocupar un puesto de elección popular. Es por ello que en estos sistemas se configuran los mecanismos de “vueltas”, pues el concepto de mayoría se encuentra plenamente establecido y delimitado por la ley, de manera que es un requisito para las candidaturas cumplir con esta mayoría y de no hacerlo se puede volver a realizar la votación.⁹

Los mecanismos de vueltas se utilizan con el fin de que la representación electoral por mayoría relativa sea conforme lo establecen las normas electorales de acuerdo al porcentaje necesario de votación para ocupar un cargo de elección popular.

Uno de estos mecanismos es el de Ballotage, mediante el cual se busca otorgar los cargos a las personas que obtienen el porcentaje de votos mayoritario de conformidad con las normas electorales; sin embargo si no se llega a obtener el porcentaje requerido en una primera elección, se realiza una segunda “vuelta” o votación, más en ella no participan todos los partidos políticos o candidaturas que participaron en la primera votación, si no que únicamente los que obtuvieron una cantidad de votos cercana a la mayoría requerida.¹⁰ El número de vueltas es determinado por la ley electoral o en función del porcentaje obligatorio y necesario de votos requerido para acceder a los puestos de elección popular.

A su vez, los sistemas electorales de representación proporcional se caracterizan por utilizar fórmulas matemáticas que permiten a las diversas fuerzas políticas: partidos políticos o candidaturas, tener una representación a

⁹ Sierra Martínez José Manuel. *Los Sistemas Electorales desde una perspectiva comparada*. IUS, Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla AC, 2006, num 18, pp. 20-38

¹⁰Molina, José Enrique, *Los Sistemas Electorales de América Latina*, Corte IDH, Cuadernos de Capel, 2000, num. 46, p.8.

pesar de no alcanzar votaciones mayoritarias; de manera que se busca que el electorado, aún una minoría, se encuentre plenamente representado en los puestos públicos y de esta forma evitar que un solo actor político, como puede ser un partido se encuentre sobrerrepresentado en los cargos públicos y tenga una fuerza política absoluta y total control en las decisiones públicas; por lo que, gracias a los sistemas de representación proporcional, se genera un equilibrio político y un sistema de contrapesos¹¹ políticos que evita que se produzca una concentración del poder público. A pesar de ello existen actores políticos que generan una concentración del poder a través de acciones contrarias al espíritu propio de la Ley y del fin primordial de los sistemas electorales de representación proporcional que es evitar que el poder se concentre en una persona o grupo de ellas, por ello no existen sistemas electorales perfectos.

Dentro de los sistemas de representación proporcional, se divide el territorio en circunscripciones plurinominales, que pueden ser desde dos hasta las que se crea necesario y conveniente. De conformidad con el número de circunscripciones existentes, se determinarán los espacios que se otorgarán a cada partido y el número de votos que se les exigirá obtener en función de los escaños o puestos públicos a repartir. Es por ello que este sistema se observa en los cargos de elección popular dentro de los congresos o parlamentos, pues en ellos se puede observar una representación plural de las fuerzas políticas de un país, que no podrían tener esa representación de utilizarse únicamente el sistema de mayoría relativa.

También existen sistemas electorales mixtos y segmentados los cuales son construidos con elementos tanto del sistema de mayoría relativa y el de representación proporcional. En el sistema mixto se establecen un número determinado de cargos que serán elegidos por medio del principio de mayoría relativa y un número específico de cargos que se reparten por medio de las fórmulas de representación proporcional. Los sistemas segmentados al igual que

¹¹Navarrete Vela, Juan Pablo , *Sistema político mexicano: desarrollo y reacomodo del poder*, México, *Iberóforum*, Revista de Ciencias Sociales de la Universidad Iberoamericana, 2008, núm. 6,pp. 131-148.

los mixtos son aquellos en los que se reparten los escaños de manera distinta, por mayoría relativa y representación proporcional, pero este último sistema no contempla mecanismos para evitar la sobrerrepresentación de los partidos.¹²

Estos sistemas tratan de combinar lo mejor de otros sistemas, y que la representación en cargos tome en cuenta la decisión de la mayoría de los votantes, pero a la vez a las minorías. México utiliza el sistema mixto.¹³

En los sistemas de representación proporcional, también se utilizan los sistemas de listas; de manera que el electorado puede elegir representantes de representación proporcional a través de un catálogo de candidaturas ofrecido por los partidos políticos, en la que se designan aspirantes de manera escalonada, pues cada uno de ellos tiene la oportunidad de ocupar un cargo de elección popular en función del número de votos obtenidos por el partido o candidato y de la aplicación de las diversas fórmulas en función de los escaños o puestos a repartir. Existen varios tipos de listas los autores identifican tres esenciales:

-Listas cerradas: Son aquellas que son propuestas a los electores y electoras, que no pueden ser modificadas, ni alteradas.

-Listas abiertas: Son aquellas en las que los electores pueden elegir candidatos o candidatas de diversas listas y formar una lista determinada, a partir de ella elegir a los candidatos o candidatas.¹⁴

Entre ambos tipos de listas pueden establecerse combinaciones, como listas semiabiertas en las que el partido o candidatura propone un proyecto de lista que puede ser modificada en su orden por el elector.¹⁵

México utiliza las listas cerradas, pues en los puestos que son seleccionados por medio del sistema de representación proporcional los partidos generan listas de candidaturas que no pueden ser modificadas y que tienen un orden lógico de prelación de manera que quien encabeza la lista tiene la

¹² De La Fuente Alonso, Alejandro. *El sistema electoral en México*, México, Revista Letras Jurídicas, 2006, p.4.

¹³ *Ibidem*, p.9

¹⁴ Op. Cit. Supra Nota 5. Pp. 300-301

¹⁵ *Ibidem*, P. 300

oportunidad de ocupar un puesto de elección popular y de conformidad con la votación obtenida por el partido tiene la oportunidad de obtener puestos de elección popular las personas que ocupan los demás lugares en las listas.

Los sistemas electorales también pueden ser diferenciados en función de sus características, según Dalla Vía una de ellas es la distribución del electorado en los distritos electorales.¹⁶

Se utiliza el término circunscripción y distrito electoral como sinónimos en la doctrina, en México su distinción es conforme a los puestos de elección popular que se eligen por medio del sistema de mayoría relativa, en este caso se habla de distritos electorales en cambio en aquellos puestos que son designados por medio del sistema de representación proporcional la Ley divide el territorio mexicano en circunscripciones.

Ahora bien, los distritos electorales o circunscripciones, son delimitaciones que se forman en función del electorado existente en determinado espacio geográfico con el fin de exista una representación equitativa de las personas votantes en función de los puestos de elección popular ofertados. Los distritos o circunscripciones uninominales son aquellos que representan un determinado espacio geográfico y un electorado que serán representados por un puesto de elección popular que recaerá en una sola persona.

En cambio, los distritos o circunscripciones electorales plurinominales son aquellos en los cuáles la representación del electorado puede recaer en más de una persona, de manera equitativa y de conformidad con el porcentaje de votación obligatoria y necesaria, establecida en la ley para otorgar un puesto público a un partido¹⁷, de manera que un distrito o circunscripción de representación proporcional puede representar un porcentaje más amplio del electorado en un mayor territorio. En este sentido, únicamente se podrá realizar la designación de las representaciones tanto por mayoría relativa o

¹⁶ Dalla Vía, Ricardo, *Los sistemas electorales*, Revista de Derecho Político, num. 74, 2009, pp.155-156.

¹⁷Sartori, Giovanni, et al. *La influencia de los sistemas electorales*. Estudios públicos, 1985, num 17.P.32

representación proporcional una vez que queden determinados los distritos o las circunscripciones electorales.

Otra característica de los sistemas electorales son las fórmulas, las cuales se establecen e implementan de conformidad con el sistema electoral del cual derivan. Es por ello que existen fórmulas de mayoría relativa y de representación proporcional.

Las fórmulas de mayoría relativa establecen la cantidad de votación que debe obtener un candidato o candidata para ocupar un puesto de elección popular. Si el candidato o candidata no alcanza el número necesario de votación no tendrá derecho a ocupar un puesto público. Las mayorías pueden ser relativas o absolutas. Las mayorías absolutas son aquellas que se encuentran determinadas por la ley en forma de porcentaje o número de votos indispensables para obtener un escaño; las mayorías relativas atienden únicamente al requisito de que uno de los contendientes: candidatos o candidatas obtenga un número mayor de votos para poder acceder a un escaño.¹⁸

Las fórmulas de representación proporcional, determinan un mínimo de porcentaje de votación que debe obtener un partido político o candidato para poder acceder a puestos de elección popular. En determinadas ocasiones la obtención de este mínimo porcentaje no es obvia o clara motivo por el cual, para poder determinarse, se establecen, a su vez, fórmulas matemáticas divisorias como la de *cociente mayor*, *cociente hare*, *d'Hont*,¹⁹ entre otros.

Todas ellas buscan que los votos de los ciudadanos y ciudadanas se conviertan en escaños, aun la votación de las minorías, a través de operaciones en las que se divide por ejemplo el número de votos entre el número de puestos

¹⁸ Gonzalez Ramírez, Victoriano, *Fórmulas electorales basadas en sucesiones de divisores*, SUMA, 1991, p. 29.

¹⁹ Op. Cit. Supra Nota 5, p. 302

a repartir; el número de votos inutilizados entre el número de escaños restantes; el número de votos entre un cociente común, entre otros.²⁰

A continuación se presenta una compilación de las principales características de los sistemas electorales según lo dispuesto en diversas obras aquí analizadas:

Cuadro 1. Características de los Sistemas Electorales en América Latina

Sistema electoral	Características
Mayoría Relativa.	<p>-Relacionado con elecciones unipersonales (se elige una sola persona).²¹</p> <p>-Los puestos de elección popular que se ofertan son de acuerdo el número de distritos uninominales.²²</p> <p>-Las candidaturas son individuales, se elige una sola persona para un puesto de elección popular.²³</p> <p>-Para acceder a un puesto de elección popular el candidato, candidata o partido político debe obtener determinado número de votos (mayoría).²⁴</p> <p>-Su consecuencia es una sobre representación de una fuerza política específica que puede ser un partido político, y poca representación de las minorías, por ello su desarrollo se da generalmente en países que tienen una tendencia al bipartidismo.²⁵</p> <p>-Los porcentajes de votación para acceder a un puesto de elección popular están determinados en las leyes como mayoría absoluta o relativa.²⁶</p> <p>-El número de votos obtenidos es proporcional al número de escaños o puestos públicos obtenidos ²⁷.</p>
Representación Proporcional	<p>-Relacionado con elecciones pluripersonales (se eligen varias personas).²⁸</p> <p>-Los puestos de elección popular que se ofertan son de acuerdo el número de puestos públicos y el derecho de los candidatos y partidos políticos de acceder a ellos de acuerdo a su porcentaje de votación.²⁹</p>

²⁰ Op. cit. Supra Nota 3, p. 12.

²¹ Op. Cit. Supra Nota 13, p. 297

²² Op. Cit. Supra Nota 8, p. 5

²³ Op. Cit. Supra Nota 13, p.296

²⁴ Op. Cit. Supra Nota 7, p. 6.

²⁵ Ídem.

²⁶ Op. Cit Supra Nota 7, p.7.

²⁷ Op Cit Supra Nota 13, p.303.

²⁸ Ibídem, p. 297.

²⁹ Op. Cit. Supra Nota 7, p. 10.

	<p>-Las candidaturas se establecen por el sistema de listas por ello se pueden elegir varias personas en varios puestos de elección popular.³⁰</p> <p>-Para acceder a un puesto de elección popular el candidato, candidata o partido político debe obtener determinado número de votos pero sin exigirse una mayoría si no un porcentaje mínimo.³¹</p> <p>-Utilizan las formulas matemáticas para la asignación de cargos públicos entre varias personas, a través de divisiones, promedios, cocientes.³²</p> <p>-Busca evitar la sobre representación de un partido o fuerza política otorgando participación a las minorías.³³</p> <p>-Los porcentajes de votación para acceder a un puesto de elección popular pueden ser bajos y proporcionales, pues se les otorga la oportunidad a todo candidato, candidata o partido político que cubra este requisito.³⁴</p> <p>-Mediante el número de votos obtenidos se representan las minorías en los cargos públicos.³⁵</p>
<p>Mixto</p>	<p>-Las elecciones son a la vez unipersonales y pluripersonales.</p> <p>- Los puestos de elección popular que se ofertan son de acuerdo el número de distritos, puestos públicos y derechos de partidos, candidatos y candidatas.</p> <p>- Existen candidaturas tanto individuales como del sistema de listas.</p> <p>-Para acceder a un puesto de elección popular el candidato, candidata o partido político debe obtener determinado número de votos ya sea mayoritario o porcentaje mínimo (es opcional y puede establecerse un requerimiento u otro para cada puesto de elección popular).</p> <p>- Busca el equilibrio en la representación de la mayoría, pero también la participación y reconocimiento de las minorías políticas.</p> <p>-Los porcentajes de votación para acceder a un puesto de elección popular varían dependiendo de los requerimientos de cada uno de ellos.</p> <p>-El número de votos obtenidos es y el número de escaños o puestos públicos obtenidos representan tanto a las mayorías como a las minorías.³⁶</p>

Fuente: Elaboración propia a partir de la revisión de varios autores: Nohlen, Espinoza, Molina, De la Fuente.

³⁰ Op. Cit. Supra Nota 13. P.300

³¹ Op. Cit Supra Nota 7, p. 11.

³² Op Cit. Supra Nota 13, p.302

³³ Op. Cit Supra Nota 10, p. 3.

³⁴ Op. Cita. Supra Nota 7, p. 14

³⁵ Ibídem, p.13

³⁶ Op. Cit Supra Nota 10, pp. 7-10.

1.2 Sistema Electoral mexicano y chiapaneco.

Como se ha señalado con anterioridad el sistema electoral mexicano es considerado mixto, pues utiliza los sistemas de mayoría relativa y de representación proporcional para la elección de representantes. También puede considerarse un sistema segmentado o de segmentos,³⁷ pues existen escaños que se otorgan por medio de la mayoría relativa a una sola persona, como las candidaturas a presidencia de la república y gubernaturas; a la vez que existen otros segmentos que se otorgan tanto para determinadas personas, pero también se otorgan escaños a otras personas de conformidad con lo establecido en la ley, de acuerdo con el porcentaje de votación obtenido por los partidos políticos. El sistema mexicano no puede considerarse de manera pura segmentado, ya que prevé mecanismos para evitar la sobre representación.³⁸

El sistema electoral mexicano actual es producto de la historia de la consolidación del Estado Mexicano independiente, gracias al cual por primera vez fue posible que la ciudadanía designará a sus representantes de manera directa. Para el establecimiento del sistema actual, se pasó por varios escenarios; en principio las elecciones y designaciones de puestos de elección popular se hacían a través de los servidores públicos representantes de la ciudadanía: alcaldes, jefes políticos, congresistas (diputados o senadores), secretaría de gobernación, partidos políticos.³⁹

³⁷ *Ibíd*em, p. 305.

³⁸ Aunque se acerca mucho a esta definición debido a que las representaciones de partidos dentro de las legislaturas han llegado a ser mayoritarias e incluso excluyentes en cuanto a que en número pueden reunir el quorum necesario para la aprobación de un proyecto de ley.

³⁹ Villalón Núñez, Fernando. *Sistema Electoral Mexicano ¿ En decadencia u obsoleto? Para el arribo de un gobierno representativo*, México, Universidad Autónoma de la Ciudad de México: Colegio de Humanidades y Ciencias Sociales: Licenciatura en Ciencia Política y Administración Urbana, 2014. P.32

En 1990 se crea el Instituto Federal Electoral⁴⁰ debido al descontento social y al contexto de la formación de un partido hegemónico, que se mantuvo en el poder por varias décadas, en uno de los procesos electorales en los cuales dicho partido participó (años 70) incluso se presentó la particularidad de que hubo un solo candidato a la presidencia de la república.

Con todo este malestar social y el crecimiento de la oposición política, siendo presidente Carlos Salinas de Gortari, promovió la reforma constitucional que crearía el Instituto Federal Electoral (en adelante IFE) dotándolo de atribuciones de organización electoral y autonomía plena respecto de los poderes públicos.

Para 1994 las oposiciones políticas exigieron que en la conformación del IFE no existiera ningún interés político, sin que pudiera ser conformado por los *magistrados consejeros* que debían ser licenciados en derecho, ni se permitiría la incorporación de la secretaría de gobernación.⁴¹

La reforma constitucional de 1996 al artículo 41 constitucional dotó de plena autonomía al IFE, de manera que los poderes ejecutivo y legislativo dejaron de tener capacidad de decisión en el consejo general, el cual quedó conformado por “consejeros ciudadanos” con voz y voto, designados por la cámara de diputados; también dentro del consejo general podían participar consejeros del poder legislativo y representantes de partidos políticos pero sin capacidad de decisión (con voz pero sin voto).

El Instituto Federal Electoral funcionó hasta el año 2014, año en el que desaparece y en su lugar es creado el Instituto Nacional Electoral (en adelante INE), cuya creación tiene la finalidad de homologar los procesos electorales estatales y el federal.⁴² Al igual que el IFE, el INE goza de una plena autonomía

⁴⁰ *Ibíd*em, p. 34

⁴¹ Andrade, Eduardo, *Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica 25. La reforma política de 1996 en México*, México, Centro de Estudios Constitucionales México-Centroamérica, Instituto de Investigaciones Jurídicas Universidad Nacional Autónoma de México, Corte de Constitucionalidad República de Guatemala, 1997, p.p.88-89.

⁴² INE, *Historia del Instituto Federal Electoral*, México.

y es presidido por un consejo general compuesto de 10 consejeros y 1 consejero presidente, designados por la cámara de diputados; también cuenta con la participación de representantes de partidos políticos quienes cuentan con voz pero sin voto.

La base del sistema electoral mexicano se ha encontrado y se encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41. A continuación, se realizará el análisis de la redacción del mismo, para identificar en él los elementos del sistema electoral mexicano.

Dicho artículo nos introduce al sistema electoral mexicano al mencionar en su párrafo 3 que: La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.⁴³

En principio podemos observar que el Sistema Electoral Mexicano se dirige a la renovación periódica de dos de los tres poderes de la unión, por lo que el poder judicial no entra dentro de dicho sistema, sino que únicamente los poderes ejecutivo y legislativo. Hay que recordar que las entidades federativas se componen de sus propios poderes estatales, de manera que los puestos de elección popular que se sujetan al sistema electoral mexicano son: presidencia de la república, gubernaturas estatales, diputaciones federales, senadurías federales, diputaciones estatales y representaciones dentro de ayuntamientos.

Las elecciones son aquel conjunto de procedimientos establecidos dentro de la Constitución y la ley, mediante los cuales las personas pueden elegir a representantes de los poderes ejecutivo y legislativo, tanto locales como federales; en ellas se ejercen dos derechos político-electorales como lo son el derecho a votar y ser votado. Al conjunto de procedimientos para la designación de representantes se conoce como el “proceso electoral” y se encuentra regulado en las leyes. La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), es el ordenamiento que regula las elecciones de los poderes ejecutivos y legislativos de la federación y establece las

⁴³ H. Congreso de la Unión, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Artículo 41.

directrices para la elección de los poderes estatales, del mismo modo regula la conformación y atribuciones de las instituciones electorales nacionales y estatales como lo son el Instituto Nacional Electoral, su consejo General, los Organismos Públicos Electorales de las entidades federativas, entre otros.

El proceso electoral se centra en el derecho al voto o sufragio de la ciudadanía, de manera que se toman las previsiones necesarias presupuestales, institucionales, de seguridad, etc. para que este pueda ejercerse de manera: universal, libre, secreto y directo.

El proceso electoral se compone de diversas etapas:

-Preparación: En la cual se toman las medidas necesarias para que se puedan elegir a las personas que ocuparan los diversos cargos de elección popular.

-Jornada electoral: Es el momento exacto en el cuál el ciudadano o ciudadana ejerce su derecho al sufragio manifestando su voluntad a favor de una o varias personas quienes compiten para ocupar un cargo público.

-Resultados y declaración de validez: En esta etapa se anuncian los resultados de las elecciones, y el número de votos obtenidos por los candidatos y candidatas.

-Dictamen y declaración de validez: En esta etapa, una vez resueltas las diversas impugnaciones que pudieran presentarse en contra de los resultados de las elecciones, se otorga a los candidatos las constancias de mayoría.⁴⁴

La frase: renovación mediante elecciones periódicas, de los poderes legislativo y ejecutivo que señala el artículo 41 constitucional, implica que los representantes que son electos ejercen los cargos públicos en una temporalidad determinada, por lo tanto, las elecciones deben celebrarse cada determinado periodo.

⁴⁴ H. Congreso de la Unión, *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, Artículo 208.

Es por ello que en materia federal los cargos públicos de: presidencia de la república y senadurías son renovadas cada seis años, mientras que las diputaciones se renuevan cada tres años.⁴⁵ En cuanto a los cargos de elección popular dentro de las entidades federativas, eligen a sus gobernaturas cada seis años, sus diputaciones y puestos dentro de ayuntamientos cada tres años como regla general.

Las elecciones, como el conjunto de procedimientos establecidos en la ley para el ejercicio de los derechos a votar y ser votado, además de tener una temporalidad específica tienen la característica de ser libres y auténticas.

La libertad en las elecciones implica que no existan factores externos a la voluntad de los electores para la asignación de puestos públicos de elección popular. La autenticidad de las elecciones de manera similar, significa que las elecciones serán transparentes, sin que agentes externos a los ciudadanos, ciudadanas y las instituciones que puedan alterar su naturaleza y sus fines, en función de intereses particulares o contrarios a la voluntad de la ciudadanía.

La ciudadanía es la que tiene, en su carácter de electores o electoras, candidatos o candidatas de conformidad con el artículo 7 de la LGIPE, derecho de participar en la elección de representantes; en las candidaturas pueden participar de manera independiente o bajo la representación de un partido político. Los partidos políticos tiene derecho a: postular candidatos y candidatas a puestos de elección popular, recibir financiamiento público para sus actividades y fines, tiempo en radio y televisión.

Para la realización de elecciones es importante que se cuenten con reglas claras y específicas respecto de las candidaturas, la forma en que se llevarán a cabo y los actos prohibidos mientras duren. Las candidaturas son aquellas postulaciones por parte de partidos políticos o de manera independiente⁴⁶ de personas quienes buscan ocupar un puesto de elección popular, para invitar a

⁴⁵ H. Congreso de la Unión, *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, Artículo 12.

los ciudadanos y ciudadanas a emitir su voto a su favor, para lo que se realizan campañas políticas con difusión de propuestas, planes y proyectos.

En materia federal se eligen los siguientes cargos: presidencia de la república unipersonal cada seis años, 300 diputados y diputadas que serán elegidos por votación directa y mayoría relativa y 200 diputados y diputadas que serán electos mediante votación indirecta y representación proporcional cada tres años. 48 senadores y senadoras que serán electos por medio de votación directa y mayoría relativa, 48 que serán elegidos por ser la segunda mayoría y 32 senadores y senadoras que serán electos por votación indirecta o representación proporcional cada seis años.⁴⁷

Los puestos de elección popular por representación proporcional dentro de las legislaturas se eligen por medio de listas, las cuales son cerradas pues son establecidas por los partidos políticos y la ciudadanía no puede hacer modificaciones o alteraciones.

La representación proporcional de las candidaturas a diputaciones y senadurías se reparten por medio de fórmulas matemáticas, estas son las de cociente natural y resto mayor. En estas representaciones se toman en consideración el número de votos obtenidos por los partidos políticos, por lo que es un derecho de los mismos, situación que excluye a la figura de las candidaturas independientes.

Para realizar la asignación de puestos públicos de elección popular por representación proporcional, México se encuentra dividido en circunscripciones plurinominales, las cuales son diferentes a los distritos electorales, pues, por ejemplo, hay 300 distritos uninominales de diputaciones que serán electas por mayoría relativa, pero no existen 200 distritos para las restantes que serán designadas por medio de la representación proporcional, si no que estos 200 escaños se reparten de manera equitativa entre los partidos en cinco

⁴⁷ H. Congreso de la Unión, *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, Artículo 14.

circunscripciones plurinominales, las cuales dividen el territorio nacional en secciones con un número similar de electores cada uno de conformidad con el artículo 214 apartado 4 de la LGIPE.⁴⁸

Cada circunscripción plurinomial tiene características específicas determinadas por el Instituto Nacional Electoral: equilibrio poblacional con un número de electores similar en cada una de ellas; 300 distritos uninominales divididos entre las 5 circunscripciones que dan un total de 60 distritos por circunscripción; las entidades federativas en cada circunscripción se encuentran completas no divididas; cada circunscripción tiene una forma geométrica lo más regular posible; las circunscripciones plurinominales son a la vez el ámbito territorial de competencia de las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.⁴⁹

El Estado de Chiapas pertenece a la tercera circunscripción electoral plurinomial, con cabecera en Xalapa Veracruz.

Cada partido político podrá postular candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional por medio de listas regionales⁵⁰, siempre y cuando postule candidatos y candidatas a diputaciones federales de mayoría relativa en por lo menos 200 distritos uninominales. Las diputaciones de representación proporcional se asignarán de manera equitativa a todos los partidos políticos que obtengan por lo menos el 3% de la votación válida emitida. Esta votación se compone del total de votos recibidos por todos los partidos políticos en las urnas, a la que se le restan los votos nulos y para candidatos no registrados.

⁴⁸ H. Congreso de la Unión, *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, Artículo 214.

⁴⁹ INE, INE/CG329/2017, *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA EL ÁMBITO TERRITORIAL DE LAS CINCO CIRCUNSCRIPCIONES PLURINOMINALES ELECTORALES FEDERALES EN QUE SE DIVIDE EL PAÍS Y LA CAPITAL DE LA ENTIDAD FEDERATIVA QUE SERÁ CABECERA DE CADA UNA DE ELLAS, A PROPUESTA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA*, México, 2017, pp. 12-13.

⁵⁰ Op. Cit Supra Nota 17, p. 62

Cuadro 2. Ejemplo de asignación de escaños por representación proporcional a partidos que obtienen el 3% de la votación válida emitida

Partidos	Votos obtenidos	Porcentaje de la votación válida emitida	Le corresponde un escaño por alcanzar el 3%
Partido 1	6 votos	$80=100\%$ $6=x$ $6*100/80= 7.5\%$	Si
Partido 2	2 votos	$80=100\%$ $2=x$ $2*100/80= 2.5\%$	No
		Votación total: 100 votos	Votación válida emitida: 80 votos (menos nulos y de candidatos independientes)

Fuente: Elaboración propia.

Al partido 1 le corresponde un escaño por representación proporcional debido a que obtuvo más del 3% de la votación válida emitida; en cambio al partido 2 no le corresponden escaños por el principio de representación proporcional debido a que no obtuvo el mínimo del 3% de la votación válida emitida, por tanto sus 2 votos se restarán de la votación nacional emitida para realizar las asignaciones de escaños por cociente.

Una vez adjudicados los escaños a los partidos que obtuvieron el 3% de la votación válida, se asignan los restantes escaños por medio de la votación nacional emitida, la cual de conformidad con el artículo 15 apartado 2 de la LGIPE, se compone de la votación válida, menos los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de la votación total; los votos para Candidatos Independientes y los votos nulos.⁵¹ Esta votación nacional se divide entre los doscientos escaños que se asignarán por representación proporcional, el resultado será el cociente natural el cual, dividido entre la

⁵¹ H. Congreso de la Unión, *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, Artículo 15.

votación obtenida por cada partido servirá para saber cuántas diputaciones plurinominales corresponderá a cada partido político.

Cuadro 3. Ejemplo de asignación de escaños de asignación proporcional por cociente de la votación nacional emitida.

Partidos	Votos obtenidos	Porcentaje de la votación nacional emitida	Escaños que le corresponden
Partido 1	10 votos	$10/0.3= 33$	33
Partido 2	3 votos	$3/0.3=10$	10
	Votación total: 100 votos	Votación nacional emitida: 60 votos (menos votos nulos, de candidatos independientes y de partidos que no alcanzaron el 3% de los votos)	Cociente natural: $60/200= 0.3$

Fuente: Elaboración Propia.

En el ejemplo hay 3 partidos políticos, entre los cuáles se asignaron 20 escaños por el método de resto mayor. Estos 20 escaños son los que han sobrado de las 200 diputaciones plurinominales a repartir después de que se signaron a los partidos según su votación por medio del cumplimiento del requisito del 3% y de la asignación por cociente natural.

Al partido 1 le corresponden 33 diputaciones plurinominales debido a su porcentaje de votación nacional emitida, de las 200 por representación proporcional, mientras que al partido 2 le corresponden 10 diputaciones.

La Ley y la Constitución establecen que, una vez que fueron repartidos los escaños por medio del método de cociente natural, si aún sobraran escaños por repartir, se asignarán por el método de resto mayor. El resto mayor se refiere a aquél número de votos que quedan inutilizados por los partidos políticos al asignar los escaños por medio del cociente natural, pues dicho cociente no

siempre lleva a cubrir los 200 escaños, lo que deja un remanente de pocos escaños, que representan a su vez votos.

Ejemplo:

Cuadro 4. Ejemplo de asignación de escaños por resto mayor de la votación nacional emitida.

Partidos	Votos obtenidos	Cociente natural por votos obtenidos	Escaños que le corresponden
Partido 1	30 votos	$74 \times 0.405 = 0.1$	74
Partido 2	31 votos	$76 \times 0.405 = 0.22$	76
Partido 3	20 votos.	$49 \times 0.405 = 0.20$	49
	Votación nacional emitida: 81 votos (menos votos nulos, de candidatos independientes y de partidos que no alcanzaron el 3% de los votos)	Cociente: 0.405	Total de escaños repartidos: 199, 1 escaño por repartir

Fuente: Elaboración propia.

En el ejemplo se repartieron 199 escaños de 200 de representación proporcional, por lo que hay un sobrante de 1 escaño que se repartirá por resto mayor. Se realiza la siguiente operación para saber cuántos votos se utilizaron por cada partido en la repartición de escaños: cociente por escaños obtenidos = votos utilizados.

El partido 1 utilizó 29.90 votos, su resto es 0.1.

El partido 2 utilizó 30.78 votos, su resto es 0.22.

El partido 3 utilizó 19.8 escaños, su resto es 0.20;

de los tres el que tiene el mayor restante es el partido 1, por tanto a este se le adjudica el escaño restante por tener el “resto mayor”.

Cabe mencionar que tanto la Constitución como la LGIPE establecen límites de sobrerrepresentación uno de ellos es que: Ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios.⁵² De forma que, en el caso de que un partido político postulará 300 candidatos y candidatas para diputaciones en los 300 distritos uninominales del país y obtuviera el triunfo en todos ellos, no puede acceder a escaños que están destinados a ser repartidos por el principio de representación proporcional.

Otro de los límites de sobrerrepresentación consiste en que no se le permite a un partido político tener una representación en la cámara de diputados que exceda en 8 puntos porcentuales el total de votación nacional emitida,⁵³ a menos que este exceso sea producto de sus triunfos en distritos uninominales.

De esta forma se tiene que, si la autoridad electoral detecta que un partido político se encuentra en una situación de sobre representación, deberá restarle los escaños que provocan el exceso y repartirlo entre los demás partidos políticos con derecho al acceso a los escaños de representación proporcional.

Cuadro 5. Ejemplo de procedimiento para detectar la sobrerrepresentación por tener más de 300 diputaciones.

Partido	Escaños MR	Escaños RP	Diputaciones
Partido 1	100	75	175
Partido 2	100	76	176
Partido 3	100	49	149

Fuente: Elaboración propia.

Como se puede observar ninguno de los partidos excede los 300 diputados cada uno por tanto ninguno tienen sobre representación en estos términos.

⁵² H. Congreso de la Unión, *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, Artículo 15.

⁵³ Ídem.

**Cuadro 6. Ejemplo de procedimiento para detectar la
sobrerepresentación por tener un porcentaje de escaños mayor al 8%.**

Partido	Votos obtenidos	Porcentaje de la votación	Porcentaje más el 8%	Diputaciones	Número máximo de diputados por partido.
Partido1	30	37.03%	45%	175	225
Partido 2	31	38.2%	46.2%	176	231
Partido 3	20	24.6%	36.2%	149	163

Fuente: Elaboración propia.

Cada partido tiene un porcentaje de la votación nacional emitida.

El partido 1 obtuvo 30 votos, tiene el 37.03% de la votación.

El partido 2 obtuvo 31 votos tiene el 38.2 % de la votación.

El partido 3 obtuvo 20 votos, tiene el 24.6% de la votación .

A cada uno de estos porcentajes se le suman 8% quedando de la siguiente manera:

Partido 1 su máximo es: 45%

Partido 2 su máximo es: 46.2%.

Partido 3 su máximo es: 32.6%.

Entonces se multiplican cada uno de estos porcentajes por las 500 diputaciones que conforman la cámara de diputados, y se dividen entre 100 de manera que se obtiene el número máximo de diputados que debe tener cada partido.

Partido 1: 225 diputaciones

Partido 2: 231 diputaciones

Partido 3: 163 diputaciones

Como podemos ver ninguno de estos partidos excede el límite ya que tienen: 175, 176 y 149 diputaciones cada una. En caso de que alguna sobrepasara su límite de representación se le tendrían que restar las diputaciones excedentes y estas serían las que se repartirían entre los demás candidatos con derecho, por medio del cociente natural o resto mayor.

En caso de sobre representación se obtendrá la votación nacional efectiva que será aquella que resulte de eliminar la votación de los partidos políticos con sobre representación una vez que se les hubiera quitado el excedente de representación, esta nueva votación será la que servirá de base para determinar el nuevo cociente natural y realizar la asignación de escaños de representación proporcional de manera equitativa entre los partidos políticos.

Las diputaciones plurinominales se reparten de manera equitativa dentro de las 5 circunscripciones plurinominales existentes en el país. En el caso de las senadurías, como se ha mencionado con anterioridad, 128 de ellas serán designadas por mayoría relativa, cada entidad federativa postulará una lista de 2 candidatos y a la vez que se elegirá uno más de la primera minoría.⁵⁴ En cuanto a las senadurías de representación proporcional, en número serán 32 las que se elegirán de esta forma, obteniéndose la votación nacional emitida, el cociente natural y en su caso el resto mayor. Para efecto de la repartición de senadurías plurinominales existe una sola circunscripción plurinomial.

Cabe mencionar que, en todas las candidaturas, para todos los puestos de elección popular, los partidos políticos y candidatos independientes deben aplicar y respetar el principio de paridad de género, el cuál dicho principio que se analizará con más detenimiento en capítulos posteriores.

⁵⁴ H. Congreso de la Unión, *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, Artículo 14.

En el sistema electoral mexicano no se utilizan los sistemas de vueltas electorales ; sin embargo, existe la posibilidad de volver a realizar una elección al configurarse una de las causales de nulidad de la elección.

Los supuestos de nulidad de las elecciones en México según la LGIPE son:

1) que sean declaradas nulas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el 20 por ciento o más de las casillas;

2) que no se instale el 20 por ciento de las casillas y no reciban votación;

3) cuando se configure una causal de impedimento del o la candidata. En este caso se celebrarán las elecciones nuevamente sin la participación, en su caso, del candidato o candidata impedido o impedida.⁵⁵

Por otro lado, es importante señalar que el sistema electoral mexicano de manera general es el que se establece tanto en la Constitución como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; no obstante, la misma Constitución en su artículo 2 reconoce los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, entre ellos el derecho a la libre determinación y autonomía para elegir a sus propias autoridades, siguiendo sus propios procedimientos y prácticas, los cuáles deben ser respetuosos de la ley y los derechos humanos de todas las personas.⁵⁶

De manera que, aun cuando México tiene un sistema electoral general de naturaleza mixta, es decir, con elecciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, cierto es también que existen sistemas electorales particulares de los pueblos y comunidades indígenas, en los cuáles la forma de elegir a las autoridades parte de un bagaje cultural e histórico particular y diverso, con características propias que pueden acercarse o alejarse del sistema electoral mexicano, pero que nunca pueden ser contrarios al pleno respeto de los derechos humanos de las personas.

⁵⁵ H. Congreso de la Unión, *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, Artículo 76.

⁵⁶ H. Congreso de la Unión, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Artículo 2.

En cuanto al Estado de Chiapas, el sistema electoral refleja la naturaleza mixta del sistema federal. De manera que hay cargos de elección popular que serán elegidos por medio de la votación directa y la mayoría relativa mientras otros serán elegidos por votación indirecta o representación proporcional.

El artículo 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas establece que las elecciones de autoridades estatales deberán celebrarse en la misma fecha en que se eligen las autoridades federales.⁵⁷ Como en materia federal quienes pueden participar en las elecciones son los partidos políticos, a través de los candidatos y candidatas, y los candidatos independientes; los partidos políticos pueden ser locales o federales. La autoridad encargada de velar por la celebración de las elecciones en Chiapas es el Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana.

Quienes pueden participar en las elecciones locales, ejerciendo su derecho a votar y ser votados en el Estado de Chiapas son los ciudadanos, que son aquellos que además de tener 18 años y un modo honesto de vivir de conformidad con la Constitución Federal, son vecinos u originarios de la entidad federativa.⁵⁸

Los cargos de elección popular que se eligen en el Estado de Chiapas son: gubernaturas cada seis años; diputaciones cada tres años y miembros de ayuntamientos cada tres años. Por tanto, de igual manera que en materia federal, únicamente se renuevan los poderes ejecutivo y legislativo locales.

Las etapas del proceso electoral son las mismas que en materia federal. El estado de Chiapas se divide, para fines electorales, en 24 distritos uninominales y 4 circunscripciones plurinominales.⁵⁹

⁵⁷ H. Congreso del Estado de Chiapas, *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, Artículo 27.*

⁵⁸ H. Congreso del Estado de Chiapas, *Código de Elecciones y Participación Ciudadana, Artículo 6*

⁵⁹ Aunque la Constitución chiapaneca menciona que solo existe una circunscripción plurinomial, el Código de Elecciones menciona la existencia de 4.

Las gubernaturas son electas a través de la mayoría relativa, de manera similar a la presidencia de la república, al ser un cargo unipersonal, gana quien obtenga el mayor número de votos en mayoría simple.

En cuanto a las diputaciones locales, estas se eligen por medio de la mayoría relativa pero también por medio de la representación proporcional. Se eligen 24 diputados y diputadas por votación directa en los 24 distritos uninominales así como 16 diputados y diputadas en circunscripciones plurinominales por medio de la representación proporcional, de manera que el Congreso del Estado se conformará de 40 diputados y diputadas electos bajo ambos principios.

Las elecciones de diputaciones locales también tienen la característica de ser similares a las elecciones de diputaciones federales, en un efecto espejo, pues de manera similar a la materia federal una vez asignadas las diputaciones por mayoría relativa, son los partidos políticos los que tienen derecho a acceder a diputaciones por medio de la representación proporcional siempre y cuando obtengan el 3% de la votación total válida en la elección correspondiente, las consecuentes diputaciones se asignaran por medio del cociente natural y resto mayor. Se utilizan también listas de candidaturas cerradas.

En cuanto a los miembros de ayuntamientos, al ser estos cuerpos colegiados, para su elección se postulan un conjunto de figuras que deben estar designadas desde las candidaturas: presidencia municipal, sindicatura y regidurías. El número de regidurías varía de acuerdo al volumen poblacional del municipio. Las elecciones de miembros de ayuntamientos se dan a través de la mayoría relativa y la representación proporcional, en esta última se les permitirá a los partidos políticos que obtengan el 3% de la votación correspondiente y no se trate del partido ganador,⁶⁰ también se utilizarán las fórmulas de cociente natural y resto mayor.

⁶⁰ H. Congreso del Estado de Chiapas, *Código de Elecciones y Participación Ciudadana*, Artículo 25 apartado 5

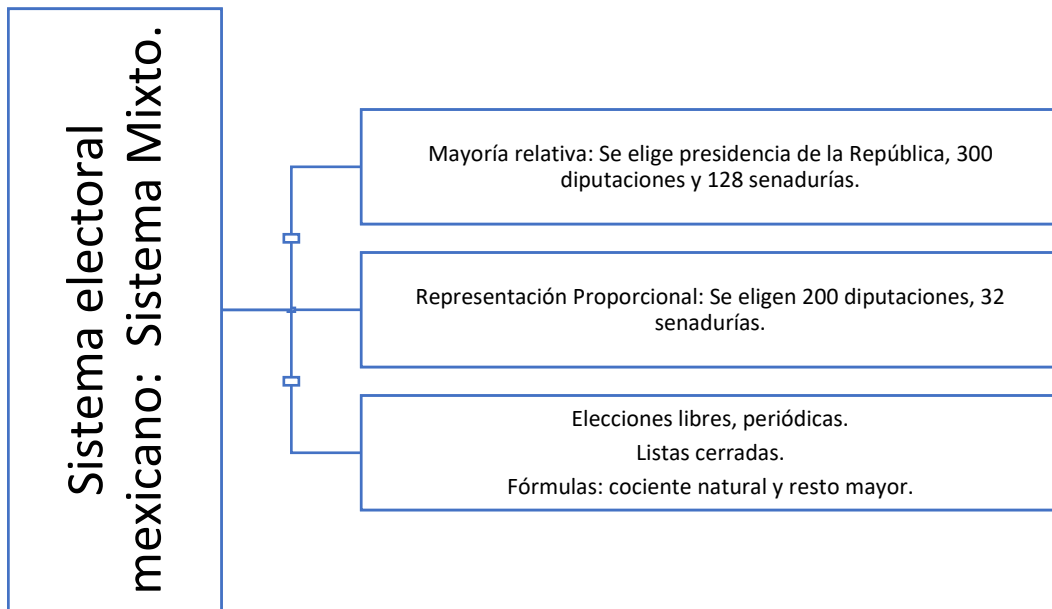
Las listas, en materia de elección de miembros de ayuntamientos, las configuran las planillas postuladas que contienen los cargos de: presidencia, sindicatura y regidurías en ese orden, y son listas abiertas debido a que no se debe seguir necesariamente el orden de planilla, para otorgar los escaños para regidurías que se asignan por representación proporcional, según lo establece el artículo 27 fracción IV del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

De forma similar a la materia federal, la Constitución de Chiapas reconoce en su artículo 7 párrafo 4, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a elegir a sus autoridades tradicionales;⁶¹ este es un derecho que se ejerce específicamente dentro de los municipios de conformidad con el artículo 80 de la Constitución Chiapaneca.

Para finalizar el presente apartado a continuación se señalan las principales características del sistema electoral mexicano y chiapaneco anteriormente expuestas:

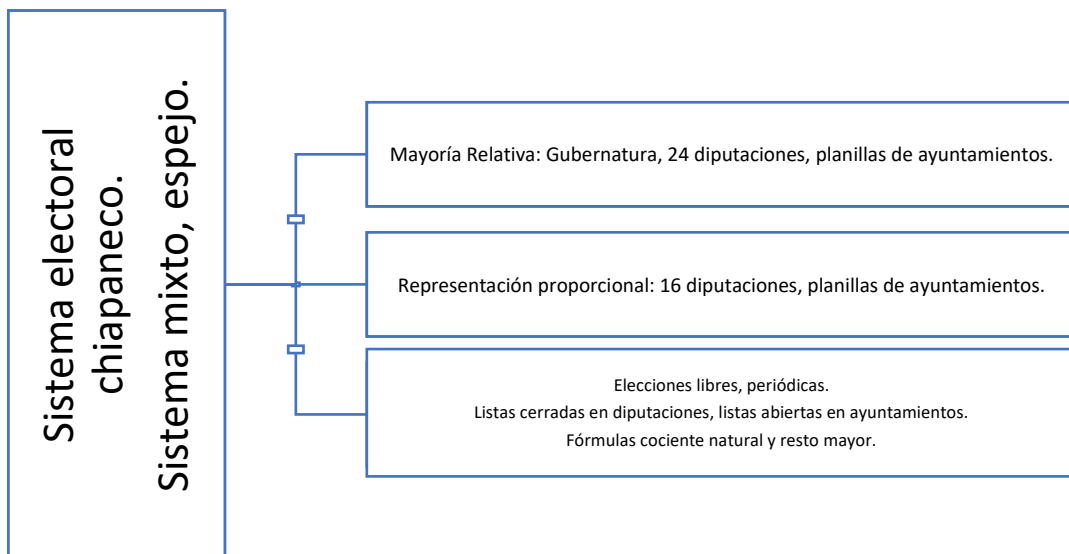
⁶¹ H. Congreso del Estado de Chiapas, *Constitución Política del Estado de Chiapas*, Artículo 7

Figura 1. Sistema Electoral Mexicano



Fuente: Elaboración propia con datos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales: artículos 14 y15.

Figura 2. Sistema Electoral Chiapaneco.



Fuente: Elaboración propia con datos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana: artículos 17,18.

1.3 Sistema de Partidos Políticos.

México tiene un sistema de partidos políticos plural, de manera que existen por lo menos más de tres partidos políticos que figuran en la vida política del país. De manera esencial se diferencian tres sistemas de partidos políticos en función del número de partidos que tienen las características antes mencionadas, estos son los sistemas unipartidistas, bipartidistas o pluripartidistas.⁶²

Los partidos políticos son, según el artículo 3 de la Ley General de Partidos Políticos: “ entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios”.⁶³ Estos representan a una fracción de la población, que se reúne con fines político-electorales, es decir, para ejercer sus derechos de esta naturaleza. Los partidos políticos pueden postular candidaturas a puestos de elección popular, es por ello que son promotores del derecho a ser votado. Para Mena Keymer los partidos políticos son representantes de la población o fracciones de ella que permiten la vinculación sociedad-estado.⁶⁴

Bajo este supuesto tenemos que los partidos políticos son organizaciones de personas cuyo fin primordial es la representación de los intereses de la población o un sector de ella en los espacios de toma de decisiones.

Existen múltiples maneras de clasificar o diferenciar a los partidos políticos, entre ellas se encuentran: por su base social (personas que pertenecen a una clase social determinada); ideología; tipo de organización; tradición; sus fines u objetivos; grado de institucionalización; individuales y de masas.⁶⁵

En la historia occidental de la formación de los primeros partidos, se pueden encontrar ciertas realidades como que, en un principio, se encontraban pensados como uniones de y por las clases altas o con cierto poder económico; también se caracterizaban por tener una figura de liderazgo generalmente un

⁶² Gangas, Pilar. *Los partidos políticos*. Materiales Docentes, 2013.P. 6

⁶³H. Congreso de la Unión, *Ley General de Partidos Políticos*, Artículo 3.

⁶⁴Mena Keymer, Carlos Eduardo, *Rediseño de Partidos Políticos en América Latina*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Cuadernos de Capel, num. 45, 1999, P.14

⁶⁵Malamud, Andrés. "Partidos políticos." Pinto, J.(comp.) *Introducción a la Ciencia Política*, Argentina, Eudeba, 2003, pp.324-330.

varón de clase alta;⁶⁶ posteriormente nacerían los partidos con cierta ideología compartida por una sección social como la clase trabajadora.

A continuación, se documentan y analizan los principales tipos de partidos políticos, que son también los más conocidos:

Cuadro 7. Tipos de Partidos Políticos

Tipo de partido político.	Características principales.
Partido de notables.	Son aquellos partidos que se conforman de personas notables, pueden ser personas ricas, de clase alta. ⁶⁷
Partido de masas.	Son aquellos partidos compuestos por un número de personas que sostienen sus actividades a partir de aportaciones económicas, sus representantes se dedican de manera profesional a la dirigencia y organización de los partidos, pues los puestos son remunerados. En este tipo de partidos es muy importante que exista una estructura bien definida y funcional. Estos partidos al basarse en la organización y participación activa de sus miembros suelen tener programas o estrategias para atraer a personas ya sea a través de una ideología o de algún beneficio. ⁶⁸
Partido de representación individual.	Son aquellos partidos que no tienen una estructura permanente, pero que sí cuentan con números de votantes regulares. Sus seguidores son votantes y no afiliados. ⁶⁹
Partido catch all.	Son aquellos partidos que se benefician de las situaciones de desestabilización política, en las que una parte importante de los votantes experimentan desconfianza hacia los actores políticos entre ellos los partidos, lo que provoca un estado de indecisión; estos votantes, en un contexto donde el sistema de partidos es

⁶⁶ *Ibidem*, p. 1.

⁶⁷ Cingolani, Luciana, *Partidos políticos y sistemas de partidos*, en Anzar, Luis y De Luca, Miguel (comp.), *Política. Cuestiones y Problemas*, Argentina, 2006, p.225.

⁶⁸ *Ibidem*, pp. 225-226.

⁶⁹ *Ibidem*, p.225

	plural, es decir donde más de un partido tiene presencia y posibilidades de obtener triunfos, pueden ser muy importantes e incluso definir los resultados de las elecciones. ⁷⁰
Partido cartelizado.	Son aquellos partidos que forman un sistema en el que aquellos que tienen capacidad de presencia política y de obtener los puestos de elección popular se encuentran vinculados con el gobierno, formando a la vez un sistema en el cual aunque existen varios partidos todos pertenecen a una misma organización, aunque tengan ideologías o estructura diversas, se dice que pertenecen al mismo cartel, u organización gubernamental que ostenta el poder y que lo ha ostentado en un periodo de tiempo considerable. ⁷¹
Partidos organizativos.	Son aquellos partidos que cuentan con una organización, es decir con una estructura definida: dirigentes, afiliados, etc. Las organizaciones pueden ser fuertes si permanecen en el tiempo o débiles si son cambiantes. ⁷²
Partidos de orientación programática.	Son aquellos partidos que utilizan estrategias para atraer simpatizantes, más no necesariamente afiliados o que pertenezcan a la organización del partido. Sus estrategias pueden ser diversas. ⁷³
Partidos tolerantes/intolerantes a la oposición.	Son aquellos partidos que pueden: <ul style="list-style-type: none"> 1) tolerar a la oposición, independientemente de si representan una verdadera fuerza contraria que puede triunfar en su lugar y obtener los puestos de elección popular; 2) no tolerar a otros partidos políticos, los amenazantes y los que no lo son. Entre ambos supuestos pueden haber a su vez variantes o combinaciones.⁷⁴

Fuente: Elaboración propia con la revisión del autor: Cingolani, Luciana.

⁷⁰ *Ibidem*, pp 226-227

⁷¹ *Ibidem*, p.227

⁷² *Ibidem*, pp 230-232

⁷³ *Ídem*.

⁷⁴ *Ídem*.

Un sistema de partidos políticos se refiere a la forma en que se desarrollan estas instituciones dentro de un territorio determinado, formando parte de la dinámica social y política de un país. Los sistemas de partidos no se conciben, si no en función de la coexistencia de los propios partidos y de sus interacciones.⁷⁵ En la actualidad es difícil encontrar un país o nación con procesos electorales y democráticos en los que no participen partidos políticos, ya sea uno solo o varios.

Los sistemas de partidos políticos están en constante construcción y se componen de aquellos que se mantienen durante un largo periodo de tiempo; de manera constante y que representan a una parte de la población votante.⁷⁶ De manera que, los partidos que pueden ser considerados dentro del sistema de un país son aquellos que representan a la ciudadanía en los puestos de elección popular; y que compiten en función del número de candidaturas existentes; siendo el más significativo o el que más les aporta relevancia política, la presidencia de la república (en los sistemas que cuentan con esta figura, como el mexicano).⁷⁷

Los sistemas de partidos políticos responden a una realidad social, política e incluso económica de un país; pues estos se forman en función de las aspiraciones y necesidades de las personas o grupos de personas, incluso de toda la sociedad. Por ejemplo, en contextos de conflictos internos donde existen situaciones de violencia e inestabilidad social; las personas se unen bajo la defensa de un ideal o aspiración ya sea respecto a la manera en que consideran que debe organizarse la sociedad o en la forma de gobierno.

Los ideales pueden llegar a ser tan fuertes y conseguir tantos seguidores que, en el seno de esa organización social se pueden proponer personas o grupos de personas que bien podrían llegar a ser representantes de sus

⁷⁵Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Sistemas Electorales y de Partidos Manual del Participante*, México, 2010, P.33.

⁷⁶ Gangas, Pilar, "Los partidos políticos.", *Materiales Docentes*, 2013, p.6.

⁷⁷ *Ibíd.* p.6

intereses y de los de todas las personas; pues la lógica de los sistemas democráticos hace que se visualicen como representantes del pueblo; en este sentido un partido político se compone de un grupo de personas que comparten un fin común con respecto a la forma en que se debe gobernar y dirigir un país, un Estado o una sociedad en general, y un sistema de partidos políticos se compone de todos aquellos que de hecho representan las aspiraciones políticas de la población.

En un sistema de partidos las interacciones sociales y políticas son muy importantes para entender la dinámica entre los individuos, pero sobre todo entre los grupos de personas en una sociedad organizada y que se rige bajo un sistema democrático o en la que los puestos de poder y dirigencia del país representan al pueblo. Como se ha mencionado anteriormente dichos sistemas no son absolutos, ni existe una única forma de catalogarlos, pues dependen de la realidad social, política, histórica o económica de un país, nación o Estado.

México según el artículo 40 constitucional tiene un sistema político democrático y representativo, de manera que los puestos de elección popular que son elegidos mediante la votación representan al pueblo mexicano. Por su parte el sistema de partidos políticos se ha venido construyendo y ha ido evolucionando desde la época de la guerra de independencia en la época de 1800, en la cual se formaron varios grupos de personas afines con ideas específicas⁷⁸ sobre el poder y cómo debía organizarse la vida social de un país en construcción en una etapa de post conflicto bélico. Algunas de estas organizaciones comienzan con ideologías antirreligiosas o militares, por la naturaleza de la realidad que se presentaba en ese tiempo.

Posteriormente en la época de la revolución mexicana, ante una realidad de dictadura y de ideologías políticas que pretendían homogeneizar los pensamientos y aspiraciones de la población, se erigen los pensamientos contrarios y revolucionarios, mismos que serían las bases de diversos partidos

⁷⁸ Barbero Santos, Marino, et. al., *Liber ad honorem Sergio García Ramírez*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Num. 94, 1998, pp.80-81

políticos que se serían los representantes de diversos sectores de la población desde: campesinos, obreros, trabajadores⁷⁹ cada grupo comenzaba a dar pasos hacia la consolidación de una ideología y organización propia de lo que hoy se conoce como partido político en México.

Durante la época de la reforma 1820-1860 en México se presentaron tendencias políticas a través de grupos que se formaron basados en ideologías, las cuales eran básicamente posturas a favor y en contra del federalismo, o de un gobierno que se compone de pequeños gobiernos y que no se centra en lo nacional; como el que persiste hasta nuestros días; estas organizaciones sociales y políticas, que no son consideradas propiamente partidos, son los liberales y los conservadores.⁸⁰

En el porfirismo 1860-1900, existieron también ideologías políticas en grupos dispersos; sin embargo no tuvieron una presencia ni una representación real de los intereses de la población, ello debido a que el país atravesaba un régimen dictatorial en el cual la figura dictadora no provenía de una estructura partidista ni permitía la oposición, pues se formó un clima político y social nacionalista, en el que prevalecía un aparente acuerdo de opiniones respecto del régimen y la vida pública.⁸¹

En la época de la Revolución Mexicana 1900-1910, se gestaron diversos movimientos que agruparon a personas con intereses en común; tanto aquellas que buscaban derrocar el sistema dictatorial como el partido antirreeleccionista de Madero; así como grupos específicos como trabajadores.⁸²

Después de ello, en los años siguientes a la revolución, 1910 en adelante, verían la luz varias agrupaciones políticas, las cuales representaban intereses de la población; sin embargo en la época de gobierno de Madero serían consideradas débiles en cuanto a su ideología y su estructura. Poco después se formarían los primeros partidos políticos consolidados y estables, pero que

⁷⁹ *Ibíd.*, pp. 85-94.

⁸⁰ *Ibíd.*, pp. 83-84.

⁸¹ *Ibíd.*, p.85-86.

⁸² *Ibíd.*, pp. 90-91

representaban intereses de caudillos o figuras públicas, líderes que podían ser presidentes de la república, luchadores sociales, entre otros.⁸³

Una de las realidades más significativas y estudiadas dentro del sistema de partidos mexicano es la época catalogada como del sistema de partido hegemónico. Un sistema de partido hegemónico es aquel en el que, aun existiendo múltiples partidos políticos, incluso que se mantienen en el tiempo, ninguno tienen posibilidades reales de acceder a puestos públicos en un número que sea considerado como oposición o en puestos que siempre son ocupados por el partido hegemónico, por lo que, no existe una competencia real para el partido que se mantiene en el poder y ostenta los cargos más importantes y que incluso puede llegar a ocupar todos los cargos públicos o una mayoría.⁸⁴

El Partido Revolucionario Institucional nace en 1929 como Partido Nacional Revolucionario (PNR), y adquiere su nombre actual en 1949,⁸⁵ manteniendo el régimen como partido hegemónico desde que obtuvo su nombre y hasta 1996.

Durante este tiempo el partido se mantuvo obteniendo triunfos en puestos de elección popular de manera casi total, alcanzando porcentajes muy altos de representatividad en diputaciones (locales y federales), senadurías, ayuntamientos, gubernaturas y la situación más representativa es que mantuvo, en el periodo antes mencionado, un historial de triunfos ininterrumpidos en la presidencia de la república.

La naturaleza hegemónica del partido, de hecho, parte de esta particular forma de mantenerse en el poder, de manera que el presidente de la República, era a la vez, dirigente principal del partido y quien tenía las más amplias facultades de decisión sobre la vida política del país, aunado a ello el diseño del sistema electoral, el cual aún era encabezado y dirigido por la figura de

⁸³ *Ibíd*em, pp. 90-94.

⁸⁴ García Reyes, Christian Uziel. *Los partidos políticos y las elecciones en México: del partido hegemónico a los gobiernos divididos*, México, Estudios políticos, Num. 19, 2010, p. 129-157.

⁸⁵ Torres, Antonio Faustino. *El régimen de partido hegemónico y las reformas electorales en México (1946-1996)*. La Gaceta de Ciencia Política, México, Instituto Tecnológico Autónomo de México (ITAM), Num. 2, 2012,.Pp. 110-112

Secretaría de Gobernación junto a una importante mayoría en los Congresos de las entidades federativas, hacía del sistema un clima propicio para la modificación de leyes y procedimientos que beneficiaban únicamente al partido en el poder.⁸⁶

Es importante mencionar que el sistema de partido hegemónico mexicano, se presenta en un contexto de poca participación femenina en la vida pública, situación que se abordará en capítulos posteriores; de manera que el ejercicio del poder es generalmente atribuido a figuras masculinas, que encuentran su máxima expresión en líderes de partido o en Presidentes de la República. Incluso aquellos que son considerados la oposición del sistema de partido hegemónico son líderes varones.⁸⁷

Actualmente para que una organización con fines político-electorales sea considerada un partido político debe cumplir con requisitos básicos entre ellos:

-Contar con un número mínimo de afiliados y realizar asambleas en diversas áreas del país.⁸⁸

-Contar con sus documentos básicos que deberán ser analizados respecto a su constitucionalidad por el consejo general del INE, estos son: declaración de principios, estatutos y programa de acción.⁸⁹

Una de las situaciones paradigmáticas de la actualidad en la vida política de México, es el avasallador triunfo del partido político MORENA en las elecciones de 2018, como reflejo de una sociedad que presenta una profunda desconfianza en los partidos políticos y en general en la dinámica política mexicana; con aspiraciones de algo diferente. Esto mismo se puede observar con la re introducción en la legislación, en el año 2012,⁹⁰ de la figura de los

⁸⁶Peschard, Jacqueline, *El fin del sistema de partido hegemónico*. México, Revista Mexicana de Sociología, num. 2, 1993, pp. 110-113.

⁸⁷ *Ibidem*, pp 120-121

⁸⁸ H. Congreso de la Unión, Ley general de Partidos Políticos, Artículo 12.

⁸⁹ H. Congreso de la Unión, Ley general de Partidos Políticos, Artículo 15.

⁹⁰ Las candidaturas Independientes como lo señala Morales Martínez en México datan de 1810, época en que las candidaturas a puestos de elección popular se centraban en las personas, en sus trayectorias políticas y sociales y la manera en que se presentaban a sí mismos ante la

candidatos independientes; los cuales no necesitan ser postulados por un partido político, pero sí requieren de un cierto número de apoyo ciudadano.

Es por ello que en el sistema de partidos políticos mexicano, para que un partido sea considerado dentro de dicho sistema, es necesario que tenga una presencia y representatividad real en la vida política del país.

Es importante destacar que México al ser una república, cuenta con entidades federativas autónomas en cuanto a su organización política interna, que incluso pueden registrar a sus propios partidos políticos, de manera que en la elecciones locales participan tanto partidos políticos nacionales como locales; es por ello que aunque existe un sistema de partidos políticos federal, cada entidad federativa cuenta con una dinámica partidista diferente derivada de su realidad social, política, histórica; de la presencia y representatividad que ostenta los partidos políticos nacionales o estatales.

1.4 Sistemas Normativos Indígenas y Elecciones.

De conformidad con el artículo 2 constitucional la nación mexicana no es homogénea, sino que se compone de diversos pueblos y comunidades que tienen sus propias características y sistemas de organización social, civil y política, entre otras.⁹¹

Los pueblos y comunidades indígenas de México se componen de aquellas poblaciones que a pesar del proceso de conquista por parte de los españoles, lograron conservar sus características propias: territoriales, culturales, económicas, sociales.

El reconocimiento Constitucional de los pueblos indígenas se da desde el año 1824, y es hasta 1992 cuando se reconoce la composición pluricultural de la nación; el reconocimiento actual en el artículo 2 constitucional se da a partir de una serie de eventos con motivo de la lucha del Ejército Zapatista de

comunidad; por el reconocimiento legal de la figura se estableció por primera vez en la Ley de Elecciones Federales del año 1918 contemplaba a los candidatos que no pertenecían a partidos político, disposición suprimida en 1946.

⁹¹ H. Congreso de la Unión, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 2.

Liberación Nacional, misma que tuvo lugar en el estado de Chiapas en el año 1994. Hasta antes de este acontecimiento y aun cuando las personas indígenas estuvieron presentes en los hechos más importantes de la historia de la formación de la nación mexicana, su reconocimiento nacional e internacional era confuso y muy disperso.⁹²

La persona indígena, en este sentido, se ha entendido históricamente como el otro, el que es diferente, pues esta construcción del estado nacional pretende que exista un solo espíritu nacional que englobe todas las identidades. La diferencia se concibe desde la creencia de la existencia de un Estado nacional, que ha estado marcado en su historia por un intento constante de homogeneización social, económica, política, jurídica entre otras.⁹³

A pesar de esto la resistencia de los pueblos y comunidades indígenas, ha permitido que se mantengan vivos, conservando sus propias características que los diferencian de la población en general. Esto se traduce en una conservación de sus elementos culturales, idioma, religión y su propia forma de organización; mismos que enriquecen al pueblo mexicano; sin embargo, no se debe pasar por alto la profunda desigualdad y exclusión que han sufrido estos pueblos al ser considerados un grupo minoritario, diferente y alejado de lo que se considera el *status quo* social⁹⁴. Este último aspecto fue uno de los elementos que permitió su exclusión social y legal por varias décadas.

En este sentido, el citado artículo 2 refiere una serie de derechos de las personas, pueblos y comunidades indígenas; así como elementos que nos ayudan a identificarlos.

En principio se menciona que se entenderán como pueblos y comunidades indígenas aquellos que preservan las características que tenían antes de la

⁹² Maynez, Pilar, *El Mundo Indígena Desde la Perspectiva Actual, Aproximación Multidisciplinaria*, México, Grupo Destiempos, 2013, pp. 29-30.

⁹³ *Ibíd.*, p. 26.

⁹⁴ Del Álamo, Oscar, *El Lado Indígena de la Desigualdad*, en Binetti, Carlo y Carrillo Flores, Fernando (Ed.), *¿Democracia con Desigualdad?*, E. U. A., Banco Interamericano de Desarrollo, Comisión Europea, 2006, pp. 187.189.

conquista;⁹⁵ ello puede generar ciertos debates en función de en qué medida son conservadas esas características, puesto que las sociedades son dinámicas y no es posible afirmar que cuentan con las mismas prácticas e instituciones de hace varios siglos; sin embargo, al señalar que pueden considerarse pueblos indígenas aquellos que conservan parte de sus características, esto amplía las posibilidades de considerar como indígenas a una variedad de comunidades. Por otro lado, el concepto de comunidad tiene un sentido social y antropológico, no jurídico. Se entiende por comunidad a una unidad social asentada en un territorio determinado y que la base de su integración social son los núcleos familiares y las relaciones cercanas entre ellos que perduran en el tiempo, de manera que se forma una sociedad cercana que interactúa y comparte entre otras cosas formas de vivir y de relacionarse, formando una propia cultura.⁹⁶

En este mismo sentido el citado artículo contiene en su párrafo tercero el reconocimiento a los pueblos y comunidades indígenas de dos componentes esenciales: su territorio y contar con sus propias autoridades.

Los territorios se refieren tanto a la porción de tierra sobre la que se asienta un grupo de personas, pero más allá de ello se refiere a ese espacio en el que se desarrollan las relaciones interpersonales y se forma una cultura.

También constituyen una forma de resistencia a la tendencia globalizadora de la economía mundial.⁹⁷ En principio los espacios de la tierra no tienen divisiones; si no que estas son determinadas por las mismas personas, de manera que constituyen parte del imaginario⁹⁸ en el que desarrollan sus actividades y relaciones; por ello el territorio es más que una porción de tierra delimitada, es una parte esencial de las sociedades, que las personas constituyen para poder realizar sus actividades sociales, económicas y políticas.

⁹⁵H. Congreso de la Unión, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Artículo 2..

⁹⁶Zolla, Carlos et Zolla Marqués Emiliano, *Los Pueblos Indígenas de México, 100 Preguntas*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, num. 1, 2004, pp. 17-20

⁹⁷ Giménez, Gilberto. *Territorio, cultura e identidades. La región sociocultural. Cultura y Región*, en Ortega Rosales, Rocío (coord), *Globalizaciones y Regiones en México*, México, CES-Universidad Nacional, 2000, p. 21

⁹⁸ *Ibíd*em, p.22.

Ahora bien, el artículo segundo reconoce que los pueblos y comunidades tienen sus propias autoridades, de hecho hasta antes de la conquista existieron civilizaciones organizadas política, social y económicamente, que si bien es cierto no se conservan exactamente iguales, como lo refiere el mismo artículo segundo, se les reconoce porque conservan una parte de su organización o forman unidades sociales con su propia organización y sistema de vida particular, que puede ser diverso al común nacional.

Los pueblos y comunidades indígenas también tienen libre determinación y autonomía. La libre determinación es definida por el Derecho Internacional como la capacidad de los pueblos, de decidir sobre su constitución como Estado de nueva creación; su adhesión o pertenencia a un Estado existente.⁹⁹ La autonomía es la capacidad de los pueblos de establecer su propia forma de organización política y gobierno.¹⁰⁰

Los pueblos y comunidades indígenas cuentan con sus propios sistemas normativos, los cuales rigen su vida social y comunitaria. También se ha denominado a estos sistemas: usos y costumbres; sin embargo al tratarse de una organización compleja: social, económica, política; no puede ser descrita bajo estos conceptos puesto que, aunque si son acorde a la idea de prácticas comunes y aceptadas socialmente; no se trata únicamente de situaciones que existen por el hecho de que las personas las practican; sino que se trata de todo un sistema aceptado e interiorizado por cada una de las personas, de manera que se transmite de generación en generación con variaciones mínimas, también contienen normas que las personas consideran obligatorias.

Los sistemas normativos se refieren al conjunto de normas que rigen la vida de una sociedad en un espacio y tiempo determinado.¹⁰¹ De manera que aun cuando existe un orden legal general aceptado por la sociedad mexicana; existen

⁹⁹ Forno, Giovanni, *Apuntes Sobre el Principio de Libre Determinación de los Pueblos*, *Agenda Internacional*, num. 18, 2003, p.97

¹⁰⁰ Aparicio Wilhelmi, Marco. *La libre determinación y la autonomía de los pueblos indígenas: El caso de México*, México, Boletín mexicano de derecho comparado, Num. 124, 2009, p. 13-38.

¹⁰¹ Ballesteros, Alberto Montoro. *El derecho como sistema normativo: naturaleza y función del derecho*. EDITUM, 1993, pp. 7-8.

a su vez sistemas de normas que se consideran obligatorias (aun cuando no estén escritas) en los pueblos y comunidades indígenas; esto es así pues son reglas que provienen de la voluntad de estas sociedades y rigen su vida social en un espacio y tiempo determinado, siendo aceptadas socialmente debido al uso y costumbre, de ahí que el término más utilizado sea este último.

Los sistemas normativos indígenas son señalados en la Constitución como las normas que rigen la resolución de conflictos; sin embargo, para la doctrina del derecho se refiere al conjunto de normas que rigen todos los aspectos de la vida en sociedad, también es importante mencionar que el citado artículo reconoce la existencia de normas que rigen la vida pública¹⁰² y las elecciones de sus autoridades; por tanto los pueblos y comunidades indígenas cuentan con un conjunto de normas amplio que rige diversos ámbitos de la vida social y política, estos forman parte del sistema normativo general.

Ilustrativo resulta lo que establece la doctrina respecto al tema de los sistemas normativos indígenas. Por ejemplo, para Manuel Ocampo, los usos y costumbres como elementos de la práctica comunitaria forman parte de estos sistemas, los cuales constituyen un verdadero conjunto de normas que se consideran actuales y obligatorias en tanto son utilizadas por los pueblos.¹⁰³

Uno de los componentes esenciales de los sistemas normativos indígenas es que dentro de ellos, existe también una organización política, es decir, un conjunto de reglas específicas para la elección de cargos de poder, hay también una forma reglamentada de ostentar y ejercer dicho poder; la cual no necesariamente es acorde al sistema político mexicano, pues existen cargos políticos, sociales, religiosos y comunitarios que no se encuentran dentro de las organizaciones propias del estado-nación mexicano.

¹⁰² H. Congreso de la Unión, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Artículo 2.

¹⁰³ Ocampo Muñoz, Manuel Gustavo, *Nueva Lectura del Ejercicio del Derecho a la Libre Autodeterminación Indígena en México. Elecciones Municipales 2019 en Oxchuc, Chiapas*, Política y gobernanza. México, Revista de Investigaciones y Análisis Político, Núm. 4, 2020, p. 85

El sistema electoral, en este sentido, puede variar de un pueblo o comunidad indígena al sistema electoral mexicano. El sistema electoral mexicano se basa en elecciones libres, periódicas y secretas; los sistemas electorales de pueblos y comunidades indígenas serán acorde a su propio sistema normativo.

Por ejemplo, solamente en el estado de Chiapas existen pueblos y comunidades indígenas que adoptan el sistema electoral mexicano en el sentido de que, dentro de ellos se celebran elecciones con la participación de las autoridades electorales y de conformidad con lo dispuesto en las leyes estatales y federales, eligiendo cargos tanto federales como estatales, contando con la participación de los partidos políticos.

En cambio, existen pueblos y comunidades considerados indígenas que, aún y cuando eligen ciertos cargos estatales y federales mediante votación, por medio de una papeleta en la que expresan su voluntad de elección de determinadas personas; en las elecciones de sus propias autoridades populares, no utilizan el sistema que establecen las leyes electorales tanto federales como estatales, de manera que algunos de ellos utilizan un sistema de democracia directa.

La democracia directa es un sistema de gobierno en el cual el pueblo o la sociedad participan de manera directa en las decisiones gubernamentales las cuales se toman mediante una asamblea, la cual toma decisiones colegiadas¹⁰⁴.

En cuanto al sistema electoral, dentro de las democracias directas, se refleja la en la forma de gobierno de manera que la elección de representantes puede ser por medio de la expresión de la voluntad del pueblo en asambleas con votación a mano alzada,¹⁰⁵ como en el caso de Oxchuc Chiapas.

¹⁰⁴ Prud Homme, Jean-François. *Consulta popular y democracia directa*, México, Instituto Federal Electoral, 1997.

¹⁰⁵ Ocampo Muñoa, Manuel Gustavo, *La Asamblea General Comunitaria de Oxchuc como Modelo de Gestión Electoral en Escenarios de Diversidad Cultural*, México, Revista de Derecho Público, Num. 19, 2019, pp.103-117

Cabe destacar que en Oxchuc, como en diversos municipios indígenas de Chiapas, las elecciones de sus autoridades se realiza de manera tradicional desde hace muchos años, por ejemplo en este municipio las autoridades municipales hacen en el mes de diciembre, una ceremonia tradicional de fiesta y agradecimiento, intercambiando un bastón de mando entre el gobernante saliente y el entrante, lo cual simboliza el traspaso del poder y la capacidad de impartir justicia; así como un juramento sobre la Sagrada Ordenanza del pueblo.¹⁰⁶

Otros pueblos y comunidades indígenas, adoptan un sistema de partido único, de manera que no le permiten a más de un partido político participar en las elecciones de sus autoridades municipales.

Es por ello que en México se puede hablar de la coexistencia de sistemas electorales: un sistema electoral nacional y sistemas electorales acorde a los sistemas normativos indígenas. Es esencial señalar las diferencias entre los pueblos y su cultura para así poder entender la esencia de una sociedad plural, la cual no puede concebirse desde una concepción de homogeneidad y que no puede dejar pasar desapercibido que la sociedad puede ser una construcción que se forma desde la diversidad.

En el ámbito de la sociología se manejan tres conceptos muy importantes para referir la existencia de grupos diversos dentro de las sociedades, estos conceptos son: la pluriculturalidad, la multiculturalidad y la interculturalidad.

Estos conceptos se gestan ante las ideas de homogeneidad cultural dadas por la noción moderna de los Estados basados en el nacionalismo que plantean la construcción de un solo “sujeto nacional”, donde todas las personas se comportan o son de un manera específica, con una solo lengua, organización social, cultural o política.

¹⁰⁶ Gómez López, Manuel, *Cambio de Bastón de Mando de Autoridades Tradicionales de Oxchuc*, en Aguilar San Sebastián, José Antonio (coord.), *Testimonios Indígenas, Un acercamiento a las costumbres de los pueblos indios. Memoria de evaluación*, México, Instituto Nacional Indigenista, 1997, pp.72-79.

La pluriculturalidad plantea que dentro de un Estado o sociedad legalmente organizada, pueden existir, a su vez, sociedades diversas que no aceptan o adoptan el ideal nacional;¹⁰⁷ en este sentido se hace necesario su reconocimiento, puesto que se encuentran asentados en un mismo territorio, viven y conviven en un mismo Estado-Nación. Este concepto es esencialmente descriptivo, mediante el se reconoce la existencia de grupos diversos como se hace en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 2 desde 1992.¹⁰⁸

La multiculturalidad, por su parte, se encarga de hacer visibles las diferencias sociales, políticas, culturales entre los grupos de personas dentro de una sociedad. Al tener conciencia de la existencia de estas diferencias, se nombran sujetos colectivos que en el pasado no tenían ese reconocimiento social.

La multiculturalidad es entonces una forma de nombrar al “otro”, como el grupo de personas que es diverso, pero que existe.¹⁰⁹ También refiere al fenómeno mediante el cual se forma una convivencia voluntaria de diversas culturas que se construye con el paso del tiempo y a través de acuerdos y fines comunes.¹¹⁰

La interculturalidad, como los demás conceptos analizados, parte de la idea de la existencia de grupos diversos dentro de las sociedades organizadas en forma de Estados-nación, pero más allá del reconocimiento de la diferencia, plantea el diálogo entre las culturas, la coexistencia de manera respetuosa y armónica y la existencia de una relación armónica entre ellas.¹¹¹

¹⁰⁷ Talavera Fernández, Pedro. *Nacionalismo, identidad y pluriculturalidad*. 2003, pp. 465-467.

¹⁰⁸ Schmelkes del Valle,, Sylvia. *Interculturalidad, democracia y formación valoral en México*. México, Num.. 2, Revista electrónica de investigación educativa, 2009, p. 1-10.

¹⁰⁹ Hopehayn, Martín. *El reto de las identidades y la multiculturalidad*. *Pensar Iberoamérica*, 2002, p. 255-265.

¹¹⁰ Ocampo Díaz, Eduardo; Sánchez, Alcides Antúnez. *El Pluralismo Jurídico. Los principios de Interculturalidad, Pluriculturalidad y Plurinacionalidad desde América Latina*, Perú, Derecho y Cambio Social, 2018, p. 5.

¹¹¹ Talavera Fernández, Pedro. *Diálogo intercultural y universalidad de los derechos humanos*. Revista IUS, Num 28, 2011, p. 7-38.

La interculturalidad es útil, además, para analizar la supervivencia de las culturas, en la relación que se da entre ellas.¹¹² La interculturalidad se refiere, también al intercambio de elementos culturales, con el pleno respeto de las particularidades del otro, en un contexto de enriquecimiento cultural;¹¹³ entonces entre ellas, pueden adoptar ciertos elementos culturales y adoptarlas a las propias o simplemente aceptar su existencia.

Estos conceptos parten de la noción de la diversidad, la cual debe nombrarse e identificarse pues su existencia es permeable y no solo un ideal que vive en el campo de lo teórico y lo intangible, el Dr. Manuel Ocampo señala la existencia de estas diferencias con el concepto de diversidad cultural,¹¹⁴ el cual hace referencia a las distintas formas de organización social, civil y política que pueden existir en una misma sociedad.

La pluralidad dota a la sociedad de una composición compleja, pero al mismo tiempo enriquece la interpretación acerca de las vivencias individuales y sociales de las personas; la cultura como concepto, a su vez, es difícil de delimitar pues puede tener diversos significados; para el caso que nos ocupa el concepto de cultura en el ámbito de la antropología se refiere a aquel conjunto de particularidades que identifican a las personas con respecto a su pertenencia a una sociedad específica,¹¹⁵ estas características son un modo específico de existir en un espacio y tiempo determinado, las cuales hacen que una persona se identifique con un núcleo social amplio en el que establece sus relaciones interpersonales esenciales.

Es por lo anterior que se puede afirmar que las sociedades son diversas, en este sentido la propia Constitución mexicana reconoce esta diversidad en el país en su artículo 2, por ello es importante que las instituciones pueden

¹¹²Ocampo Muñoa, Manuel Gustavo, *La interculturalidad en el Derecho y su Efecto en la Construcción de Ciudadanía en Chiapas*, México, Pobreza, Migración, Desarrollo Congreso Internacional, Num 16, 2017, pp. 147-157.

¹¹³ Op. Cit Supra Nota 105, p.5

¹¹⁴ Op. Cit Supra Nota 107, p. 149.

¹¹⁵ Thompson, John B. *El concepto de cultura. Ideología y cultura moderna. Teoría, Crítica Social en la Era de Comunicación de Masas* Capítulo 3, Casa Abierta al Tiempo, 1990, p. 7

entenderse desde esa pluralidad, acorde a la realidad social, política, económica, cultural de cada pueblo que compone el Estado mexicano.

Ahora bien en cuanto al tema de los gobiernos y la democracia, como se ha mencionado en la presente investigación, el sistema electoral mexicano se basa en el concepto de ciudadanía; pues son los ciudadanos y ciudadanas los que tienen el derecho y la capacidad de elegir a los representantes del pueblo.

Ya sea el sistema electoral mexicano, y en los sistemas electorales de los pueblos y comunidades indígenas la participación de las personas que tienen la capacidad de hacerlo es un elemento indispensable para la elección de autoridades.

El concepto de ciudadanía, en el que se basan los sistemas electorales, entre ellos el mexicano, es general y pareciera no admitir variaciones o diversidades. Un ciudadano según lo que establece el artículo 35 constitucional es toda aquella persona mayor de edad y que tiene modo honesto de vivir.¹¹⁶ Esta definición es general y mantiene la esencia del Estado-Nación, donde solo existe un tipo de ciudadano mexicano, lo cual es contrario a la propia concepción de diversidad cultural de la sociedad mexicana.

Lo cierto es que en una sociedad considerada plural en la que coexisten diversos sistemas normativos, de gobierno y de organización social pueden haber diversas formas de entender la ciudadanía y el ejercicio de lo que se conoce como derechos políticos-electorales.

Una ciudadanía entendida desde la pluralidad implica que todas las personas, sin distinción, puedan tener una participación real en la vida pública, teniendo en cuenta que en las democracias modernas como la que prevalece en México, el poder reside en el pueblo.

Más el pueblo, como hemos analizado anteriormente, no es absoluto, ni tiene una forma perfectamente definida, ello a pesar de que cada día el

¹¹⁶ H. Congreso de la Unión, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Artículo 35.

fenómeno de la globalización nos muestra un modelo de lo que las sociedades deben ser, lo cierto es que no todos los seres humanos pueden ser catalogados dentro de un modelo de sociedad mundial homogeneizado.

Los pueblos y comunidades indígenas resisten el fenómeno de la globalización porque existen, porque conservan sus prácticas, lenguas, formas de vida y organización; estas características constituyen un patrimonio¹¹⁷ y una cultura que brinda a las personas un sentido de pertenencia e individualidad. De conformidad con el artículo 2 constitucional las personas asumen una identidad hacia el ser indígena, lo cual implica una subjetividad que se externaliza y que debe ser tomada en consideración en todos y cada uno de los aspectos de su vida. Un ejercicio de la ciudadanía que no tome en cuenta esta individualidad, negaría la existencia de la pluralidad y de las características particulares de los individuos, pues lo cierto es que el ciudadano no es un concepto abstracto, si no que dota de significado a la relación de las personas con la sociedad a la cual pertenecen.

1.5 Sistema de partidos políticos y sistemas normativos indígenas, su coexistencia en municipios y distritos indígenas de Chiapas.

El Estado mexicano tiene como base de su organización política, territorial, económica, entre otras, el municipio libre, el cual cuenta con capacidades autónomas en cuanto a su gobierno y organización interna.¹¹⁸

Los municipios son también el centro de la organización social y territorial modelo de las sociedades occidentales antiguas: Roma, Grecia, entre otras.¹¹⁹ Para la doctrina el municipio es considerado como la forma más elemental de organización política pues hay una relación directa del pueblo con el o los gobernantes; de manera que estos últimos se encargan de satisfacer las necesidades primordiales de las personas en forma de servicios;¹²⁰ también se

¹¹⁷ Op. Cit. Supra Nota 109. p. 155

¹¹⁸ H. Congreso de la Unión, Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, Artículo 2.

¹¹⁹ Hernández Antonio, María, *Derecho Municipal Parte General*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Num. 159, 2003, p. 4

¹²⁰ Martínez Gil, Pablo, *El Municipio la Ciudad y el Urbanismo* en Fernández Ruíz, Jorge, et al, *Régimen Jurídico del Urbanismo. Memoria del Primer Congreso de Derecho Administrativo*

trata de un espacio geográfico delimitado de manera que alberga un determinado número de personas que se encuentran bajo un régimen social y político determinado.

Ahora bien los pueblos y comunidades indígenas pueden establecerse en las demarcaciones territoriales de los municipios. Lo anterior no constituye una verdad absoluta pues los pueblos y comunidades indígenas tienen una composición original que data de los tiempos anteriores a la conquista, la cual no necesariamente es acorde a los límites territoriales que se establecen a los municipios actualmente, además proceden de un contexto histórico de despojo de sus tierras a través de la colonia, así como la servidumbre indígena de las haciendas chiapanecas y el reparto agrario posterior.¹²¹

La autonomía como la capacidad de los pueblos y comunidades indígenas de establecer su organización social y política es reconocida directamente a los mismos; sin embargo, con fines electorales se reconocen a los municipios y los distritos electorales en los cuales la ciudadanía elige a sus representantes de elección popular; es por ello que aun y cuando los pueblos y comunidades indígenas no tienen los mismos límites territoriales que se reconocen a esas demarcaciones, en la realidad la delimitación de las demarcaciones territoriales para fines electorales se establecen sin tomar en consideración el factor territorio de los pueblos y comunidades indígenas, el cuál como se ha mencionado con anticipación, no refiere únicamente una porción de tierra y las personas que alberga, sino que toma en cuenta su composición social, cultural, económica, política, entre otras. Ahora bien en Chiapas se reconoce a los municipios indígenas su capacidad para determinar su organización social y política específicamente en el artículo 7 párrafo noveno de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Chiapas.

Mexicano, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Num. 525, p.199

¹²¹Nolasco, Margarita et al, *Los Pueblos Indígenas de Chiapas*, Atlas Etnográfico, México, Gobierno del Estado de Chiapas, Instituto de Antropología e Historia, 2008, Pp.82-83

Un municipio es definido como una porción territorial en la que existe un conjunto de personas que vive bajo un régimen determinado social, político y jurídico, un municipio indígena entonces es aquel cuya composición social se conforma principalmente de personas que pertenecen a pueblos y comunidades indígenas como refiere el citado artículo 7 de la Constitución chiapaneca; dichas personas tendrán una identidad respecto de dichos pueblos y comunidades como lo establece la propia constitución federal, los municipios y los pueblos y comunidades indígenas se diferencian esencialmente estos últimos son estructuras sociales, políticas, entre otras pero que no necesariamente tienen los mismos límites territoriales, sociales y políticos de los municipios.

En el Estado de Chiapas se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas por grupo o familia lingüística; según el multicitado artículo 7 de la constitución chiapaneca: Tseltal, Tsotsil, Chol, Zoque, Tojolabal, Mame, Kakchiquel, Lacandón, Mocho, Jacalteco, Chuj y Kanjobal.

Ahora bien, el municipio es un referente esencial en para la selección de autoridades de los pueblos y comunidades indígenas, se puede decir que las autoridades electas representan a los municipios indígenas; sin embargo, la realidad plural de México y de Chiapas señala que en un municipio o región indígena pueden coexistir diversas organizaciones e instituciones consideradas igualmente válidas, de manera que pueden coexistir diversos sistemas normativos; sistemas electorales y diversas autoridades electas.

Esta situación incluso fue reconocida en la época de la colonia en 1542, aunque de forma separatista, se reconoció a pueblos y comunidades indígenas sus propias formas de organización y gobierno, que era independiente de la aportación del tributo a favor de la corona española, de hecho muchas de las prácticas de elecciones de autoridades tradicionales y religiosas de los pueblos y comunidades indígenas de Chiapas proceden o se mantienen desde la época de la colonia, en la que se impusieron ciertas prácticas por parte de los

españoles, es por ello que los sistemas normativos indígenas deben ser analizados también desde el contexto histórico.¹²²

Como ejemplo esencial se encuentran diversos municipios indígenas del estado de Chiapas en los cuales a la par que se celebran elecciones de autoridades municipales conforme a las leyes electorales generales, se celebran elecciones de autoridades tradicionales y religiosas por medio de un sistema electoral y normativo propio del pueblo o comunidad indígena; esto es una situación común en diversos municipios indígenas, recordando que un pueblo y comunidad no se limita necesariamente a la circunscripción, límites territoriales y políticos de los municipios. Los municipios indígenas tienen además una historia en Chiapas en la que por mucho tiempo se respetó una organización de autoridades tradicionales y religiosas, que eran cargos honorarios por los cuales no se recibía un pago, además también se pudieron observar fenómenos como la lealtad de los municipios indígenas al partido en el poder en México durante prácticamente todo el siglo XX, posteriormente se establecería el sistema municipal que prevalece en México con fondos municipales, de manera que los cargos dentro de los ayuntamientos ahora recibían un pago por sus servicios, lo que contrapuso dos visiones acerca de la forma en que se organiza y funcionan los gobiernos municipales, ello ha traído ciertos conflictos en el seno de los pueblos y comunidades.¹²³

Ahora bien el Estado de Chiapas se caracteriza por albergar situaciones de conflicto que tienen un origen político, claro ejemplo de ello es el levantamiento del Ejército Zapatista de Liberación Nacional, el cual, entre sus múltiples demandas exigía una transformación en materia política-electoral sustancial, no solo de los pueblos y comunidades indígenas; si no del país.¹²⁴

Ello recobra un valor determinante teniendo en cuenta que en el año 1994 en México iba separándose de un sistema de partido hegemónico y una

¹²² Op. Cit. Supra nota 121, p.141-148

¹²³ Ibídem, p. 152

¹²⁴ Váldez Vega, María Eugenia, *Chiapas Guerra y Elecciones, Elecciones y Partidos Políticos en México*, México, Universidad Autónoma Metropolitana-Iztapalapa, 1994, pp. 122-123

centralización del poder por parte de ciertos personajes, en los pueblos y comunidades indígenas esto se veía reflejado a partir de las alianzas del partido hegemónico con sus propios personajes poderosos ancianos o caciques indígenas con poder económico, social y político;¹²⁵ en este sentido la aparición de nuevas fuerzas políticas en el país cambió y ha cambiado la dinámica política de los municipios considerados indígenas; sin embargo, el sistema de partidos políticos mexicano se complementa con las propias prácticas de los pueblos y comunidades indígenas las cuales pueden tener características particulares como la celebración de plebiscitos para la elección de candidatos; votaciones a mano alzada; elecciones de autoridades tradicionales a la par de las elecciones de autoridades por medio del sistema electoral mexicano; acuerdos comunitarios; alianzas partidistas, entre otras.¹²⁶

Es importante destacar en el caso del levantamiento del Ejército Zapatista que se establecieron derivado de ello comunidades las cuales establecieron su propio gobierno, en las cuales se estableció una organización comunitaria particular, conocidos como caracoles, en ellos la participación de la mujer en la vida política se considera normal e indispensable.¹²⁷

Por su parte la distritación o la división en distritos electorales del territorio nacional la realiza el INE con base en los datos del Registro Federal de Electores de conformidad con el artículo 41 Constitucional. Los distritos electorales se renuevan periódicamente en función del crecimiento o disminución de la población. La última distritación que realizó el INE fue en el año 2016, en ella se determinaron las demarcaciones territoriales y número de votantes de los distritos electorales nacionales y locales. Chiapas cuenta actualmente con 13

¹²⁵ Sonnleitner, Willibald, *Multipartidismo y Formas Indígenas de Organización Política en los Altos de Chiapas*, Anuario del Centro de Estudios Superiores de México y Centroamérica 1998, México, Universidad de Ciencias y Artes de Chiapas, Centro de Estudios Superiores de México y Centroamérica, 1999, pp.285-287

¹²⁶ Sonnleitner, Willibald, *Indianidad, Violencia revolucionaria y democratización electoral entre los tzotziles y tzeltales de Los Altos de Chiapas, México ¿Hacia nuevas formas de participación y de representación política?*, Crisis y Conflicto en el Capitalismo Latinoamericano, Argentina, CLACSO, 2002, pp. 284-287

¹²⁷ Op. Cit Supra Nota 121 p. 159

distritos federales y 24 distritos locales. Hasta el año 2015 Chiapas contaba con los mismos 13 distritos federales y 24 locales.

Para el establecimiento de los distritos electorales el INE debe considerar:

+Lo dispuesto en la Constitución Política Federal y las estatales.

+El número de habitantes que pueden votar está establecido a su vez en el censo de población y vivienda.

+La media de población que resulta de dividir el número de distritos que contempla la ley entre la población total.

+El porcentaje de población indígena (40% o más).

+ Demarcaciones territoriales de los municipios.

+Compacidad: que los distritos tengan la forma de un polígono regular.

+Que en los distritos sea fácil trasladarse a la cabecera municipal.

+Continuidad geográfica.

+Factores socioeconómicos y accidentes geográficos.¹²⁸

Ahora bien a continuación, se realizará un comparativo de las distritaciones locales realizadas por el INE en los años 2014 y 2017 con el fin de identificar las condiciones de la distritación actual en el estado de Chiapas, identificando aquellos distritos que actualmente se pueden considerar indígenas:

Cuadro 8. Distritos Electorales de Chiapas.

Distrito y cabecera municipal 2014-2017	Distrito y cabecera municipal 2017-Actual
--	--

¹²⁸ Secretaría de Gobierno, *ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el Estado de Durango y sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de este Instituto*, Diario Oficial de la Federación, 2015, México, Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5404802&fecha=21/08/2015

1 Tuxtla Gutiérrez	1 Tuxtla Gutiérrez
2 Tuxtla Gutiérrez	2 Tuxtla Gutiérrez
3 Chiapa de Corzo	3 Chiapa de Corzo
4 Venustiano Carranza	4 Yajalón
5 San Cristóbal de las Casas	5 San Cristóbal de las Casas
6 Comitán de Domínguez	6 Comitán de Domínguez
7 Ocosingo	7 Ocosingo
8 Yajalón	8 Simojovel
9 Palenque	9 Palenque
10 Bochil	10 Frontera Comalapa
11 Pueblo Nuevo Solhistaucán	11 Bochil
12 Pichucalco	12 Pichucalco
13 Copainalá	13 Tuxtla Gutiérrez
14 Cintalapa	14 Cintalapa
15 Tonalá	15 Villaflores
16 Huixtla	16 Huixtla
17 Motozintla	17 Motozintla
18 Tapachula	18 Mapastepec
19 Tapachula	19 Tapachula
20 Las Margaritas	20 Las Margaritas
21 Tenejapa	21 Tenejapa
22 Chamula	22 Chamula
23 Villaflores	23 Villa Corzo
24 Cacahoatán	24 Cacahoatán

Fuente: Elaboración Propia con datos obtenidos de la página oficial del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en su sección Distritación Electoral Chiapas¹²⁹; así como de la Memoria de Distritación Nacional 2014-2017 del Instituto Nacional Electoral y la Memoria del

¹²⁹ IEPC, Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, *Distritación Electoral de Chiapas*, México, 2017, Disponible en: [Distritación Electoral Chiapas \(iepc-chiapas.org.mx\)](http://iepc-chiapas.org.mx)

En este sentido se tiene que en materia local el Estado de Chiapas se encuentra dividido en 24 distritos electorales de los cuáles actualmente 9 son considerados indígenas en función del criterio de población de al menos 40% de personas indígenas y del criterio socio-económico.

Un distrito electoral representa un espacio que permite agrupar a diversos pueblos, municipios y comunidades en una sola delimitación geográfica, este tipo de agrupación y delimitación se constituye con fines electorales y su determinación corresponde al Instituto Nacional Electoral por mandato Constitucional, específicamente del artículo 41 base V apartado A; sin embargo, como se puede observar derivado de la realidad del Distrito electoral local 22, estas delimitaciones aunque tratan de responder a factores esenciales como la diversidad, no contemplan situaciones como la identidad de las personas que serán representadas por las autoridades electas. La composición actual del distrito electoral 22 se conforma del territorio de 6 municipios: Ixtapa, Chamula, Huixtán, Teopisca, Zinacantán y una parte de San Cristóbal de Las Casas. Casi todos estos municipios presentan un alto porcentaje de población indígena.

Ahora bien, los distritos electorales “indígenas” no existen como tal en la constitución y la Ley, si no que el término se utiliza para referir que en determinadas delimitaciones geográficas electorales existe un importante porcentaje de población indígena, en algunos casos mayor al 40% que establece el Instituto Nacional Electoral de población por municipio. Los distritos electorales constituyen demarcaciones que pueden variar, no son definitivos y representan un número determinado de personas votantes.

Los distritos y municipios indígenas son una fiel expresión de la realidad diversa del país y del Estado de Chiapas, pues dentro de ellos albergan

¹³⁰ Cordova Vianello, Lorenzo et. al, *Memoria de la Distritación Electoral Nacional 2014-2017*, México, Instituto Nacional Electoral, 2019, p.236

situaciones específicas; las cuales deben ser tomadas en consideración dentro de la legislación y del actuar de las autoridades.

El sistema electoral mexicano de carácter mixto, ante estas realidades se torna también plural. Los municipios al ser la expresión central de la organización de los pueblos y comunidades albergan de primera mano las realidades centrales de la vida política de las mismas. Un ejemplo claro de ello se da en la aplicación del sistema de partidos políticos.

El sistema de partidos políticos que prevalece en México es de naturaleza plural, pues existen varias organizaciones de este tipo con probabilidades reales de que sus candidatos obtengan triunfos en sus candidaturas propuestas para diversos cargos públicos; sin embargo, en Chiapas existen municipios en donde este sistema de partidos políticos general no tiene aplicación y no forma parte de la vida pública interna de los mismos, ante las alianzas de partidos políticos que se mantienen en el poder por un considerable periodo de tiempo o las elecciones que se llevan a cabo por medio de acuerdos comunitarios e incluso hoy en día se le ha reconocido al municipio de Oxchuc Chiapas la facultad de celebrar elecciones por medio de su propio sistema normativo interno, excluyendo por completo a los partidos políticos de su participación.¹³¹

En cuanto a los distritos, como se ha mencionado anteriormente existen aquellos que por su composición social (número de personas) son considerados indígenas por el INE que se encarga de la geografía electoral de conformidad con el artículo 41 apartado b inciso a), estos que son utilizados para la elección de diputaciones federales y estatales, senadurías, gubernaturas y presidencia de la república.

Dichos distritos, aun cuando tienen la característica de contar con una población mayoritariamente indígena, también se toma en cuenta para su conformación la organización social, cultural y política de los pueblos y

¹³¹Chacón Rojas Oswaldo, et. al., *Proceso de Consulta y Elección de Autoridades Municipales a través del Sistema Normativo Interno caso Oxchuc, Chiapas*, México, Cuadernillos de Divulgación, Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, 2020, pp. 36-37

comunidades; sin embargo la capacidad de organización política se reconoce únicamente a los municipios, aun cuando los mismos no representan necesariamente a los pueblos y comunidades, es entonces que la propia ley reconoce a los municipios indígenas como entes autónomos que tienen la capacidad de optar y solicitar a las autoridades electorales la celebración de elecciones por medio de sus propios sistemas normativos internos, como una facultad reconocida a los municipios indígenas directamente por la Constitución Chiapaneca en su artículo 80.

Los distritos indígenas surgen esencialmente con fines electorales; sin embargo, al tomar en consideración en su conformación las realidades socioeconómicas de la región que representan; tienen también características particulares en función de los pueblos y comunidades indígenas que contienen.

Al respecto de lo anterior el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su jurisprudencia: LXXIX/2002 de rubro **GEOGRAFÍA ELECTORAL. CONCEPTO Y PROPÓSITOS**, ha establecido que la distritación electoral tiene como fin primordial preservar la composición social y cultural de los pueblos y comunidades indígenas,¹³² por lo que la realidad política de un distrito electoral puede ser representativa de la realidad socio-política de un sector de la población indígena con características en común.

Sin embargo, ni los municipios ni los distritos indígenas pueden ser considerados de manera directa como pueblos y comunidades indígenas; por tanto en sí mismos pueden albergar realidades diversas, incluso las elecciones de autoridades pueden tener un significado diverso acorde al sistema electoral mexicano e incluso mediante la utilización del sistema electoral propio de cada uno de los pueblos y comunidades indígenas. Conocer la composición política y social de los pueblos y comunidades indígenas es esencial para determinar los alcances reales del sistema electoral mexicano y los sistemas electorales de los

¹³² Tesis LXXIX/2002, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, 2002.

pueblos y comunidades, pues su derecho a la autodeterminación implica que pueden elegir su organización política.

Para identificar el sistema electoral de los pueblos y comunidades indígenas es importante saber que un pueblo y comunidad indígena puede constituir un ámbito territorial diferente a los municipios o distritos indígenas que se establecen para fines electorales, además es importante conocer y respetar los sistemas normativos de los mismos, identificando los aspectos que son compatibles con los sistemas electoral y de partidos mexicano y chiapaneco y cuáles, por sus particularidades, son más bien propios de cada pueblo y comunidad. Entender estas particularidades permite que se puedan analizar puntualmente las realidades políticas propias de una sociedad plural en la que coexisten sociedades diversas.

Finalmente cabe mencionar que el sistema de diálogo y respeto que se plantea mediante los conceptos de multiculturalidad e interculturalidad es imposible si no se toman en cuenta estas particularidades.

Ello a su vez se traduce en una falta de respeto a la identidad de las personas, lo cual puede provocar su exclusión de su participación en la vida pública y en los asuntos que son de su interés por ser parte de la organización social, política, económica, cultural en la que se desenvuelven.

Es por ello que resulta importante conocer las particularidades de cada pueblo y comunidad indígena, entre ellas las que tienen que ver con la vida política y los sistemas electorales, de manera que cada persona puede verse representada en los puestos de elección popular y así lograr un pleno respeto de su condición de ciudadano o ciudadana, en un marco del pleno respeto a su identidad y sus derechos humanos de carácter cultural; así como los político electorales.

Capítulo 2 La participación política de la mujer indígena en México.

2.1 El reconocimiento de los derechos político-electorales de las mujeres en México.

El reconocimiento de los derechos de las mujeres en el mundo ha sido conseguido gracias a diversas luchas, de las cuales los primeros movimientos se registran en Francia del siglo XVII,¹³³ época en la que diversos pensadores y pensadoras francesas traen a la luz reflexiones y debates sobre la valía de la mujer.¹³⁴

La Francia del siglo XVII fue cuna de pensadores y científicos, entre ellos mujeres que convirtieron sus reflexiones en verdaderas luchas y exigencias por el reconocimiento de sus capacidades, entre ellas destacan también escritores como Poullaine de la Barre quien en su obra “la mente no tiene sexo” hace un llamado a la sociedad sobre la importancia de la educación para todas las personas y específicamente para las mujeres.¹³⁵

Los derechos de las mujeres, entre ellos los político electorales, se encuentran reconocidos en ordenamientos internacionales desde 1952 como la Convención sobre los derechos políticos de la mujer o la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer que fue de 1979 la cual fue firmada en 1980 y ratificada en 1982 por el Estado Mexicano.

Las mujeres tuvieron presencia en las revueltas campesinas y laborales que se presentaron a raíz de la Revolución Industrial en Europa que terminarían por gestar los movimientos revolucionarios Europeos y el Norteamericano del siglo XVII¹³⁶. La participación de las mujeres fue activa en la Revolución Francesa, de manera que figuraron en labores humanitarias y también intentaron participar en los conflictos armados;¹³⁷ a raíz de las revoluciones se redactaron los dos documentos más importantes en la historia del reconocimiento en

¹³³Pinto González, Wilber A., *Historia del Feminismo*, México, Universidad Autónoma de Yucatán, Revista Universitaria, 2003, p. 31.

¹³⁴Garzón, Juan Sisinio Pérez. *Historia del feminismo*. Los Libros de la Catarata, p.2018

¹³⁵ Ibídem, P.20

¹³⁶ Ibídem, p.23

¹³⁷ Ibídem, p.27

ordenamientos legales de los derechos humanos la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de Francia y la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia. Para esta época las mujeres se encontraban nuevamente excluidas de la vida pública debido a amplios debates teóricos y políticos sobre su lugar en la sociedad, bajo el argumento de que su condición “natural” únicamente le dotaba de capacidades en cuanto a madre y esposa.¹³⁸

Es por esta razón que la redacción de la Declaración de los Derechos del hombre fue considerada para muchas mujeres como excluyente de sus derechos, siendo su principal opositora Olimpia de Gouges redactora de la carta de derechos de “la mujer y la ciudadana”, texto que escribió con el fin de señalar la igualdad entre hombres y mujeres y la necesidad del reconocimiento de derechos de las mujeres, por este y otros motivos de carácter político Olimpia fue enjuiciada y guillotizada en noviembre de 1793.¹³⁹ Después de este acontecimiento la idea del papel de la mujer francesa como madre y esposa ganó fuerza e incluso tuvo influencia en los ordenamientos legales que se establecerán con posterioridad como el Código Civil de Napoleón.¹⁴⁰

En este mismo contexto revolucionario de cambios políticos y económicos en la Europa del siglo XVIII precisamente en Inglaterra ve la luz la obra de Mary Wollstonecraft “Vindicación de los Derechos de la Mujer”, en esta realiza un análisis de la vida de las mujeres de la época, especialmente las más pobres, también de sus fines sociales y la falta de derechos reconocidos para ellas.

En el siglo XIX, en Inglaterra, época en la que hubo un aumento significativo del trabajo en fábricas, las mujeres eran muy buscadas y contratadas por empresarios al considerarse mano de obra barata¹⁴¹ también un buen número de mujeres se dedicaban a la docencia y a la instrucción privada. Posteriormente las mujeres son empleadas como mecanógrafas y telefonistas. También se

¹³⁸ Ibídem, p.29

¹³⁹ Ibídem, p. 32

¹⁴⁰ Ibídem, p.34

¹⁴¹ Ibídem, p.35

destacaron en estas épocas pensadoras con diversas formaciones economistas, socialistas entre otras como Marie Armande J. Gacon-Dufour, Ana Wheeler.

A principios del siglo XX tiene lugar el movimiento sufragista de Inglaterra, mediante el cual las mujeres realizan una serie de actos para llamar la atención de las personas que tomaban las decisiones en la época, sus actos fueron considerados como vandálicos y desprovistos de legitimidad, y aun cuando se les reconoció el derecho al voto, no se reconoce la influencia del movimiento sufragista en este reconocimiento.¹⁴²

Durante la época de la Primera Guerra Mundial, se formaron diversos grupos de mujeres que luchaban por sus derechos, algunas de ellas veían a la guerra como una oportunidad para tener una nueva presencia en la sociedad y otras consideraban que las guerras no estaban acorde a sus movimientos de exigencia de derechos.¹⁴³

La participación de las mujeres en la primera guerra mundial, por ejemplo en Inglaterra, permitió a las mismas la exigencia ante del reconocimiento de su derecho a votar que fue analizado como una prerrogativa por su participación en dicha guerra, mas no como un derecho a pesar del movimiento sufragista.¹⁴⁴

Después de la Segunda Guerra Mundial, cuando diversos países del mundo se unieron para consolidar el sistema de Naciones Unidas, las discusiones sobre los derechos de las mujeres reaparecieron, pero esta vez se avanzaba en su reconocimiento y establecimiento en diversos tratados internacionales.

Hoy los derechos de las mujeres, entre ellos los político electorales, se encuentran reconocidos en ordenamientos internacionales como la Convención sobre los derechos políticos de la mujer de 1952 o la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer que fue de

¹⁴² Cafarena, Elena. *Un capítulo en la historia del feminismo. Las sufragistas inglesas*. 1952, p.25

¹⁴³Chopo Gamarra Yolanda et al, *Los Orígenes del Derecho Internacional Contemporáneo* , Institución Fernando el Católico, Pp.157-160

¹⁴⁴Varela, Nuria, *Feminismo Para Principiantes, España*, Ediciones B, S. A.2008, p. 43

1979 la cual fue firmada en 1980 y ratificada en 1982 por el Estado Mexicano. Ahora bien, en México, particularmente en Chiapas, el reconocimiento de la participación femenina en la vida pública se remonta al año 1925, mismo en que se determinó incluir en la ley estatal el derecho de las mujeres a votar y ser votadas en elecciones a cargos públicos dentro de los ayuntamientos. Sin embargo, como en materia nacional, la participación política de la mujer chiapaneca ha atravesado por diversos escenarios adversos, siendo el principal de ellos la escasa representatividad femenina dentro de los congresos locales y ayuntamientos.

Al revisar el compendio resultados electorales históricos en la página del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas,¹⁴⁵ se observa un registro de resultados electorales desde el año 1995. Es importante señalar que hasta el año 1947, las mujeres mexicanas se encontraban excluidas del reconocimiento de sus derechos políticos electorales, ya que no eran consideradas ciudadanas dentro del texto constitucional mexicano, pero en este año se realizó una reforma al artículo 115 constitucional que permitía a las mujeres votar y ser votadas en puestos de elección popular en los ayuntamientos,¹⁴⁶ para el año 1953 se les reconoce ampliamente el derecho a votar y ser votadas en todos los cargos de elección popular adicionando el artículo 35 que anteriormente mencionaba que solo los varones podían votar.¹⁴⁷ Por su parte el concepto de paridad de género es mencionado por primera vez en la Declaración de Atenas y la Constitución Francesa.¹⁴⁸

La historia del reconocimiento de la paridad de género en México deriva de que, a pesar del reconocimiento de los derechos políticos electorales de las mujeres tanto en la Constitución, como en los tratados internacionales desde la

¹⁴⁵ Instituto de Elecciones y participación Ciudadana, Resultados Electorales, Disponible en: <https://www.iepc-chiapas.org.mx/elecciones>

¹⁴⁶ Congreso de la Unión, DECRETO que adiciona el párrafo primero de la fracción primera del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1947.

¹⁴⁷ Congreso de la Unión, **DECRETO** que reforma los artículos 34 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1953.

¹⁴⁸ Bareiro, Line y Torres Isabel, *Igualdad para una Democracia incluyente*, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2009, p. 54 y 55

década de los 40-50, la representatividad femenina fue muy poca e incluso nula en años posteriores a las reformas constitucionales. Para contrarrestar esta situación se ideó la implementación de medidas especiales de carácter temporal. De acuerdo con Naciones Unidas las medidas especiales de carácter temporal son aquellas que:

Parten del reconocimiento de que históricamente hombres y mujeres han recibido un acceso diferenciado a los bienes y servicios de una sociedad, así como las oportunidades de desarrollo. Su objetivo es acortar la brecha entre los sexos llevando a cabo acciones que favorezcan a las mujeres como una forma de compensar la discriminación que han padecido en el pasado y que aun padecen en la actualidad.¹⁴⁹

Estas medidas fueron adoptadas, en la década de los 90s, casi 40 años después de que se reconociera el derecho al voto femenino en la constitución mexicana, dentro del entonces Código Federal de Procedimientos Electorales en forma de cuotas de género. Mediante ellas se obligaba a los partidos políticos a postular determinado número de candidatas mujeres en elecciones a diputaciones y senadurías federales, de tal manera que la representatividad femenina fue incrementando en el Congreso de la Unión, a pesar de ello la representatividad de la mujer era muy baja en el Congreso llegando apenas al 15% del total de escaños en el mismo¹⁵⁰. El concepto fue evolucionando a medida que se incrementaba el número de mujeres electas en el Congreso. Es por ello que el citado Código sufrió diversas modificaciones en esa materia, entre las más importantes encontramos las reformas al artículo 175 de 1993 y 2002,¹⁵¹ y la abrogación del Código Federal de Procedimientos Electorales en 2008.

¹⁴⁹ONU Mujeres, La Igualdad de Género, México, 2015, p.5

¹⁵⁰Freidenberg, Flavia et. al., *La Paridad de Género de los Distritos Perdedores en México en Mujeres en la política: experiencias nacionales y subnacionales en América Latina*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2018, p.3.

¹⁵¹ H. Congreso de la Unión, *Decreto por el que se adiciona el numeral 1 del artículo 4º; se reforma el numeral 3 del artículo 175; se adiciona un artículo 175 A; un artículo 175 B y un artículo 175 C; se adicionan dos incisos al párrafo 1 y se reforma el párrafo 3 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Se deroga el artículo transitorio Vigésimo Segundo del artículo primero del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, México, DOF, 2002.

La aplicación de las cuotas de género en México tuvo sus propios retos pues lo cierto es que, pese encontrarse plenamente establecida la medida en la ley, en la realidad se presentaron diversos obstáculos en su implementación; el primero de ellos era la escasa representación de las mujeres en el Congreso al introducirse el concepto de cuotas de género en la ley.

Al revisar el compendio resultados electorales históricos en la página del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas,¹⁵² se observa un registro de resultados electorales desde el año 1995.

Para 1995 el congreso chiapaneco estaba compuesto de 24 varones representantes de los 24 distritos electorales uninominales que tiene Chiapas, 14 varones representantes por el principio de representación proporcional. Únicamente había dos mujeres representantes por este último principio.

En el año 2004, se observa que el congreso estatal se componía de 20 representantes varones y 4 representantes mujeres por el principio de mayoría relativa. Por el principio de representación proporcional la representatividad era de 11 varones y 5 mujeres.

La paridad de género fue introducida en el ordenamiento jurídico nacional al entrar en vigor el nuevo Código Federal de Procedimientos Electorales¹⁵³ en 2008 como un concepto general que establecía que los partidos políticos tenían la obligación de postular candidatas mujeres sin establecerse un número específico.

El 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto mediante el cual se reformaba el artículo 41 constitucional apartado I,¹⁵⁴

¹⁵² IEPC, Instituto de Elecciones y participación Ciudadana, *Resultados Electorales*, Disponible en: <https://www.iepc-chiapas.org.mx/elecciones>

¹⁵³ H. Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, *CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES (derogado)*, Artículo 218.

¹⁵⁴ H. Congreso de la Unión, *DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia política-electoral, México, DOF, 2014, p.3.

en el que se eleva el concepto de paridad de género a rango constitucional; sin embargo, su alcance todavía no era muy claro.

El mismo año 2014, pero en el mes de mayo se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual deroga el Código de 2008, en la misma se incluye en el artículo 232¹⁵⁵ la obligación de los partidos políticos de respetar la paridad de género, en candidaturas a diputaciones y senadurías por ambos principios.

Posteriormente en la jurisprudencia en materia electoral; las leyes de las entidades federativas; diversos juicios resueltos por los Tribunales Electorales tanto el federal en sus salas superior y regionales, así como en los Tribunales Electorales Estatales y en el Reglamento de Elecciones expedido por el Instituto Nacional Electoral, atendiendo a la realidad del ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres, se determinaron los alcances de la paridad de género la cual hoy debe ser cumplida de manera: a) horizontal, es decir, se debe garantizar el 50-50 en el total de la postulación de candidatos del partido; b) vertical o la intermitencia de las listas, esta se aplica en el caso de candidaturas en las que se postulan fórmulas como las diputaciones por el principio de representación proporcional, o las planillas para ayuntamientos pues las listas deberán estar conformadas de manera que se compruebe que entre el número de candidatos postulados cincuenta por ciento son hombres y cincuenta por ciento mujeres, existiendo alternancia, es decir, por cada candidato varón o mujer el siguiente será del sexo opuesto; y c) transversal mediante la cual se prohíbe a los partidos políticos postular únicamente mujeres en aquellos distritos donde su porcentaje de votación obtenida en la elección inmediata anterior fue muy baja.

La paridad de género, al ser reconocida dentro de la Constitución Mexicana, hoy constituye un principio constitucional, un derecho humano y fundamental. Los partidos políticos tienen la obligación de respetar la paridad

¹⁵⁵. H. Congreso de la Unión, *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, Artículo 232

de género en candidaturas tanto estatales como federales, para cargos dentro del Congreso de la Unión, los Congresos Estatales y los ayuntamientos.

En Chiapas en las elecciones locales de 2015 se aplicó por primera vez el principio constitucional de paridad de género, motivo por el cual muchas mujeres indígenas resultaron electas en puestos públicos dentro de ayuntamientos; sin embargo, en el ejercicio de esos cargos se pudieron observar situaciones controversiales que hicieron al estado de Chiapas ser noticia a nivel nacional. Los casos de la separación del cargo de las alcaldesas Rosa Pérez Pérez del municipio indígena tzeltal de Chenalhó y María Gloria Sánchez Gómez del municipio también tzeltal de Oxchuc, sacaron a la luz situaciones de violencia política por motivos de género que se encuentran en la aplicación del principio de paridad y cómo ello se agrava cuando dentro de un municipio existe también violencia generalizada por motivos políticos.

Todo lo anterior nos brinda un panorama general del avance que se ha tenido en materia de representatividad femenina en los cargos de elección popular en el Estado de Chiapas, al tiempo que se publicaban las reformas más trascendentales en este tema en materia federal.

Por otro lado, en cuanto a la participación en la vida pública de las mujeres indígenas en sus pueblos y comunidades, se refleja una realidad particular respecto a la aplicación del principio de paridad de género y el ejercicio de sus derechos político-electorales, misma que se vislumbra en las sentencias resueltas por los tribunales electorales estatal y federal. Esta situación se abordará de manera particular en el tema correspondiente.

2.2 ¿Qué son las cuotas de género?

Como hemos mencionado anteriormente el principal antecedente de medida legislativa con miras a lograr la participación política de la mujer tanto en México, como en Latinoamérica, es la aplicación de las cuotas de género.

Las cuotas de género representan una medida afirmativa que se aplica para favorecer al grupo sexo-género con menor presencia o participación en la vida

pública. En algunos países democráticos se observa que existe una falta de representación femenina en los cargos de elección popular, ello hace que se analicen y cuestionen las causas de esta situación por parte del propio grupo perjudicado y posteriormente por la sociedad; lo cual conlleva a realizar un examen de la aplicación del principio de igualdad y no discriminación los cuales son reconocidos en la mayoría de las constituciones de los estados democráticos y constitucionales modernos.¹⁵⁶

La igualdad como principio en sociedades que se rigen por normas, plantea que todas las personas tienen los mismos derechos otorgados por la ley; sin embargo, esto no quiere decir que tengan o se encuentren en una misma realidad. La igualdad, en este sentido, se diferencia en formal o legal y material o real,¹⁵⁷ porque es diferente reconocer que las personas son iguales en las leyes escritas y prohibir la discriminación o trato desigual perjudicial; a que estos preceptos se cumplan en la realidad y las personas experimenten la igualdad en los diferentes aspectos de su vida.

En la historia del acceso a los derechos político-electoral de las mujeres se observa que las mismas han tenido más dificultades que los varones; de manera que no se desenvuelve en condiciones de igualdad. En México en un principio no existían condiciones de igualdad jurídica o formal, debido a que no se reconocía a las mujeres como ciudadanas en el texto constitucional; posteriormente la situación sería visible también en el plano material, ya que aun con el reconocimiento de la ciudadanía de las mujeres y el derecho al voto en 1953, en la realidad se observaba una baja representatividad de las mismas dentro de los puestos de elección popular.

Las mujeres tienen derecho el acceso a sus derechos político-electoral, entre ellos a ser electas y ostentar cargos de elección popular, en la realidad, como se ha visto con anterioridad, puede suceder que la representación

¹⁵⁶Pérez Portilla, Karla, *Principio de Igualdad Alcances y Perspectivas*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2005, p.136

¹⁵⁷ Ibídem, pp. 137-142.

femenina en los cargos públicos presente un rezago importante y que exista una falta de voluntad por parte de los actores políticos de tomar acciones contundentes para mejorar la participación de las mujeres en la vida pública.

Esta situación se refleja principalmente dentro de los congresos u órganos legislativos colegiados, en los que se puede observar una composición mayoritaria de varones, lo cual resulta una irregularidad toda vez que la población mundial se compone de hombres y mujeres en medidas similares, por ende los espacios plurales deberían de reflejar esta situación.

Lograr la representación femenina en este espacio de toma de decisiones es esencial, pues el mismo tiene la característica de ser plural; por lo que resulta un escenario propicio para que exista un equilibrio en la representación entre hombres y mujeres, al no ser cargos unipersonales; además, en los sistemas en los que se utiliza la representación proporcional para la elección de estos cargos, como el mexicano, se tiene que dichos cargos son electos de manera indirecta, por lo que las personas no votan por candidatos o candidatas específicos; si no por listas de personas que representan los derechos de los partidos políticos que obtienen un porcentaje mínimo de votación.

En la realidad las mujeres luchan con diversas realidades como la falta de representatividad y los estereotipos de género que las colocan en situaciones de extrema desigualdad que pueden ser observadas en diferentes realidades dentro de los sistemas electorales, por ejemplo, en los sistemas en los que se eligen puestos públicos por medio de la representación proporcional, mediante el sistema de listas, las personas votantes no eligen a personas y el elemento sexo-género no es determinante para su decisión, como en los puestos que son electos por medio de la mayoría relativa; esto puede ser a la vez una ventaja y una desventaja si no se utilizan medidas como las cuotas de género, pues en los puestos que se eligen por la mayoría relativa los votantes toman en consideración a los varones como personas con mejores capacidades de liderazgo o una mejor trayectoria política.

En cambio los mismos ciudadanos, al votar por candidatos de representación proporcional, no saben o no se interesan por saber quiénes son los candidatos o candidatas, toda vez que estos representan los derechos e intereses de los partidos políticos; por lo que, aunque las candidaturas a puestos de elección popular por medio de la representación proporcional parece ser una oportunidad para las mujeres para ocupar estos puestos, el motivo es que los votantes no eligen directamente por personas; por lo tanto, aumentar las candidaturas e incluso los escaños dentro de un sistema que utiliza la representación proporcional, no cambia el aspecto social y cultural que provoca que los votantes no elijan mujeres directamente para ocupar los espacios públicos, lo cual se traduce en una reproducción de los estereotipos de género de manera indirecta toda vez que las personas votantes no conocen ni se interesan por el trabajo legislativo de las personas a las que eligen por medio de este principio.¹⁵⁸

Ante estas realidades de desigualdad se crean las medidas afirmativas, las cuales tienen como finalidad primordial alcanzar las aspiraciones de igualdad de las personas en el plano material, implementando acciones que ayuden a ciertos grupos en condición de desventaja a nivelarse con los demás. Aun cuando la igualdad y la no discriminación son derechos humanos reconocidos en diversos tratados internacionales y en las propias constituciones de los países, existen personas y grupos de personas que por sus características económicas, sociales, culturales; así como su contexto experimentan realidades diversas que las colocan en una situación de desigualdad ante situaciones en las que deberían ser iguales a las demás personas.

Las medidas afirmativas constituyen acciones que se realizan para lograr la igualdad material entre las personas, estas están dirigidas u orientadas a

¹⁵⁸ Palma, Esperanza & Chimal, Abraham, *Partidos y cuotas de género. El impacto de la ley electoral en la representación descriptiva en México*, México, Revista Mexicana de Estudios Electorales.

mejorar las condiciones de los colectivos y no de los individuos;¹⁵⁹ es decir condiciones que afectan a un determinado grupo de personas como las mujeres.

En este sentido la implementación de las cuotas de género surge como un mecanismo en la política para lograr mejorar la representatividad de las mujeres en los órganos legislativos, apartando cierto número de escaños o candidaturas que deben ser ocupados por mujeres; esto en contextos donde se observa en la realidad político-electoral que la mayoría candidaturas y triunfos en las elecciones de los cargos de elección popular son ostentados por varones.

La lógica de la medida es beneficiar al género que se encuentre en desventaja en cuanto a la representatividad; en este caso este grupo históricamente han sido las mujeres, pues su representatividad escasa y en algunos casos prácticamente inexistente propició que tuvieran que adoptarse medidas para contrarrestar la situación y promover su participación dentro de los espacios de toma de decisiones políticas.

Las cuotas de género en este sentido, son una medida afirmativa, porque constituyen una acción a favor de un grupo que no accede en condiciones de igualdad a sus derechos, en este caso político-electorales.

Dichas cuotas como su nombre lo indica, se constituyen de números o porcentajes reservados para mujeres en los propios cargos públicos dentro de los congresos o legislaturas así como dentro de las candidaturas a puestos públicos dentro de los mismos, en este sentido la ley establecerá los porcentajes mínimos que deberán respetar los actores políticos tanto en las candidaturas o escaños reservados en órganos legislativos para determinado grupo de género que pueden ser desde el 20% hasta el 50%¹⁶⁰ del total de candidaturas o escaños.

Las cuotas de género pueden ser voluntarias u obligatorias en materia de porcentajes de candidaturas establecidas para los partidos políticos. Las cuotas

¹⁵⁹ Op. cit. Supra Nota 147, p.170

¹⁶⁰ P. Jones Marck, et al., *Cuotas de género, leyes electorales y elección de legisladoras en América latina*, Chile, Revista de Ciencia Política (Santiago), num 2, 2012.

de naturaleza obligatoria son aquellas que se establecen en la ley con un carácter obligatorio, y cuyo incumplimiento genera una sanción.¹⁶¹

La participación política de la mujer en México, como en otros países de América latina ha estado marcada por una serie de dificultades como la baja representatividad o los estereotipos de género, mediante los cuales se le atribuyen ciertas características a las personas en función de su sexo; esto que provoca que el ejercicio político sea considerado primordialmente una actividad de varones.

Las cuotas de género son un elemento importante en la historia de la participación en la vida pública de las mujeres mexicanas; su principal característica es su carácter obligatorio establecido por las leyes, el cuál ayudó a que muchas mujeres pudieran acceder a los cargos públicos dentro de los órganos legislativos; aun cuando existía una renuencia de parte de los actores políticos de ceder estos espacios que por derecho le correspondían a las mujeres.

Como se ha mencionado la participación política de la mujer mexicana adquiere una nueva relevancia en el año 1953 en el que se establece en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el derecho al voto de las mujeres y su reconocimiento como ciudadanas; sin embargo, esta situación de carácter enunciativo no tuvo como resultado inmediato una mayor participación política femenina.

Es así que en 1990 se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante Código Federal), el cuál abrogó la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales de 30 de Diciembre de 1977y marca un cambio de un sistema electoral en el que las elecciones estaban bajo la responsabilidad de los propios órganos de los poderes legislativo

¹⁶¹ Caminotti, Mariana & Freidenberg, Flavia, *Federalismo Electoral, Fortaleza de las Cuotas de Género y Representación Política de las Mujeres en los Ámbitos Subnacionales en Argentina y México*, México, Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales, Num 228, 2016, pp. 124-125.

y ejecutivo, con la creación de un organismo autónomo el Instituto Federal Electoral.

En el año 1996 se adiciona al Código Federal el artículo vigésimo segundo transitorio el cual señala que los partidos políticos deberán establecer en sus estatutos un máximo de 70% de candidaturas a senadurías y diputaciones de un mismo género¹⁶²; sin embargo no se establece una obligatoriedad coercitiva, es decir, no se señala una sanción o consecuencia e caso de incumplir este señalamiento, ahora bien en el año 2002 este Código Federal tuvo una serie de reformas, mediante las cuales se establece la promoción de la participación de las mujeres en la vida pública como una obligación por parte de los partidos políticos; así como un límite para los mismos partidos, por medio del cual no podían rebasar el 70 por ciento de candidaturas a diputaciones y senadurías de personas de un mismo género; también se señala en la integración de listas de candidaturas de representación proporcional tanto de diputaciones como de senadurías, la obligación de los partidos de alternar en los primeros tres lugares de la lista a personas de género diferente.

El tope máximo de candidaturas y las reglas de candidaturas por representación proporcional de diputaciones y senadurías establecidas en este código tienen el carácter de obligatorias, pues el incumplimiento por parte de los partidos tenía como consecuencia sanciones, que aunque eran mínimas (requerimiento y amonestación), representan una forma de obligar a los partidos políticos a respetar lo dispuesto por las normas.¹⁶³

¹⁶² Secretaría de Gobernación, **DECRETO** por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal; del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y se expide la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Diario Oficial de la Federación, México, DOF, 1996, p.50

¹⁶³ Secretaría de Gobierno, **DECRETO** por el que se adiciona el numeral 1 del artículo 4o.; se reforma el numeral 3 del artículo 175; se adicionan un artículo 175-A, un artículo 175-B y un artículo 175-C; se adicionan dos incisos al párrafo 1 y se reforma el párrafo 3 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Se deroga el artículo transitorio Vigésimo Segundo del Artículo primero del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan

Luego, en el año 2008, se publicaría el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece también como obligación de los partidos políticos procurar que las mujeres tuvieran representatividad dentro de sus propias estructuras internas y dentro de las candidaturas a cargos de elección popular; en este Código se señala también por primera vez el concepto de paridad de género pero no se establecen sus alcances.

Como cuota de género, se establece un mínimo del 40 por ciento de candidaturas en diputaciones y senadurías también se establece como fin primordial alcanzar la paridad, en las listas de representación proporcional, aunque no establece una definición de la misma y tampoco es clara los alcances de su obligatoriedad toda vez que no existen mecanismos para obligar a los actores políticos a respetarla. En cuanto al porcentaje mínimo del 40 por ciento en las candidaturas a diputaciones y senadurías la ley establece medidas coactivas para garantizar su cumplimiento del mismo modo que el Código anterior: requerimiento y amonestación.¹⁶⁴

Para el año 2014 la situación política y social evoluciona de tal manera que da paso a la implementación obligatoria de la paridad de género, misma que se analizará en líneas posteriores.

Durante el periodo de aplicación obligatoria de cuotas de género que fue del año 2002 al 2014, se observa una composición del órgano legislativo federal con un aumento significativo del número de mujeres que conforman ambas cámaras. Por ejemplo en la cámara de diputados se tuvo un aumento progresivo del año 2000 al 2012 del 16 al 33 por ciento de representación femenina dentro de este órgano.¹⁶⁵

diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado el 22 de noviembre de 1996., Diario Oficial de la Federación, México, DOF, 2002

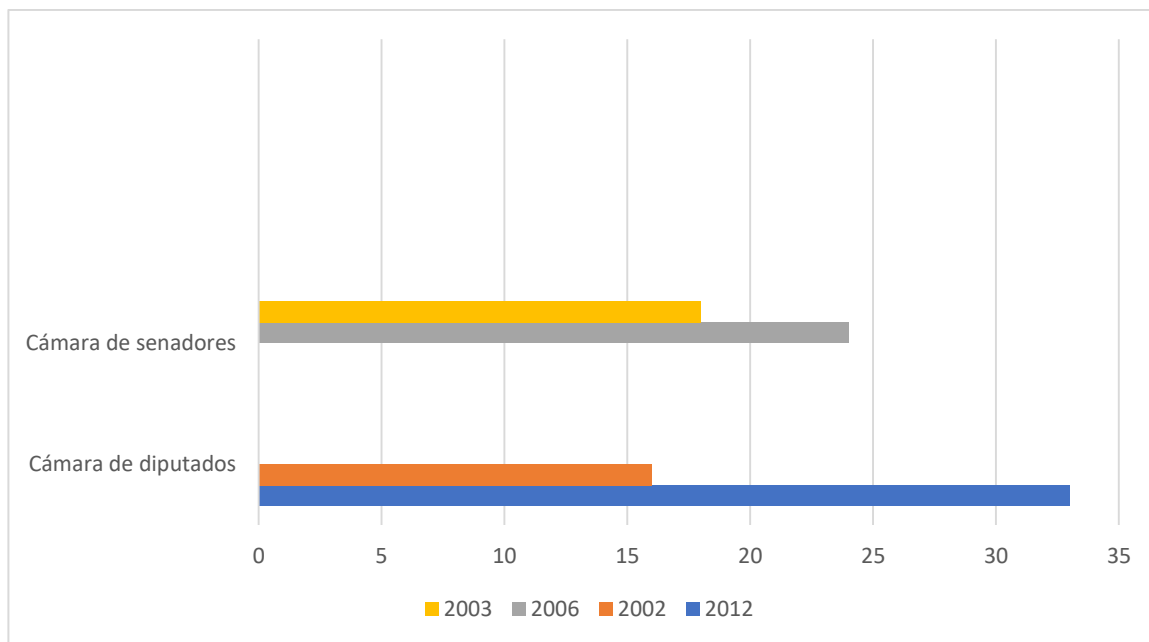
¹⁶⁴Cámara de Diputados, *Sistema de Indicadores de Género, Participación Política, Distribución de Diputadas y Diputados Federales por Legislatura, 1952 – 2012*, México.

¹⁶⁵ Cámara de Diputados, *Sistema de Indicadores de Género, Participación Política, Distribución de Diputadas y Diputados Federales por Legislatura, 1952 – 2012*, México.

En el caso del senado en el mismo periodo se observa una dinámica de aumento y disminución de la representación femenina entre diversos periodos legislativos, el cual varía del 18 al 24 por ciento, este último representa el mayor porcentaje en el periodo y tuvo lugar de 2003 a 2006.¹⁶⁶

Gráfico 1. Representación Femenina en el Congreso de la Unión.

¹⁶⁶Cámara de Diputados, *Sistema de Indicadores de Género, Participación Política, Distribución de Senadoras y Senadores por Legislatura*, 1964 - 2012, México.



Fuente: Elaboración Propia con Datos Obtenidos de la Página Oficial del Congreso de la Unión.

A grandes rasgos se puede observar que las variaciones dentro de los órganos legislativos son representativas, pues hay un aumento en el número de mujeres del doble en la cámara de diputados; sin embargo, en la cámara de senadores se observa una variación intermitente y que tiene cambios importantes no solo en los periodos posteriores a la elección si no en la mitad de los periodos del cargo de senadurías que son de seis años, esto se puede observar en el aumento que hay en el periodo 2000-2006, en la mitad del mismo.

Ahora bien en la realidad política y social, estos números tuvieron otra interpretación; pues en este periodo se presentaron ciertas situaciones emblemáticas y representativas de la realidad a la que las mujeres tuvieron que enfrentarse en el acceso a sus derechos político-electorales, aun con la implementación de estas cuotas de género obligatorias por mandato de ley.

Una de estas situaciones fue el fenómeno denominado coloquialmente “las juanitas”, que tiene lugar en el periodo legislativo 2009-2012, en el cuál se observó en la cámara de diputados, al inicio de dicho periodo, que un número significativo de mujeres que resultaron electas debido a la aplicación de la cuota

de género del 40 por ciento mínimo, renunciaron a su encargo y cedieron su lugar a sus suplentes varones, sin que existiera en la legislación sanciones establecidas para este tipo de fenómenos¹⁶⁷, lo cual, provocó que muchas mujeres renunciaran a su derecho a ostentar los cargos públicos al mismo tiempo que abandonaban el deber que estos conllevan; de manera que la situación puso a estas mujeres en el ojo público, siendo analizada su situación particular como una falla en el propio sistema político mexicano que en sus leyes establecía como finalidad lograr la paridad entre los géneros, siendo vista como una práctica de simulación y contraria a la democracia y decisión manifestada a través del voto ciudadano, también dio pie al análisis y examen profundo de la situación de las mujeres en la vida pública.

Por su parte en el estado de Chiapas mediante el fenómeno de las “manuelitas”, a partir de la implementación de la paridad de género, se pudieron observar conductas como renunciaciones masivas de candidatas electas o simulaciones, especialmente en mujeres indígenas, pues aun cuando eran mujeres quienes ocupaban los cargos públicos, representaban los intereses de sus familiares varones o los de sus partidos políticos con dirigentes también varones.¹⁶⁸

Por otro lado, la situación real también se vio reflejada en los actos y en las decisiones de los órganos electorales, como ya mencionamos anteriormente ya para este periodo era el Instituto Federal Electoral el que se encargaba de velar por el cumplimiento de la legislación en materia de elecciones; asimismo, en las resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

¹⁶⁷ Aguilar, Erika Granados, *“La simulación democrática, una práctica de la cultura política mexicana. El caso de las Juanitas.”*, México, Instituto Estatal Electoral del Estado de Oaxaca, pp. 20-22.

¹⁶⁸ Alanís Figueroa, María del Carmen et. al, *“Identificación y análisis de los obstáculos que enfrentan las mujeres indígenas en el ejercicio de sus derechos políticos proyecto —fortalecimiento de liderazgo político de las mujeres en municipios, pueblos y comunidades indígenas, tanto en el sistema de partidos políticos como en el sistema normativo indígena en el estado de Chiapas”*, México, p. 37

Federación, el cual se integra al poder judicial federal en 1996, conservando su estructura en el periodo de la aplicación de las cuotas de género.¹⁶⁹

En este sentido, en el año 2011 el Tribunal resuelve el expediente SUP-JDC-12624/2011, el cual representa un antecedente primordial en la lucha por el reconocimiento y ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres mexicanas. En las demandas hechas por mujeres de diversos partidos políticos, se solicitaba al Consejo General del Instituto Federal Electoral una mejor aplicación de las cuotas de género, las cuales tenían como fin primordial según la ley lograr la paridad, de tal forma que no quedara bajo la completa disposición de los estatutos internos de los partidos políticos.

De esta manera se lograría evitar el fenómeno de “las juanitas” al obligar a los partidos políticos a postular candidatos y suplentes del mismo género, y no establecer excepciones a la aplicación de las cuotas de género ; esto resulta ser sumamente trascendente pues el Tribunal logra analizar las demandas a la luz del reconocimiento de los derechos político-electorales de las mujeres como derechos humanos, aún ante la propia autonomía de los partidos políticos, lo cual conlleva a determinar la obligación de los partidos políticos de respetar las cuotas de género de una manera integral mediante candidaturas y suplencias de personas de un mismo género.¹⁷⁰

Como puede observarse las cuotas de género y su implementación son una herramienta fundamental para lograr la igualdad material en el acceso a los

¹⁶⁹Zavala Arredondo, Marco Antonio & Zertuche Muñoz, Fernando, México, *La justicia electoral. Resoluciones primordiales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación* (1996-2011). Colección TEPJF, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2015, pp. 52-57

¹⁷⁰ Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, Sentencia: *JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, EXPEDIENTES: SUP-JDC-12624/2011 Y ACUMULADOS, ACTORAS: MARÍA ELENA CHAPA HERNÁNDEZ Y OTRAS, AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS, SECRETARIOS: EUGENIO ISIDRO GERARDO PARTIDA SÁNCHEZ, ÁNGEL EDUARDO ZARAZUA ALVIZAR*, México, 2011.

derechos político-electoral de mujeres y varones; en México a su vez representan un paso importante en la transformación social y política de la vida democrática del país.

2.3 ¿Qué es la paridad de género?

Como se ha señalado con anterioridad resulta indispensable establecer medidas eficientes para lograr la igualdad real entre hombres y mujeres, en este caso se analiza el acceso a los derechos político electorales, pues estos brindan a las personas la capacidad de participar en espacios de toma de decisiones y generar las acciones necesarias para el reconocimiento y disfrute de otros derechos.

En materia internacional existen diversas discusiones en torno a los derechos de las mujeres y el acceso que brindan los Estados a los mismos. En el año 1995 se celebra en Beijing China la última de las Conferencias Mundiales Sobre la Mujer, en las cuales se discuten y analizan las realidades específicas de las mujeres que deben ser atendidas por los Estados parte del sistema de Naciones Unidas, en este año se establece también el documento denominado: Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, el cual señala los principales objetivos y acciones encaminadas a lograr la igualdad entre hombres y mujeres; entre ellas existe un apartado: *Women in Power and Decision-making*.¹⁷¹

En este apartado de la Declaración se señala la necesidad de la participación igualitaria de mujeres y hombres en espacios de poder y toma de decisiones. En la realidad de los países del mundo se observa una baja participación de las mujeres en este tipo de espacios, producto de situaciones de discriminación, violencia y estereotipos de género que se aplican a las mujeres como grupo, aun cuando estas representan la mitad de la población y son quienes conocen sus necesidades primordiales individuales y generales.

Si bien, es cierto el establecimiento y aplicación de medidas afirmativas como las cuotas de género han ayudado a incrementar la participación femenina

¹⁷¹ Organización de las Naciones Unidas, *Conferencias mundiales sobre la mujer, Declaración de la Plataforma de Beijing, Women in Power and Decisión Maker*

en la vida pública, la igualdad en la participación conlleva una situación diferente, un cambio sustancial en la forma en que se organizan las sociedades modernas.

La paridad de género, por su parte no es una medida afirmativa, pues no tiene el carácter de temporal y aunque su fin primordial es equilibrar una situación de desigualdad entre hombres y mujeres, deriva de la noción propia de la igualdad material que nos indica que las personas deben acceder a todos sus derechos en condiciones equitativas, que deben ser iguales, de manera que sean pares¹⁷². Generalmente se identifica a la paridad con la equivalencia numérica, pero este no es su fin primordial, sino una de sus expresiones.

La paridad de género es vista como un método para asegurar el equilibrio en la representatividad entre hombres y mujeres, generalmente en los espacios de toma de decisiones¹⁷³. Para Albaine, se trata de un sistema que permite la participación política de las mujeres el cuál se implementa ante la ineficacia de otras medidas como las cuotas de género, e incluso puede ser considerado un *principio rector de la organización democrática*.¹⁷⁴

En los sistemas democráticos, la paridad se traduce en un elemento necesario para lograr la participación de todas las personas dentro de los asuntos y poder públicos. Si bien, es cierto no se puede hablar del género únicamente haciendo alusión a las construcciones sociales y culturales acerca de las diferencias entre mujeres y hombres, también es evidente a lo largo de la historia los espacios públicos han sido ocupados por personas de un mismo sexo en este sentido existe una exclusión hacia el sexo opuesto aun cuando esta es la principal diferencia entre las personas en un sentido biológico, por lo que se ha privado a una gran parte de la población mundial de participar en la toma de decisiones y en el establecimiento de las sociedades democráticas modernas.

¹⁷² Bareiro, Torres, *Participación Política Igualitaria de las Mujeres: Deber ser de la Democracia* en: Reynoso Nuñez José y Sánchez de la Barquera y Arroyo (Coord), *La democracia en su contexto, Estudios en Homenaje a Dieter Nohlen en su Septuagésimo Aniversario*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009 ,p.227

¹⁷³Agacinski, Sylviane et. al. . La paridad. *Debate Feminista*, num.21, 2001., p.216

¹⁷⁴ Albaine, Laura, *Paridad de género y Violencia Política en América Latina, VI Jornada de Jóvenes Investigadores*, Argentina, Instituto de Investigaciones Gino Germani, 2011.

Ante esta realidad se plantea la construcción de democracias paritarias, en las cuales la distribución del poder público entre hombres y mujeres sea equilibrado¹⁷⁵, tomando en consideración que ambos grupos de sexo representan la mitad de la población, de manera que su exclusión provoca una situación de irregular, pues el poder no se distribuye, se centraliza en un grupo determinado de personas. La democracia paritaria para Rosa Cobo representa el logro del ejercicio de la ciudadanía de la mitad de la población, que a su vez conforman la mitad en todos los sectores sociales, por ende su exclusión representa una situación de desequilibrio social y estructural.¹⁷⁶

En cuanto a la realidad de las diferencias entre hombres y mujeres construidas social y culturalmente bajo el género, se parte de la idea de que en el mundo la población se compone de dos grupos de personas diferenciadas primordialmente por sus características físicas y sexuales: hombres y mujeres: atendiendo a las diferencias existentes entre ellos se observa que las mujeres tienen roles específicos que hacen que no accedan a sus derechos de la misma manera que los varones.

En este caso se hace énfasis en sus derechos políticos electorales, toda vez que en las sociedades democráticas dichos derechos dotan a las personas de la capacidad de participar de manera activa en el gobierno y las decisiones sociales, políticas y económicas de todo un país y si este se organiza como una federación cómo es el caso de México, también pueden participar de la vida pública de un Estado o un de municipio, que son núcleos sociales más pequeños y más cercanos a la realidad de las personas que los conforman.

La paridad de género, en materia electoral, representa la manifestación material de la igualdad, una de sus concepciones establecida por primera vez por el Consejo Europeo de Ministros en 1992, el cual señala que debe haber una proporcionalidad en los cargos de toma de decisiones públicas de los países

¹⁷⁵ Martínez Sampere, Eva, *La Legitimidad para la Democracia Paritaria*, Idus, 2000, p.142

¹⁷⁶Cobo, Rosa, *Multiculturalismo, Democracia Paritaria y Participación Política*, España, Universidad de la Coruña, num. 32, 1999.

tomando en consideración que las mujeres representan incluso más de la mitad de la población mundial.¹⁷⁷

En este sentido esa manera proporcional se ha entendido como una representación de 50-50 entre varones y mujeres en los puestos de elección popular y en cualquier espacio de toma de decisiones, esta es una aspiración elemental de las sociedades modernas las cuales han reconocido la importancia de la participación femenina en diversos espacios en los que antes no tenían presencia, como una situación generalizada en el mundo; así bien, la igualdad que se plantea como una necesidad en la representación política entre hombres y mujeres en los últimos tiempos se visualiza como un objetivo que puede ser alcanzado, al menos en términos numéricos.

La paridad de género es, en este sentido, la finalidad que se busca a través de la aplicación de la medida afirmativa de la cuotas de género, la igualdad entre hombres y mujeres y su materialización en los espacios de toma de decisiones; sin embargo, aun cuando esto pueda escucharse prometedor, en la realidad las mujeres no encuentran las condiciones para que esta igualdad pueda tener lugar y tienen que enfrentar dificultades,¹⁷⁸ es por ello que, al igual que las medidas afirmativas como las cuotas de género antes comentadas, la paridad como ideal o como una noción puramente enunciativa no es funcional, si no que en determinadas sociedades tiene que ser establecida como una obligación, de manera que pueda materializarse y ser una herramienta eficiente para que las mujeres accedan a condiciones de verdadera igualdad material y a sus derechos humanos entre ellos los político-electorales.

En México la igualdad entre hombres y mujeres es mencionada en el texto constitucional mediante reforma al artículo 4 en el año 1974,¹⁷⁹ sin embargo, la lucha de las mujeres por la igualdad y su reconocimiento en los espacios de toma

¹⁷⁷ Op. Cit. Supra Nota 161, p. 233

¹⁷⁸ Albaine, Laura, *Obstáculos y desafíos de la paridad de género. Violencia política, sistema electoral e interculturalidad**, num. 52, 2015, p.146.

¹⁷⁹ H. Congreso de la Unión, , *Decreto que reforma y adiciona los Artículos 4,5 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con la igualdad jurídica de la mujer*, México, 1974.

de decisiones se remonta a la época de la guerra de la independencia, pues en este movimiento se escuchan las protestas sociales y descontentos de los mexicanos y mexicanas, entre ellos la desigualdad entre las personas.¹⁸⁰ Tener una voz y que esta sea escuchada en los espacios de toma de decisiones es fundamental para las personas, teniendo en cuenta que las mujeres representan la mitad de la población mundial, se trata de una voz que debe ser tomada en consideración en condiciones de paridad, de manera que conlleven a la igualdad.

Por su parte el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de 1996, en su reforma del año 2002 al artículo 175 añade la igualdad y la equidad como principios esenciales que debían ser observados y alcanzados por los partidos políticos; sin embargo no establecía los mecanismos para su consecución.¹⁸¹

El concepto de Paridad de Género es mencionado por primera vez en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales del año 2008 como una noción enunciativa, un ideal de igualdad entre varones y mujeres dentro de la vida pública mencionado en diversos artículos como el 218 y 219 en los que se establecía como una obligación de los partidos políticos alcanzarla, pero no se les señalaba sanciones en caso de incumplimiento, tampoco se establecía una definición específica del concepto y se usan indistintamente los términos paridad y paridad de género.¹⁸²

En el año 2014 tiene lugar una reforma integral en materia electoral, tanto de los preceptos constitucionales, la ley electoral y las atribuciones de las

¹⁸⁰ Gonzalez Oropeza, et. al, *Hacia una democracia paritaria. La evolución de la participación política de las mujeres en México y sus entidades federativas*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2016, p.20.

¹⁸¹ H. Congreso de la Unión, *DECRETO por el que se adiciona el numeral 1 del artículo 4o.; se reforma el numeral 3 del artículo 175; se adicionan un artículo 175-A, un artículo 175-B y un artículo 175-C; se adicionan dos incisos al párrafo 1 y se reforma el párrafo 3 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Se deroga el artículo transitorio Vigésimo Segundo del Artículo primero del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, publicado el 22 de noviembre de 1996, México, DOF, , 2002.

¹⁸² H. Congreso de la Unión *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electoral (Derogado)*, Artículos 218 y 219.

autoridades en la materia; esta reforma cambia varios aspectos de las reglas electorales, entre ellos se establece en el artículo 41 constitucional fracción I y en los transitorios como una obligación para los partidos políticos garantizar la paridad de género,¹⁸³ mediante reglas específicas, mismas que fueron establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuya publicación derogó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales del año 2008.¹⁸⁴

Para el año 2019 se realiza una reforma constitucional al artículo 35, que establece los derechos de los ciudadanos mexicanos, agregando el derecho a ser votado en condiciones de paridad, lo cual representa un paso importante para la consolidación de la democracia paritaria mexicana.

Por su parte la Suprema Corte ha interpretado estas disposiciones constitucionales y establecido los alcances de las mismas. De manera particular Leticia Bonifaz identifica la paridad con la igualdad, que toma forma como un principio constitucional destinado a lograr la igualdad entre hombres y mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos-electorales y en los espacios de toma de decisiones.¹⁸⁵

En la jurisprudencia de la Suprema Corte se pueden encontrar diversas interpretaciones respecto al tema, ya que si bien es cierto, la paridad aborda un tema electoral, también es visualizada como parte de los propios principios constitucionales que son a directriz de todo el sistema legislativo mexicano; así mismo sientan las bases de la organización social y política.

En la Jurisprudencia de rubro: *PARIDAD DE GÉNERO. EXISTE MANDATO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL PARA GARANTIZARLA*

¹⁸³ H. Congreso de la Unión, DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, México, DOF, 2014, p. 3

¹⁸⁴ H. Congreso de la Unión, , DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, México, DOF,, 2014.

¹⁸⁵Bonifaz Alonso, Leticia, *El Principio de Paridad en Las Elecciones, Aplicación, Retos y Resultados*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, p.1.

*EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, TANTO EN SU VERTIENTE VERTICAL COMO EN LA HORIZONTAL,*¹⁸⁶ la Corte analiza a la paridad de género desde la voluntad propia del poder reformador de la constitución, el cual, nos dice, tenía la finalidad de hacer realidad la igualdad entre los sexos en la práctica, de las cuáles la política es una de las más importantes para que las personas puedan expresar sus propias demandas y necesidades y promover su cumplimiento.

Así mismo en la jurisprudencia de rubro: *DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO.*¹⁸⁷ La Corte señala a la paridad como un principio que va más allá del ámbito electoral, pues es la expresión de la propia igualdad en sus múltiples formas, en la ley, ante la ley, material, entre otras; de manera podemos observar en esta interpretación del máximo tribunal como los principios constitucionales se complementan y proveen a las personas de nuevos alcances respecto de sus derechos.

Como puede observarse la paridad de género es entendida desde la propia reforma electoral; sin embargo, su sentido va más allá del aumento en la representatividad femenina dentro de los cargos públicos; pues se establece como un principio constitucional y que da sentido a la vida democrática promoviendo y garantizando una participación real e igualitaria de hombres y mujeres en los espacios de decisión pública, lo cual ha generado una nueva interpretación de los derechos políticos y electorales a la luz del principio de igualdad entre hombres y mujeres; así mismo de la consolidación del Estado Mexicano en un sistema verdaderamente democrático en el cuál el ejercicio de la ciudadanía se visualiza desde la inclusión de todas las personas y no como un privilegio de algunas de ellas.

¹⁸⁶ *Jurisprudencia: P./J. 1/2020 (10a.)*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, 2020.

¹⁸⁷ *Jurisprudencia: 1a./J. 125/2017 (10a.)*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, 2017.

2.4 Análisis legislativo internacional, nacional, estatal de la Paridad de Género.

Como se ha analizado dentro de este capítulo, la paridad entre los géneros es una expresión misma del principio de igualdad entre hombres y mujeres, el cuál es a su vez un derecho reconocido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos se compone de todas aquellas normas pactadas entre los estados en las cuáles reconocen derechos humanos y se comprometen a respetarlos y garantizarlos.

Existe un Sistema Universal de los Derechos Humanos y Sistemas Regionales. En el sistema universal, el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres se establece desde la propia Carta de las Naciones Unidas señalando en su preámbulo el reconocimiento de los derechos fundamentales del hombre, para luego referirse a la persona humana; también señala la igualdad de derechos entre hombre y mujeres.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su preámbulo, pues se visualiza como uno de los valores esenciales en el reconocimiento de los derechos de las personas, aun cuando utiliza el término “hombres” aparentemente para referirse a las mismas; a su vez el artículo segundo prohíbe la discriminación por motivos de sexo en concordancia con el artículo 7 que establece que todas las personas accederán en condiciones de igualdad a sus derechos.

La igualdad establecida en la Declaración representa un valor fundamental en la construcción de un nuevo orden internacional que se plantea para hacer frente a los actos extremos de las guerras,¹⁸⁸ las personas tienen un valor intrínseco que va más allá de la propia concepción del poder.

Las mujeres son consideradas dentro de la redacción de la Declaración, específicamente en el artículo primero en el que se hace referencia a seres

¹⁸⁸ Del Toro, Huerta, *La Declaración Universal de Derechos Humanos: un texto multidimensional*, México, Comisión Nacional de Derecho Humanos, 2012, p.16

humanos, esto porque en la discusión en torno a la adopción de la Declaración participaron varias mujeres representantes de las diversas naciones, entre ellas Bodil Begtrup; Hansa Mehta; Minerva Bernardino; Eleanor Roosevelt,¹⁸⁹ quienes aportaron ideas importantes, algunas desde el movimiento feminista. Por lo que la participación femenina en los espacios de toma de decisiones tiene lugar desde la propia discusión acerca del reconocimiento universal e internacional de los derechos humanos, lo cual mejoró y enriqueció el debate y finalmente la noción de igualdad entre las personas. En 1946 el Consejo Económico y Social reconoció a la Comisión Sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer como parte de este órgano, dicha comisión conformada por diversas representantes, es la que se ha encargado desde esa fecha de incluir en el debate de la Asamblea General las consideraciones y necesidades prioritarias a atender en el tema del acceso de los derechos humanos de las mujeres, especialmente el tema de la igualdad entre hombres y mujeres.¹⁹⁰

El primer periodo de sesiones de la Asamblea General de Derechos Humanos comprende los años 1946-1947. El 11 de diciembre de 1946 tiene lugar la discusión sobre el otorgamiento de los derechos políticos a las mujeres, donde se señala la existencia de países en los cuáles no se había reconocido el acceso estos derechos en condiciones de igualdad, así como la necesidad de tomar las medidas necesarias para que las mujeres accedan de manera efectiva a sus derechos políticos en condiciones de igualdad con los hombres.¹⁹¹

En las resoluciones de la Asamblea General se reconoce el trabajo de la Comisión Sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer, y se visualiza como un órgano de gran importancia, pues sus criterios son retomados por el Consejo Económico y Social y presentados a la Asamblea, de manera que existe una verdadera contribución al logro del acceso de las mujeres a sus derechos humanos.¹⁹²

¹⁸⁹Ibídem, p.22

¹⁹⁰ UN. Women, *A short History of the Commission on The Status of Women*, 2019.

¹⁹¹ ONU, Asamblea General, *A/RES/56(I)*, primera sesión, 1946, p.1127.

¹⁹² ONU, Asamblea General, *A/RES/532(VI)*, Sexta Sesión, 1952, p.29.

Los derechos de las mujeres en la consolidación del derecho internacional de los derechos humanos en el sistema universal, son agregados a la discusión y puestos a consideración de la asamblea general por las propias mujeres. Lo anterior representa una manifestación de la importancia de la participación efectiva de las mujeres en los asuntos de importancia, de lo contrario se establecerán leyes desde una perspectiva sesgada, bajo la visión de los derechos del hombre, que como se puede observar en la redacción de el preámbulo de la propia Declaración Universal de los Derechos Humanos, era la predominante.

Por su parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos desde su preámbulo reconoce que los derechos pertenecen a las personas humanas; a su vez el artículo 3 establece la igualdad entre hombre y mujeres; así como la obligación del Estado de garantizar esta igualdad. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es uno de los instrumentos internacionales que establecen por primera vez, en el sistema universal de derechos humanos, obligaciones a los estados. La redacción del proyecto del Pacto estuvo a cargo de la Comisión de Derechos Humanos del Consejo Económico y Social, y en 1950 envió la propuesta de incluir los derechos económicos, sociales y culturales a la Asamblea General en un tratado general; sin embargo al final se establecieron dos tratados diferentes pero que son complementarios y la base del reconocimiento internacional de los derechos humanos.¹⁹³

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es adoptado en el año 1966 junto con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹⁹⁴, este último en su artículo 3 establece la obligación de los Estados a asegurar que hombres y mujeres gocen de los mismos derechos, refiriéndose a los económicos, sociales y culturales: salud, educación, entre otros, los cuáles son esenciales e interdependientes a los civiles y políticos.

¹⁹³ ONU, Asamblea General, /A/RES/543(VI) ,Sexta Sesión, 1952,p.36.

¹⁹⁴ ONU, Asamblea General, A/RES/2200(XXI) ,Vigésimo segundo período de sesiones, 1966,pp.53-66.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su normativa señala la existencia de un órgano conformado por expertos independientes que se encargan de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del mismo, por los Estados firmantes, este órgano es el Comité de Derechos Humanos, el cual entre sus atribuciones recibe informes periódicos por parte de los Estados que le informan sobre las medidas tomadas para cumplir con sus obligaciones contraídas en virtud del pacto, con respecto a los derechos de las personas, el Comité puede establecer observaciones finales dirigidas a los Estados en particular; así como observaciones generales que son aplicables a todos los Estados y que amplían el alcance e interpretación de las disposiciones del Pacto y ayudan a los Estados a tomar medidas eficientes para cumplir con sus obligaciones.¹⁹⁵

Por su parte en su observación general número 4 el Comité de Derechos Humanos ha establecido que los estados deben tomar las medidas suficientes y necesarias para lograr la igualdad entre los sexos y la no discriminación entre los mismos, dichas medidas deben ir más allá del reconocimiento de la igualdad en la ley, sino que debe existir mecanismos que garanticen esta igualdad en la práctica, los debidos y necesarios.¹⁹⁶

El pacto internacional de derechos civiles y políticos tiene una redacción mejor estructurada, al referirse a personas y no a hombres, ello da cuenta de la evolución que se va teniendo en el pensamiento en torno al reconocimiento y respeto de los derechos de las mujeres, por su parte el Comité de Derechos Humanos al ampliar los alcances de la interpretación del derecho a la igualdad entre hombres y mujeres establece una consideración esencial, que son las medidas suficientes y necesarias que se deben establecer para lograr esa igualdad, de manera que desde 1981 se visualiza la necesidad de hacer realidad

¹⁹⁵Color Vargas, Marycarmen, *Fuentes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, México, 2013, p.22

¹⁹⁶ Comité de Derechos Humanos, *Observaciones generales aprobadas por el Comité de Derechos Humanos*, Organización de Naciones Unidas, 1981.

las disposiciones sobre la igualdad, pues la realidad puede contrastar aún con lo que se establece en normas obligatorias.

La Convención Sobre los Derechos Políticos de la Mujer, fue adoptada por la asamblea general en 1952, en ella se reconoce los derechos a votar, ser votada y ostentar cargos públicos a las mujeres, basado en el principio de igualdad entre hombres y mujeres y con el fin de que todas las personas puedan acceder y participar en el gobierno de su país y a sus derechos.

La finalidad primordial del tratado es igualar el acceso a los derechos políticos entre hombres y mujeres.¹⁹⁷ La Asamblea General invitó en 1953 a cualquier país a firmar esta Convención aún aquellos que no forman parte de naciones unidas pero que participan o forman parte de agencias especializadas o del estatuto de la Corte Internacional de Justicia.¹⁹⁸

En el año 1963 la Asamblea General hace un llamamiento a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, para redactar la Declaración Sobre la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, ello debido a que se observaban realidades de discriminación contra las mujeres en los países, ya sea en la ley o en los hechos.¹⁹⁹

En 1966 la Asamblea hace un análisis y propone enmiendas al proyecto de la Declaración²⁰⁰ En dicha Declaración se establece desde su preámbulo a la discriminación como uno de los principales obstáculos para la participación de las mujeres en todas las esferas: pública, social, económica; en esta Declaración también se establece la necesidad y obligación de los estados de tomar las medidas necesarias y suficientes para eliminar la discriminación contra las mujeres y específicamente en su artículo 4 la necesidad de adoptar las medidas para que las mujeres accedan en condiciones de igualdad a sus derechos políticos: votar, ser votadas, acceder a cargos públicos.

¹⁹⁷ ONU, Asamblea General, *A/RES/640(VII)* ,Séptima Sesión, 1952,p.27.

¹⁹⁸ ONU, Asamblea General, *A/RES/640(VII)* ,Octava Sesión, 1953,p.50.

¹⁹⁹ONU, Asamblea General, *A/RES/1921(XVIII)* ,Décimo Octavo Período de Sesiones, 1952,p.44.

²⁰⁰ ONU, Asamblea General, *A/RES/2200(XXI)*, vigésimo primer periodo de sesiones, 1966,.

De 1950 a 1980 tienen lugar en la Asamblea General diversas discusiones en torno a los derechos de las mujeres, en el octavo período de sesiones de la asamblea general A/RES/729(VIII), en la que se discutió sobre las medidas de asistencia técnica en materia de derechos de las mujeres y la necesidad de implementar las necesarias y suficientes para lograr la igualdad en el acceso de derechos entre hombres y mujeres; la asistencia técnica son asesorías de expertos para ayudar a los estados a lograr los compromisos establecidos en tratados.²⁰¹

En el 12 período de sesiones A/RES/1162(XII) la asamblea general hace un llamado a la comunidad internacional para involucrar a las mujeres en los procesos de desarrollo comunitario y tomar las medidas para hacerlo posible; así mismo a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer para mejorar sus esfuerzos y brindar mejor asesoramiento en temas de la condición social y jurídica de la mujeres.²⁰² En el 15 período de sesiones, la Asamblea señala la importancia de tomar las medidas para el ejercicio de los derechos de mujeres en países en desarrollo esto a propuesta de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer.²⁰³

En 1969, en el 24 período de sesiones, en la RES/2587(XXIV), la Asamblea General reconoce la importancia del trabajo desempeñado por la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, instando a tener una mejor participación y desenvolvimiento en el logro de sus fines con respecto al goce y ejercicio de los derechos de las mujeres.

El año 1975 es declarado por la Asamblea General como el año de las mujeres en la resolución A/RES/3010(XXVII) del 27 período de sesiones de 1973, esto visibilizando los retos y acciones necesarias de los Estados para hacer realidad la igualdad en el acceso de los derechos entre hombre y mujeres.

²⁰¹ ONU, Asamblea General, A/RES/729(VIII) ,Octavo período de sesiones, 1953.

²⁰² ONU, Asamblea General, A/RES/1162(XII) ,Doce período de sesiones, 1957.

²⁰³ ONU, Asamblea General, A/RES/1509(XV),Quince período de sesiones, 1960.

En 1974 en el periodo 28 de sesiones la Asamblea en su resolución A/RES/3276(XXIX) señala los temas que se discutirán en la Conferencia del Año Internacional de la Mujer en México en 1975, principalmente se visualizaron temas como la participación de la mujer en el desarrollo y las medidas de no discriminación.

Los resultados de la Conferencia arrojaron datos importantes sobre la situación del acceso a los derechos humanos de las mujeres, señalando la necesidad de crear órganos dedicados a la investigación del tema y así mismo un Plan de Acción Mundial²⁰⁴ se observa la necesidad de implementar medidas para lograr la igualdad entre hombre y mujeres y prevenir situaciones de discriminación y desigualdad en el acceso a sus derechos, para ello se propone la creación de la Convención Sobre Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer en la resolución A/RES/3521(XXX).

La Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer fue adoptada por la asamblea general en 1979, debido a que, a pesar del reconocimiento de los derechos de las mujeres en diversos ordenamientos internacionales, en la práctica se seguían observando problemas de acceso a sus derechos humanos y discriminación por motivos de sexo en contra de las mismas;²⁰⁵ la Convención establece como base de sus disposiciones el principio de igualdad entre hombres y mujeres en el acceso de sus derechos y en la participación en todos los ámbitos entre ellos en la vida pública.

Según el artículo 3 los Estados tienen la obligación de tomar todas las medidas necesarias con el fin de que las mujeres accedan a sus derechos en condiciones de igualdad y sin ningún tipo de discriminación. Por su parte el artículo 7 señala la obligación de los Estados de tomar las medidas para que las mujeres puedan acceder a sus derechos políticos: votar, ser votadas, ocupar cargos públicos.

²⁰⁴ ONU, Asamblea General, A/RES/3520(XXX) ,Treinta período de sesiones, 1975,

²⁰⁵ Op. Cit. Supra Nota 179, p.7

Dicha Convención prevé la existencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer o CEDAW por sus siglas en inglés, el cual es el órgano encargado de promover la aplicación y respeto de la Convención, entre sus facultades se encuentra también el establecer recomendaciones generales respecto de los preceptos de la Convención.

La Recomendación General número 23 de 1997, establece las medidas que deben tomar los Estados para promover la participación igualitaria de mujeres en la vida pública, lo cuál debe ser observado en los poderes estatales: ejecutivo, legislativo y judicial; así como en materia internacional, nacional, regional; también destaca la importancia de eliminar los estereotipos de género y de establecer las medidas que permitan a las mujeres una participación efectiva en la vida pública.²⁰⁶

Entre las medidas que el Comité considera que deben tomar los Estados para procurar la igualdad en el acceso a los derechos políticos entre hombres y mujeres se establecen:

- a) Lograr un equilibrio entre mujeres y hombres que ocupen cargos de elección pública;
- b) Asegurar que las mujeres entiendan su derecho al voto, la importancia de este derecho y la forma de ejercerlo;
- c) Asegurar la eliminación de los obstáculos a la igualdad, entre ellos, los que se derivan del analfabetismo, el idioma, la pobreza o los impedimentos al ejercicio de la libertad de circulación de las mujeres;
- d) Ayudar a las mujeres que tienen estas desventajas a ejercer su derecho a votar y a ser elegidas.

46. Las medidas en virtud del párrafo b) del artículo 7 incluyen las que están destinadas a asegurar:

- a) La igualdad de representación de las mujeres en la formulación de la política gubernamental;

²⁰⁶Comité Para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, CEDAW, *Recomendación General 23*, 1998.

- b) Su goce efectivo de la igualdad de derechos a ocupar cargos públicos;
- c) Su contratación de modo abierto, con la posibilidad de apelación.²⁰⁷

En los años posteriores a la Conferencia Mundial Sobre la Mujer, en los 10 años siguientes (1975-1985) en la Asamblea General de Naciones Unidas , se trataron temas como el avance en los países miembros respecto a la participación de la mujer en el desarrollo, así como en todos los ámbitos de la vida por ejemplo su participación política o presencia en los espacios de decisión y formulación de políticas públicas, esto en condiciones de igualdad con los varones.²⁰⁸

También tuvieron lugares encuentros y seminarios como el Seminario Integral Sobre la Experiencia Nacional Relativa al Mejoramiento de la Condición de la Mujer en Zonas Rurales, espacios en los que se discutía la participación de las mujeres en diversos ámbitos, la no discriminación y su presencia dentro de los espacios de toma de decisiones ²⁰⁹ todo lo anterior en el marco del Decenio de las Naciones Unidas Para la Mujer. Con la celebración del decenio se buscaba promover que los países adoptaran las medidas necesarias para disminuir la condición de desventaja que presentaban las mujeres en diversos espacios.²¹⁰

En 1985 se celebró en Nairobi, Kenya la Conferencia Mundial para el Examen de los Logros del Decenio de las Naciones Unidas Para la Mujer: Igualdad, Desarrollo y Paz, donde se abordaron diversos temas acerca de la presencia y participación de las mujeres en diversos ámbitos y se establecieron las estrategias de Nairobi orientadas al futuro para el adelanto de la mujer,²¹¹ mediante las cuales se buscaba tomar las acciones para disminuir las condiciones de discriminación que sufren las mujeres, la promoción del goce y disfrute de todos sus derechos humanos, su participación laboral, política y en

²⁰⁷ *Ibíd*em

²⁰⁸ ONU, Asamblea General, *A/RES/37/61* ,Treinta y siete período de sesiones,1982.

²⁰⁹ ONU, Asamblea General, *A/RES/39/126*,Treinta y nueve período de sesiones,1984.

²¹⁰ ONU, Asamblea General, *A/RES/39/128*,Treinta y nueve período de sesiones,1984.

²¹¹ ONU, Asamblea General, *A/RES/41/111*,Cuarenta y un período de sesiones,1986.

las estrategias de promoción de la paz y cooperación internacional, entre otras cuestiones estos objetivos debían lograrse para el año 2000.²¹²

En el año 1991 tiene lugar la consulta interregional sobre el papel de la mujer en la vida pública esto ante la preocupación de la Asamblea General debido a la poca representatividad de las mujeres en los cargos públicos situación que era común en el mundo.²¹³

En el año 1995 se celebra la Cuarta Conferencia Mundial Sobre la Mujer: Acción Para la Igualdad, el Desarrollo y la Paz en Beijín China donde se adopta una Declaración y Plataforma de Acción en las cuales se examinan diversos retos y realidades a enfrentar respecto del acceso de las mujeres a sus derechos humanos como la pobreza, la violencia, entre otros también se toma en cuenta la situación de la mujer en el ejercicio del poder y toma de decisiones.

Por su parte la Plataforma de acción se realiza con el fin de que sea incorporada en las estrategias nacionales para mejorar la condición de las mujeres, así mismo se prevé la aplicación de la perspectiva de género en todas las medidas tanto dentro de las propias políticas gubernamentales en los estados, como en la propia organización de Naciones Unidas.²¹⁴

En los años 1990-2000 se abordó la situación de la violencia contra las mujeres como uno de los principales obstáculos en el ejercicio y goce de sus derechos humanos, una de las estrategias planteadas fue el brindar a las mujeres espacios de poder y toma de decisiones con el fin de disminuir esta situación.²¹⁵

En el año 2003 mediante la resolución A/RES/58/142 la Asamblea General expresó su preocupación debido a la falta de equilibrio de los géneros en diversos espacios de toma de decisiones en los gobiernos de los países; la necesidad de poner énfasis en su participación, mejorar su acceso a la

²¹² ONU, Asamblea General, *A/RES/41/110*, Cuarenta y un período de sesiones, 1986.

²¹³ ONU, Asamblea General, *A/RES/45/127*, Cuarenta y cinco periodo de sesiones, 1990.

²¹⁴ ONU, Asamblea General, *A/RES/52/100*, cincuenta y dos periodo de sesiones, 1998.

²¹⁵ ONU, Asamblea General, *A/RES/55/68*, cincuenta y cinco periodo de sesiones, 2001.

educación, disminuir las situaciones de discriminación en su contra y promover que los partidos políticos mejoren las condiciones de las mujeres miembros, de manera que tengan posibilidades reales de acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad.²¹⁶ También es constante el análisis de los países miembros de la Asamblea de la situación socioeconómica de las mujeres rurales entre ellas las mujeres indígenas y su acceso a derechos básicos como salud, educación etcétera y su participación en espacios de toma de decisiones incluidos en la formulación de políticas de desarrollo.²¹⁷

En el año 2011 la Asamblea General expresa nuevamente su preocupación debido a los obstáculos que aún viven las mujeres que no acceden en condiciones de igualdad a la vida política esto a pesar de las aportaciones de las mujeres en diversos ámbitos, señala la importancia de establecer las medidas necesarias que permitan a las mujeres acceder y ejercer sus derechos políticos como La participación en actividades políticas; en la dirección de los asuntos públicos; la libertad de asociación y reunión, libertad de expresión; derecho de votar en las elecciones y referendos públicos; participación en la formulación de las políticas gubernamentales su ejecución; ejercer cargos públicos. Para ello se señala la necesidad de remover los obstáculos que tienen las mujeres en el acceso a la vida pública y la promoción de su participación activa, libre e igual a los hombres.²¹⁸

El reconocimiento de los derechos de las mujeres en condiciones de igualdad, se ha logrado a través de la propia participación de las mujeres en la adopción de los tratados internacionales en el sistema universal en donde la discusión va adquiriendo matices diversos a lo largo del tiempo y se ha mejorado a través del seguimiento que se le brinda por medio de los órganos especializados. En este sentido se ha detectado por parte del sistema universal de los derechos humanos una realidad de falta de participación y representación política femenina que debe ser atendida por los estados, entre las problemáticas

²¹⁶ ONU, Asamblea General, *A/RES/58/142*, cincuenta y ocho periodo de sesiones, 2004.

²¹⁷ ONU, Asamblea General, *A/RES/60/138*, sesenta periodo de sesiones, 2006.

²¹⁸ ONU, Asamblea General, *A/RES/66/130*, sesenta y seis periodo de sesiones, 2012-

existen situaciones particulares como las de las mujeres indígenas que además presentan otras características particulares como su contexto rural o de pobreza, exclusión social y marginalidad histórica.

A su vez los sistemas regionales de derechos humanos reflejan las discusiones y el reconocimiento de los derechos humanos en el sistema universal, pero también agregan al debate las características y necesidades propias de la región representada.

Estos sistemas forman parte del sistema universal pero establecen tratados internacionales propios entre los estados miembros de la región sobre derechos humanos, los cuales firman y se comprometen a cumplir de buena fe.

El sistema regional interamericano es establecido por la Organización de Estados Americanos, la cual ha formulado diversos tratados regionales en materia de derechos humanos, por ejemplo la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. A su vez la Carta de la Organización de los Estados Americanos en su preámbulo señala el reconocimiento de los derechos del hombre como la base de la Organización, también reconoce en el articulado el derecho de las personas y la obligación del Estado de garantizar la no discriminación en diversos ámbitos de la vida de las personas, entre ellas la no discriminación por motivos de sexo.

La Convención Americana desde su preámbulo reconoce a los derechos del hombre para luego referirse a la persona humana. De hecho existió una Convención Americana de Derechos y Deberes del Hombre la cuál en Artículo II reconocía el principio y derecho de igualdad entre las personas prohibiendo la discriminación por motivos de sexo. Del mismo modo la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en su artículo 23 inciso c, establece el derecho de las personas del acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas; por otro lado el artículo 24 reconoce el derecho a la igualdad y no discriminación en términos generales.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, reconoce desde su preámbulo las diferencias entre hombres y mujeres visibles en las relaciones desiguales de poder entre los mismos. La Convención también reconoce en su artículo 4 el derecho de las mujeres a la igual protección de la ley y al acceso a los espacios de decisión pública; así mismo este documento señala las obligaciones del estado de garantizar el acceso de las mujeres a sus derechos en condiciones de igualdad.

La Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia, establece la obligación de los estados de garantizar, promover, respetar los derechos de las personas en condiciones de igualdad y no discriminación.

Si bien es cierto la Corte Interamericana de Derechos Humanos no ha resuelto casos sobre violaciones a derechos políticos-electorales de las mujeres, cierto es también que ha establecido en su jurisprudencia los alcances del principio de igualdad aplicado a estos derechos, criterio que puede resultar orientador para comprender sus alcances en el ejercicio de los derechos político electorales de las personas, entre ellos el principio de paridad en cuya razón de ser es lograr la igualdad en la representación de hombres y mujeres en el espacio público.

En este sentido, en la sentencia *Yatama vs Nicaragua* la Corte ha señalado que los Estados tiene la obligación de establecer las condiciones y mecanismos óptimos para que las personas puedan acceder a sus derechos políticos-electorales en condiciones de igualdad.²¹⁹ Además en la Sentencia *Castañeda Gutman vs México* ha establecido que los derechos políticos establecidos en el artículo 23 deben ser garantizados de manera que se procure la igualdad entre las personas.²²⁰

²¹⁹ *Caso Yatama Vs. Nicaragua*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005, párrafo 195.

²²⁰ *Caso Castañeda Gutman Vs. México*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2008, párrafo 144.

En este sentido se tiene que en el sistema interamericano de derechos humanos se ha avanzado en una discusión acerca de los derechos políticos de las personas y como pueden existir diferentes realidades que hacen que no todas accedan a estos derechos en condiciones de igualdad o de manera similar, de manera que incluso se plantea que los propios Estados puedan tomar medidas específicas con el fin de hacer realidad el goce y ejercicio de estos derechos para todas las personas.

Por otro lado, en otros sistemas de derechos humanos se han encontrado ciertas discusiones importantes en materia de derechos de las mujeres. El Sistema Europeo de Derechos Humanos, lo establece la Unión Europea, que es la denominación que se le da a la Organización de Estados Europeos, la cual se formó para unificar las relaciones entre los mismos y establecer un derecho regional basado en normas obligatorias en los territorios de todos los Estados parte quienes aceptan delegar parte de su soberanía para formar un sistema jurídico común y de cooperación interestatal, dentro de un sistema económico, social, político; las atribuciones tanto de la Unión como de los Estados en lo particular se establecen dentro de los tratados, la conformación de la Unión Europea se encuentra establecida en el Tratado de la Unión Europea.

La Unión Europea cuenta con sus propios órganos, entre ellos el parlamento europeo el cuál se rige por principios esenciales entre ellos la igualdad entre hombres y mujeres.²²¹ El Convenio Europeo de Derechos Humanos reconoce desde su preámbulo la obligación de los Estados de respetar los derechos humanos, así mismo en su artículo 14 reconoce la obligación de garantizar el goce de los derechos humanos en condiciones de igualdad sin hacer distinciones, entre otras por motivo de sexo; a su vez la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea artículo 20 establece el principio de igualdad entre las personas, a su vez el artículo 23 establece la igualdad entre hombres y mujeres, así mismo reconoce la posibilidad de tomar las medidas

²²¹ Unión Europea, *El ABC del Derecho de la Unión Europea*, Comisión Europea, 2016.

necesarias para aumentar la representación del sexo que se encuentra sub-representado.

Según el artículo 288 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (En adelante tratado de funcionamiento) entre las fuentes del derecho europeo se encuentran las directivas, que son actos legislativos establecidos por instituciones de la Unión Europea que se crean para lograr un fin determinado, por ende son obligatorias y vinculantes, esto en función de que también derivan de un tratado firmado y ratificado por los estados parte. Por otro lado establecen ciertos documentos que no son vinculantes ni obligatorios; sin embargo son fuente del derecho europeo. Entre ellos encontramos los dictámenes.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea es el órgano jurisdiccional creado por la Unión Europea según el artículo 251 del Tratado de Funcionamiento encargado de la supervisión y resolución de conflictos en la aplicación de las disposiciones del derecho de la Unión Europea se compone del Tribunal de Justicia y el Tribunal General que se encargan de dirimir los conflictos y del análisis de las disposiciones que establecen los Estados de la Unión Europea con el fin de que estos se adapten a las disposiciones establecidas en los tratados y demás legislación generada por la Unión Europea, sus decisiones respecto a las resoluciones de las controversias son vinculantes por ende tienen carácter de jurisprudencia.

Dentro del derecho europeo existe un amplio reconocimiento de derechos en torno a la igualdad entre hombres y mujeres, por ejemplo en la DIRECTIVA 2006/54/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 5 de julio de 2006, relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación (refundición); se aborda la situación laboral de las mujeres y hombres señalando sus derechos en el trabajo y la prohibición de la discriminación en dichos espacios, también aborda el concepto de discriminación en sus formas directa e indirecta.

En este mismo sentido y dentro de la base de datos de la jurisprudencia del Tribunal Europeo se han encontrado diversos criterios que amplían el sentido del principio de igualdad entre hombres y mujeres, por ejemplo en la Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 6 de julio de 2000 Katarina Abrahamsson y Leif Anderson contra Elisabet Fogelqvist, en la que se establece la posibilidad de aplicar medidas afirmativas con el fin de mejorar la representatividad de las mujeres en espacios laborales.²²²

En el sistema africano de derechos humanos se establece con el logro de la independencia de los Estados africanos y prevé dentro de un mismo instrumento derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y de los pueblos;²²³ la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, desde su preámbulo reconoce a la igualdad como un principio esencial en el reconocimiento de los derechos así como la prohibición de la discriminación por motivos de sexo de los seres humanos, en su artículo 3 reconoce el derecho de los individuos a la igual protección de sus derechos.

La Carta Africana de Derechos Humanos crea la Comisión Africana de Derechos Humanos y los Pueblos, la cual puede recibir comunicaciones estatales e individuales sobre violaciones a derechos humanos; así mismo existe una Corte Africana de Derechos Humanos creada mediante el protocolo de Banjul la cual resuelve situaciones de violaciones a derechos humanos establecidos en las convenciones que se le presentan, sus resoluciones son vinculantes y obligatorias.²²⁴

Entre los casos resueltos por la Corte Africana, se identificó la sentencia APDF & IHRDA v. Republic of Mali, en la cual organizaciones a favor de los derechos de las mujeres y niñas impugnan las disposiciones legales que

²²² Sentencia Katarina Abrahamsson y Leif Anderson contra Elisabet Fogelqvist, Tribunal de Justicia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

²²³ Saavedra Alvarez, Yuri, *El sistema africano de derechos humanos y de los pueblos. Prolegómenos*, anuario mexicano de derecho internacional, 2008.

²²⁴ Martínez Garza, Minerva E., "La violencia en contra de las mujeres: una violación del derecho a la igualdad y al principio universal de no discriminación. especial referencia a México", Universidad Nacional de Educación a Distancia, Trabajo de investigación para optar al grado de Doctora en Derecho, 2013,192.193

permitían en matrimonio de mujeres menores de edad, sin establecer una prohibición expresa lo que promovía la práctica. La sentencia falla a favor de las organizaciones y ordena al Estado de Malí armonizar su legislación a los estándares internacionales de manera que exista un pleno respeto a los derechos de las mujeres.²²⁵

Los Estados del Continente Africano cuentan con el Protocolo de Maputo instrumento internacional signado por Estados miembros que reconoce los derechos de las mujeres africanas y en su artículo 2 señala las medidas para la eliminación de la discriminación contra la mujer, entre ellas el reconocimiento del principio de igualdad entre hombres y mujeres, así como su aplicación efectiva.²²⁶

Se visualiza en los sistemas regionales de derechos humanos ciertas realidades contextuales respecto del acceso de las mujeres a sus derechos humanos en condiciones de igualdad, los casos analizados resueltos por las cortes tanto Interamericana, Europea y Africana si bien es cierto no se refieren a derechos políticos de las mujeres, si son representativos de las desigualdades entre varones y mujeres en diversas regiones del mundo; en este sentido el principio de igualdad entre hombres y mujeres puede ser analizado desde diversas realidades, en la presente investigación se analiza desde la participación política de las mujeres, es decir su presencia en los espacios de toma de decisiones y los retos que pueden enfrentar por ello.

En cuanto a la paridad como una de las medidas para lograr la participación política de las mujeres, se tiene que diversos países de América Latina cuentan con una democracia paritaria, es decir, en la que se garantiza que los espacios de poder estén distribuidos de manera igualitaria entre hombres y mujeres.²²⁷

²²⁵ *Application 046/2016 - APDF & IHRDA vs Republic of Mali*, African Court of Human and People Rights, 2018

²²⁶ *PROTOCOL TO THE AFRICAN CHARTER ON HUMAN AND PEOPLES' RIGHTS ON THE RIGHTS OF WOMEN IN AFRICA*, Article 2.

²²⁷ Beatriz Llanos, Et. al., *La democracia paritaria en América Latina: los casos de México y Nicaragua*, OAS. Documentos oficiales, Inter-American Commission of Women., 2016, P. 20

En este sentido naciones como México, Nicaragua, Costa Rica, Ecuador o Bolivia cuentan con regulación acerca de la paridad de género y su obligatoriedad en puestos de elección popular; en adelante se identificarán las legislaciones de cada país, con el fin de visualizar la realidad jurídica de la paridad en los mismos; así mismo se identificó que estos tienen, como México, la característica de la pluralidad debido a la presencia de personas, pueblos y comunidades indígenas.

Cuadro 9. Regulación de la paridad de género en países de Latinoamérica y mujeres indígenas.

País	Regulación de la Paridad de Género	Personas Indígenas
Nicaragua	<p>La Constitución de Nicaragua en sus artículos 47 y 55 reconoce la igualdad absoluta entre hombres y mujeres en el goce y ejercicio de sus derechos políticos.</p> <p>El artículo 131 a su vez señala la obligación de respetar la paridad , es decir 50 por ciento de ambos sexos en las candidaturas y la alternancia en las listas. De las mismas.²²⁸</p> <p>Igualmente su Ley Electoral señala la obligación de los partidos políticos de postular candidaturas que obedezcan a la regla de 50 y 50, también señala la obligatoriedad de observar esta regla dentro de los órganos de los partidos políticos.²²⁹</p>	La Constitución de Nicaragua reconoce a las comunidades y pueblos indígenas su identidad y el pluralismo político y social. ²³⁰
Costa Rica	El Código Electoral de Costa Rica reconoce en su artículo 2 el derecho a la participación	El artículo primero constitucional reconoce a la República como multiétnica y pluricultural.

²²⁸ Ídem.

²²⁹ *Ley Electoral, Nicaragua, 2021.*

²³⁰ *Constitución de Nicaragua, 2021.*

	política igualitaria entre hombres y mujeres, del mismo modo reconoce a la paridad de género como obligatoria en la elección de órganos plurales. ²³¹	
Ecuador	La Constitución de Ecuador en su artículo 61 reconoce la equidad y paridad de género como un derecho de las personas en su participación política. Además el artículo 65 establece que se observará la paridad en las candidaturas, en los partidos políticos y que se tomarán medidas afirmativas para la participación de los sectores discriminados. ²³² De igual forma la Ley Orgánica Electoral la representación paritaria en puestos de elección popular y dentro de los partidos como un derecho. ²³³	El artículo primero constitucional reconoce al Estado de Ecuador como plurinacional e intercultural. Reconoce además las lenguas: castellano, kichwa y el shuar como las oficiales.
Bolivia	La Constitución en sus artículos 11, 26 reconoce una forma de gobierno con equidad e igualdad de participación política entre hombres y mujeres ²³⁴ . Estos mismos principios son reconocidos en la Ley Electoral artículo 4. En las candidaturas a puestos de elección popular donde hay una pluralidad de puestos como la cámara de diputados y senadores se debe respetar la equivalencia de	La Constitución reconoce en su artículo 2 y en su artículo 30 derechos de pueblos y comunidades indígenas entre ellos su libre determinación, autonomía y autogobierno. ²³⁶ Además la Ley Electoral Vigente reconoce la Democracia Intercultural en su artículo 1. ²³⁷

²³¹, *Código Electoral*, Costa Rica, 2021.

²³²*Constitución de Ecuador*, Ecuador, 2021.

²³³*Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia*, Ecuador, 2020.

²³⁴ *Constitución de Bolivia*, Bolivia, 2009.

²³⁶ ídem

²³⁷ ídem

	géneros, es decir en igual número. ²³⁵	
--	---	--

Fuente: Elaboración propia con datos obtenidos de las Constituciones y Legislación electoral de diversos países de Latinoamérica.

Como puede observarse, la paridad de género en sí misma es una expresión de la igualdad entre hombres y mujeres, las personas son consideradas pares cuando acceden de una misma manera a sus derechos. La igualdad entre hombres y mujeres en la vida pública constituye, también, para los países latinoamericanos, un principio esencial para acrecentar la representatividad de las mujeres en espacios en los cuales no tenían presencia y que es importante su participación pues gracias a ello pueden participar en la toma de las decisiones de mayor trascendencia.

Atendiendo a que la realidad de los países latinoamericanos es que en ellos coexisten diversos pueblos y comunidades con formas de organización social, política e incluso jurídica; es importante analizar la situación de las mujeres indígenas que participan en la vida pública y lo hacen en un marco de pluralidad de realidades que hacen de su experiencia una situación particular.

Ahora bien, en el derecho interno mexicano la igualdad entre hombres y mujeres se encuentra establecida en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El derecho a la igualdad de manera general se establece en el artículo 1 constitucional y sus alcances deben ser analizados conforme a la realidad social, económica, política, entre otras.²³⁸

La igualdad como derecho humano debe estar garantizada por las autoridades estatales, de manera que se establezcan las condiciones necesarias para que tenga plena aplicación en la realidad. La igualdad jurídica se refiere al reconocimiento que la ley brinda a este derecho a favor de todas las personas que se encuentren en un supuesto jurídico similar; sin embargo, la aplicación de la ley de manera igualitaria no necesariamente significa que las personas se

²³⁵ *Ley del Régimen Electoral*, Bolivia, 2010.

²³⁸ *Tesis 1a./J. 124/2017 (10a.)*, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t.I, Diciembre de 2017, p.156

encuentran en una situación de igualdad real. La igualdad sustantiva o de hecho es señalada por la Suprema Corte como la herramienta que permite remover los obstáculos que pudieran estar provocando que las personas no accedan en condiciones de igualdad o paridad a sus derechos.²³⁹

La paridad de género, en México, se establece como un derecho de los ciudadanos que buscan ocupar espacios o cargos públicos, e incluso hoy se considera un principio constitucional el cual debe ser observado en todos los espacios en los que pueda haber una participación efectiva de hombres y mujeres, es señalado en el artículo 41 párrafo 2 constitucional.

Como principio constitucional la paridad de género tiene como finalidad garantizar que hombres y mujeres tengan las mismas oportunidades de acceder a cargos públicos²⁴⁰, la propia Suprema Corte ha analizado los alcances del principio de manera que se visibiliza una obligación del Estado Mexicano de emprender las acciones necesarias para reducir las desigualdades en la participación de hombres y mujeres en los cargos públicos.²⁴¹ Como principio constitucional este es orientador y no limitativo, pues la Constitución no establece las reglas específicas para su cumplimiento, si no que las mismas se detallan en la ley.

Para el logro de la paridad de género en la representación política se establecen reglas específicas y obligatorias que deben acatar los actores políticos para que esta sea una realidad.

Las reglas específicas para cumplir con la paridad se encuentran en la ley, específicamente en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en la reglamentación específica del propio Instituto

²³⁹ *Tesis P./J. 1/2020 (10a.)*, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t.I, Octubre de 2020, p.15.

²⁴⁰ *Tesis P./J. 11/2019 (10a.)*, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t.I, Octubre de 2019, p.5.

²⁴¹ *Tesis P./J. 11/2019 (10a.)*, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t.I, Octubre de 2019, p.5.

Nacional Electoral; así mismo en el caso de las entidades federativas se encuentra establecida en la Ley electoral local y en la reglamentación de los Organismos electorales locales.

Según la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales la paridad de género se refiere a la igualdad política entre hombres y mujeres, la cual se garantizará en las candidaturas y en los cargos por designación²⁴². Actualmente las reglas de paridad de género en las candidaturas a puestos de elección popular en México deben cumplirse en sus formas: vertical, horizontal y transversal.

La paridad se refiere a la representación igualitaria de hombres y mujeres en espacios públicos, específicamente en las candidaturas donde se debe garantizar mediante la postulación de igual número de personas del mismo sexo, en la reforma constitucional de 2019, se introduce la noción de “paridad en todo”, esto significa que se busca que exista una representación igualitaria de hombres y mujeres dentro de diversos ámbitos de la vida pública, tanto en puestos de elección popular como los que no lo son, de manera que atraviese todos los espacios de toma de decisiones²⁴³ esto permite una interpretación del principio de manera flexible e incluir situaciones que pudieran presentarse en las cuales no se respete y sea necesario realizar ciertos ajustes para que exista una representación paritaria entre hombres y mujeres en el espacio público.

Cuadro 10. Reglas de Paridad en México (Materia Federal).

Tipo de Paridad	Fundamento jurídico.	Observaciones.
Paridad Horizontal.	Artículo 232 y 233 de la LGIPE	La paridad horizontal implica que en el registro de candidaturas a puestos de elección popular los partidos políticos postulan igual número de mujeres y hombres.

²⁴² H. Congreso de la Unión, *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, Artículo 3

²⁴³ Alanís Figueroa, María del Carmen; Peña Molina Blanca Olivia, *Impacto de las Medidas Afirmativas de Género y de Personas Indígenas en el Registro de Candidaturas*, México, Instituto Nacional Electoral, 2019, P.49

Paridad Vertical	Artículo 234 de la LEGIPE	En el caso de la paridad vertical, esta se aplica en aquellas candidaturas en las que existen fórmulas, es decir, que se conforman de más de una persona con capacidad de ser electa, es por ello que se garantiza que exista un igual número de hombres y mujeres en las listas, los ejemplos de este tipo de candidaturas plurales son las de los ayuntamientos y las diputaciones y senadurías por el principio de representación proporcional
Paridad Transversal	Artículos 2,4,35,41,52,53,56,94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos.	La paridad al ser considerada transversal implica que se logre que las mujeres puedan tener representación igualitaria en todos los ámbitos de en los que pueden considerarse de decisión política.

Fuente: Elaboración propia con datos obtenidos de la Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

En la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se han establecido diversos criterios de interpretación de la paridad de género y sus alcances en cuanto a su fin primordial que es lograr la participación igualitaria de mujeres y hombres en el espacio público, estas jurisprudencias también han ayudado a mejorar las reglas de paridad y ampliar sus alcances.

Cuadro 11. Jurisprudencias Relevantes Sobre la Paridad de Género.

Jurisprudencia	Criterio	Comentarios
PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES. ²⁴⁴	A la luz del principio de igualdad que tutela la paridad de género se tiene que esta debe ser respetada en la integración de todos los órganos que se componen de representantes electos por medio de votación.	La paridad de género tiene como finalidad lograr la igualdad en el acceso a los puestos de elección popular, pues busca que las mujeres tengan una participación política en todos los espacios de toma de decisiones.

²⁴⁴ Tesis 6/2015, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Quinta Época, 2015.

<p>PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD.²⁴⁵</p>	<p>Las autoridades electorales pueden establecer medidas que promuevan el acceso de las mujeres a cargos de elección popular, esto con el fin de hacer efectiva la paridad de género.</p>	<p>La aplicación de la paridad de género por si misma puede llegar a ser insuficiente por ejemplo, si las mujeres quienes ocupan los puestos públicos aunque son iguales en número a los hombres, pero no se promueve que se encuentren en condiciones de igualdad para ejercerlos, es posible que las decisiones trascendentales sean tomadas únicamente por los hombres.</p>
<p>PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES²⁴⁶</p>	<p>El respeto de la paridad de género va más allá de garantizar una representación numérica igualitaria, pues las mujeres que pudieran exceder la representación igualitaria deben ser consideradas en función de la discriminación histórica sufrida por ellas que llevó al establecimiento de la obligatoriedad de la paridad de género.</p>	<p>El fin primordial de la aplicación de la paridad de género es que las mujeres, como el grupo que históricamente presenta un rezago en su representación dentro de los espacios de toma de decisiones, accedan a los mismos.</p>

Fuente: Elaboración propia con datos obtenidos de la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En la legislación chiapaneca la paridad de género se reconoce como un derecho para los ciudadanos al voto pasivo en condiciones de igualdad, esto de conformidad con el artículo 22 de la Constitución estatal, por su parte el principio de la igualdad se establece en el artículo 8 que prohíbe la discriminación entre ellas por motivo de sexo.

²⁴⁵ Tesis 9/2021, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sexta Época, 2021.

²⁴⁶ Tesis 11/2018, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sexta Época, 2018.

Las reglas de paridad de género en el estado de Chiapas se encuentran establecidas en diversos ordenamientos, entre ellos la propia Constitución de Chiapas y el Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Cuadro 12. Reglas de Paridad en Chiapas.

Tipo de Paridad.	Fundamento jurídico.	Comentarios.
Paridad Horizontal.	Artículo 19 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.	La paridad horizontal, como en materia federal, implica que en el registro de candidaturas a puestos de elección popular exista un igual número de hombres y mujeres.
Paridad Vertical	Artículo 19 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana	La paridad horizontal permite la participación igualitaria en candidaturas plurales.
Paridad Transversal	Artículo 19 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.	La transversalidad de la paridad impide que se presenten situaciones en las cuales las mujeres no accedan en condiciones de igualdad con los hombres a la oportunidad de ostentar o ejercer un cargo de elección popular.

Fuente: Elaboración Propia con datos obtenidos de la Constitución de Chiapas y la Ley en materia electoral.

Por otro lado en el ámbito de las reglas sobre paridad en el Estado de Chiapas se tiene que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana emite Lineamientos en materia de Paridad de Género, mismos que deberán ser observados por los partidos políticos y todas aquellas personas que pretendan proponer u ostentar candidaturas a puestos de elección popular en cargos locales.

El principio de paridad de género fue reconocido en la constitución chiapaneca en el año 2019 en el artículo 81 constitucional el cual se señala que deberá observarse este principio en caso de renuncia en cargos dentro de ayuntamientos. En el año 2020 se establece dicho principio en la constitución de

Chiapas en diversos artículos como el 22 sobre los derechos de la ciudadanía, el 30 sobre el registro y postulación de candidaturas en diputaciones y el 31 sobre las reglas de registro de las candidaturas a cargos de elección

Por su parte con la expedición del Código de Elecciones y Participación Ciudadana en el año 2017 se introduce en esta legislación el principio de paridad de género en sus modalidades horizontal, vertical y transversal.²⁴⁷

2.5 Retos de la participación política de las mujeres indígenas con respecto a la paridad de género.

Como hemos analizado en el capítulo primero los pueblos y comunidades indígenas se caracterizan por contar con sus propias formas de organización social, económica y política reconocidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El sistema electoral mexicano se caracteriza por ser mixto, es decir con puestos que se eligen mediante la mayoría relativa y puestos que son elegidos mediante la representación popular, ambos mediante el voto directo, libre, secreto y personal de los y las ciudadanas.

El sistema de partidos políticos mexicano tiene la característica principal de la pluralidad, de manera que coexisten varias instituciones de esta naturaleza con oportunidades reales de acceder a los cargos públicos de elección popular. A pesar de lo anterior, en contextos de pueblos y comunidades indígenas de México, pueden existir ciertas variaciones en cuanto al número de partidos políticos con presencia política; así como en las prácticas que se utilizan para proponer y designar a las personas candidatas a puestos de elección popular y los procedimientos para la elección de los cargos.

La paridad de género por su parte representa un principio o directriz para lograr la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, en materia política esta igualdad se plantea en la representatividad en la vida pública y el ejercicio de los derechos político-electorales; sin embargo, la diversidad dentro de un mismo

²⁴⁷ H. Congreso del Estado de Chiapas , INICIATIVA DE DECRETO DEL CODIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS,México, 2017.

Estado, como el mexicano, provoca que las personas experimenten a su vez realidades diversas que la generalidad en la ley puede no considerar y que requieren un análisis profundo para su aplicación e interpretación.

Si bien es cierto, las mujeres han luchado a través de la historia por la igualdad y el reconocimiento de sus derechos, entre ellos los político-electorales; cierto es también que no todas pueden considerar a estos como los primordiales, pues las realidades de cada grupo de personas, incluso de cada persona en lo individual, dentro de un mismo Estado pueden ser diferentes.

En los sistemas democráticos, los derechos político-electorales se componen del conjunto de facultades que tienen las personas que ostentan el carácter de ciudadanos para participar en los asuntos relacionados con el poder público.

Para Ferrajoli los derechos políticos son todos aquellos que permiten a las personas participar en la consolidación del Estado y los poderes públicos.²⁴⁸ Dalla Vía señala que son el conjunto de derechos que hacen posible la vida democrática y a las personas participar de ella, los derechos políticos a su vez contienen a los derechos electorales, los cuales permiten que las personas tengan una participación activa en el proceso de conformación del o los poderes públicos.²⁴⁹

Los derechos político electorales reconocidos a los ciudadanos y ciudadanas mexicanas según el artículo 35 constitucional son: votar, ser votado, asociarse con fines políticos, realizar peticiones, ser nombrado en puestos públicos, votar en las consultas populares.

Así mismo, Bustillo Marín y García señalan la existencia de derechos político-electorales específicos para las personas indígenas, mismos que son señalados en el artículo 2 constitucional, los cuáles son: el derecho a establecer

²⁴⁸Ferrajoli, Luigi, *Sobre los Derechos Fundamentales*, Cuestiones constitucionales, México, num. 15, 2006, p.122

²⁴⁹Dalla Vía, Alberto Ricardo, *Derechos políticos, normativa electoral y equidad en los procesos electorales*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Cuadernos de Capel, Num. 57 pp. 26-28

sus propias formas de organización y a elegir a sus propias autoridades de conformidad con su propio sistema normativo.²⁵⁰

En este sentido, con respecto a la naturaleza de los derechos político-electorales estos responden a una expresión de la voluntad humana en la construcción de una sociedad democrática.

En estos sistemas democráticos, en los que conceptos como ciudadanía y participación política son esenciales, se pueden señalar determinadas realidades que permiten identificar la forma en que las personas se interesan, involucran y participan en la vida política, que buscan o aspiran ostentar el poder público.

Uno de los principales derechos políticos es el derecho de asociación. Las asociaciones de personas con un fin común son esenciales, pues de las mismas nacen las sociedades; ahora bien cuando estas tienen un fin eminentemente político o en el que se busca establecer una organización social ordenada, incluso regida por una norma suprema o constitución,²⁵¹ estas asociaciones se generan en torno al concepto del poder; el cómo va a ser entendido, ejercido, por quien o quienes. De las reuniones con carácter político nace el Estado con sus características población, territorio y gobierno.²⁵²

Existen diversas teorías y definiciones del poder para efectos de la presente investigación se adopta el concepto de Hanna Arendt, pues se acerca a su concepción desde las sociedades democráticas, es así que para la autora el poder en sí mismo requiere que exista un grupo de personas que, de manera consensuada, acepten someterse a la capacidad de una persona o grupo de personas a quienes permitan actuar y tomar decisiones por ellos.²⁵³

²⁵⁰Bustillo Marín, Roselia & García Sánchez, Enrique Inti, *El Derecho a la participación política de las mujeres indígenas, Acceso, Ejercicio y Protección*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2014 ,p.54

²⁵¹ Nava Gomar, Salvador O., *Democracia constitucional: el papel de la justicia electoral y el derecho de asociación política*, México, Cuestiones Constitucionales, Num. 20, 2009.

²⁵²Hurtado, Javier y Arellano Ríos Alberto, *El Derecho de Asociación y Reunión en México: una Revisión Constitucional*, Colombia, Revista Estudios Socio- Jurídicos, Colombia, Num.1 , p 54.

²⁵³ Arendt, Hanna, *Sobre la Violencia*, España, Alianza Editorial,2005, p. 60.

En este sentido encontramos al poder público como un elemento esencial de las propias sociedades democráticas que entienden su ejercicio como una concesión y representación política del pueblo.

Ahora bien el derecho de asociación es considerado un derecho civil y político, reconocido en la propia Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 20; posteriormente sería establecido en el propio Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 21 y 22, diferenciando o separando el derecho de reunión y el de asociación los cuales deben tener fines pacíficos y acordes a la democracia.

El derecho de asociación es de las personas, de manera que son ellas las que mediante la expresión de su libre voluntad se reúnen para alcanzar un fin u objetivo en común. Ahora bien los derechos de reunión y asociación han sido diferenciados en función de sus características particulares, se puede decir que toda asociación es una reunión, en cambio no toda reunión de personas tiene el carácter de asociación. En este sentido las asociaciones son aquellas que se conforman voluntariamente de personas con intereses comunes, con fines pacíficos y acordes a la democracia; que persiguen un fin determinado, pero, contrario a una reunión que también puede establecerse de manera voluntaria; se mantienen por un lapso de tiempo determinado para cumplir su finalidad o por la propia voluntad de sus miembros, también suelen ser agrupaciones con personalidad jurídica y por ende capacidad jurídica para adquirir obligaciones.²⁵⁴

En este sentido, las asociaciones de carácter político son aquellas a las cuales las personas se reúnen voluntariamente con el fin de participar en la vida política del país, en la construcción de la democracia y dentro de los cargos públicos de elección popular.²⁵⁵

²⁵⁴Orozco Henríquez, Jesús, "Comentario al artículo 9º", *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, en Hurtado, Javier y Arellano Ríos Alberto, *El Derecho de Asociación y Reunión en México: una Revisión Constitucional*, Colombia, Revista Estudios Socio-Jurídicos, Num1, p 64.

²⁵⁵ Op. Cit. Supra Nota 229.

El derecho de asociación política constituye entonces un derecho personal, es a su vez una libertad y una expresión de la voluntad; no puede ser limitado a menos que sea contrario a la paz pública o a la democracia, ni se puede coaccionar a una persona para que esta se asocie con fines de participar en la vida pública de un país.

En este sentido analizando la situación que sucedió dentro de la dinámica política de México, específicamente el fenómeno de las “juanitas”, se tiene que resulta necesario fomentar la participación política de las mujeres libre y voluntaria, desde el ejercicio de su derecho de asociación, de manera que no participen en la vida pública y accedan a cargos públicos por motivos contrarios a su voluntad como cumplir con una cuota o con la obligación de la paridad entre los géneros impuestas a los propios partidos políticos.

Siguiendo la misma lógica, los partidos políticos son asociaciones políticas con un fin determinado y algunos permanecen en el tiempo, es por ello que la participación y adhesión de las mujeres a los mismos, también es esencial que se de en condiciones de completa libertad reconociendo a las mujeres como sujetos de derecho que tienen el derecho y libertad de reunirse con otras personas con aspiraciones en común respecto a la participación dentro de la vida política de México y en los espacios de toma de decisiones públicas.

El derecho al voto constituye también un pilar de la vida democrática y la soberanía popular. Votar implica expresar libremente la voluntad individual acerca de las diversas propuestas existentes en las candidaturas a puestos de elección popular. Votar implica la existencia de una colectividad, la cual busca tomar una decisión en conjunto; en el caso de los sistemas democráticos estas decisiones son acerca del poder público.²⁵⁶

El derecho de votar es para los ciudadanos, quienes en una sociedad democrática son considerados iguales, de manera que la expresión de su

²⁵⁶Aragón, Manuel, *Derecho de Sufragio: Principio y Función*, International Institute for Democracy and Electoral Assistance, Sweden, Treatise on Compared Electoral Law of Latin America, 2007, p.162.

voluntad mediante el voto es tomada en cuenta de la misma forma que la de los demás, es importante señalar que las mujeres no eran consideradas dentro de este supuesto, al menos en México hasta 1950.

Por su parte el derecho a ser votado parte de la voluntad de la colectividad o pueblo, quienes determinan la existencia de cargos públicos y la posibilidad de que estos sean ocupados por personas a las que elegirán libre y voluntariamente.

En este sentido, las personas, tienen la capacidad de ser elegidas para ocupar los cargos públicos, en condiciones de igualdad; sin embargo existen reglas y requisitos que deben cumplir aquellas personas que aspiran a ser elegidas necesarias en sociedades democráticas y constitucionales, uno de los requisitos esenciales es el de ser y cumplir con los requerimientos legales poseer la ciudadanía.²⁵⁷

El derecho a ejercer los cargos públicos para los cuales se ha resultado electa es de la persona que ocupa el o los cargos, quien cuenta con derechos y obligaciones en razón de los mismos; sin embargo, también implica el respeto de la voluntad de los que han votado y su representación,²⁵⁸ de la ley y del propio derecho a ser votado que implica, como se ha señalado anteriormente, haber cumplido con los requisitos necesarios para obtener una candidatura, además haber conseguido un triunfo.

Volviendo a lo que considera Arendt sobre el poder, nos dice que este no se sustenta sin legitimación, esta última es otorgada por las personas cuando se reúnen con el fin primordial de determinar la manera en que se organizaran y regirán las relaciones entre los individuos del grupo ese poder público.²⁵⁹

Es decir el poder que es otorgado mediante elecciones en las que las personas resultan triunfadoras por haber obtenido un triunfo conforme se ha

²⁵⁷ *Ibíd*em, p. 163

²⁵⁸ *Ibíd*em, p. 166.

²⁵⁹ *Op. Cit.* *Supra* Nota 259, p. 71.

establecido en la Ley Electoral, es decir conforme a un sistema que se encuentra legalmente establecido, por sí mismo resulta legítimo.

En México el sistema electoral se establece en la propia Constitución, de igual forma los derechos políticos y electorales. La paridad de género es considerada dentro de las propias reglas electorales constitucionales como obligatoria, de manera que exista una representatividad igualitaria entre hombres y mujeres en espacios de toma de decisiones públicas.

La representatividad de las mujeres en el espacio político es una expresión de la participación de las mismas en la consolidación del sistema electoral, pues el pueblo que establece el sistema constitucional y el sistema electoral necesariamente incluye a las mujeres, negar lo anterior sería negar la propia naturaleza de los sistemas democráticos en los cuales el poder es de todas las personas; sin embargo en las sociedades, aun las que se rigen mediante leyes y normas, aun cuando la premisa es que el pueblo se compone de todas las personas sin distinción e incluso existe una igualdad reconocida legalmente; muchas veces esta no se refleja en la realidad o en los hechos, pues lo cierto es que cada persona o grupo de personas experimenta la aplicación de la ley de manera diversa de conformidad con sus características propias y el contexto en el cuál se desenvuelven; es por ello que existen medidas afirmativas que permiten fomentar un equilibrio, de manera que la ley pueda ser aplicada de forma que existan condiciones de igualdad aun entre aquellos que no son iguales o que no acceden a sus derechos de manera igualitaria, por ejemplo las cuotas de género.

Los derechos políticos y electorales pertenecen a todas las personas, incluso se encuentran en los tratados internacionales, de igual forma que el concepto de ciudadanía requisito indispensable para ejercerlos; sin embargo no todas las personas acceden de la misma manera a ellos.

Ahora bien, siguiendo a Kimberlé Crenshaw, se tiene que, en las sociedades y los colectivos, incluyendo a las sociedades democráticas que funcionan bajo la premisa del poder público y del ejercicio de derechos político-

electorales, existen a su vez realidades diversas de grupos pequeños o de las personas en particular. Crenshaw como abogada defensora analiza la realidad de las mujeres negras trabajadoras como grupo específico inserto en el propio colectivo de mujeres y la falta de reconocimiento de las mismas en leyes que pretenden ser aplicadas en personas que presentan realidades diversas. Crenshaw es también la precursora de la interseccionalidad como una herramienta para identificar estas realidades que se entrelazan en la realidad de las personas y hacen que sea necesario analizar las necesidades desde la experiencia individual.²⁶⁰

Patricia Hills señala a la interseccionalidad como un mecanismo útil para analizar las vivencias propias y ajenas de las personas en lo particular con el fin de identificar las situaciones de discriminación que pueden sufrir y que pueden ser multifactoriales o por diversas causas.²⁶¹

Wegman por su parte señala a la interseccionalidad como un método de identificación de la forma en que se atienden las realidades de las personas con el fin de determinar si puede existir un “monoteísmo identitario” en el cuál no son tomadas en cuenta las necesidades y realidades de todas las personas desde su individualidad y particularidad.²⁶²

En este orden de ideas se puede decir que en cada grupo social existen individuos o grupos pequeños que presentan características que los intersectan, es decir que atraviesan e influyen de manera determinante en su realidad por lo que deben analizarse de manera conjunta e individual, es por ello que aun el propio colectivo mujeres no puede acotarse y por ende brindarse un tratamiento en cuanto al acceso de los derechos de todas las mujeres de manera similar, como si todas se encontraran en situaciones similares, pues existen realidades muy diversas incluso en un grupo en el que los sujetos son similares, por ejemplo las mujeres que viven en zonas urbanas, que no son indígenas y que acceden a

²⁶⁰ Viveros Vigoya, Mara, *La interseccionalidad: una aproximación situada a la dominación*, Debate Feminista, 2016, pp. 50-71.

²⁶¹ Hill Collins, Patricia & Bilge Sirma, *Interseccionalidad*, España, Morata, pp. 1-10.

²⁶² Wegman, Robyn, *Object Lessons*, USA, Duke University, 2012, p.240

bienes y servicios básicos y las mujeres indígenas en situación de pobreza que viven en zonas rurales, a estas últimas no se les puede establecer un trato similar a las primeras pues tendrán necesidades diferentes conforme a su condición de mujer, indígena, rural y pobre realidad que muchas veces no admite que se le brinde el tratamiento a un elemento descuidando los demás, pues es una realidad compuesta por múltiples factores que pueden ser también motivo de discriminación: la raza, el género, la sexualidad, la condición económica.²⁶³

Estas realidades interseccionadas muchas veces conllevan un tipo de desigualdad y discriminación que puede resultar poco evidente, especialmente en la redacción y aplicación de las leyes, pero que a través del análisis puede identificarse que existen problemáticas específicas en los grupos de la población y un tratamiento que pretende ser igualitario entre personas que no lo son.

En las mujeres indígenas, su condición como grupo particular, es que se encuentran inmersas a su vez dentro de dos grupos sociales con necesidades y retos específicos, como son el colectivo mujeres y el de personas indígenas;²⁶⁴ sin embargo, la realidad particular de estos grupos y el tratamiento que reciben no siempre es acorde a las propias necesidades y retos que enfrentan las mujeres indígenas.

En México y particularmente en Chiapas la situación de las mujeres indígenas como grupo que presenta una realidad interseccionada por sus condiciones de sexo, raza y clase social, entre otras, misma que comienza a ser evaluada de manera profunda a partir del movimiento del Ejército Zapatista de Liberación Nacional en Chiapas en 1994, esto no quiere decir que los estudios y análisis anteriores no existen, pues se tienen registros del análisis de la situación de las personas indígenas, entre ellas las mujeres desde el año 1940,²⁶⁵ si no

²⁶³La Barbera, María Caterina, *Interseccionalidad, un "concepto viajero": orígenes, desarrollo e implementación en la Unión Europea*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, INTER DISCIPLINA, Num. 8., 2016, pp.106-107

²⁶⁴Lang, Miriam & Kucia Anna (comp.), *Mujeres Indígenas y Justicia Ancestral*, UNIFEM, 2009, p.15

²⁶⁵ Sánchez Gómez, Martha Judith & Goldsmith, Mary, *Reflexiones en torno a la identidad étnica y genérica. Estudios sobre las mujeres indígenas en México*, México, Política y Cultura, num.14, 2000, pp. 62-63

que estemovimiento social y político a través de sus demandas, aunque se trataba de situaciones que se venían exigiendo desde años atrás, por su carácter público y mediático atrajo la atención de diversos sectores sociales, académicos y políticos.

Las exigencias y necesidades de las mujeres indígenas en el acceso a sus derechos humanos, se plasmaron de manera breve pero contundente en los acuerdos de San Andrés entre el gobierno federal y el EZNL, específicamente el tercer punto en el que se señala la necesidad de mejorar las condiciones sociales, económicas y políticas para que existe una participación de las mujeres indígenas en todos estos ámbitos, en un contexto en el que puedan ser libres de la triple discriminación que sufren por su condición social, económica y sexual.²⁶⁶

Las mujeres indígenas son sujetos específicos, que forman parte de los pueblos y comunidades indígenas los cuales, como hemos mencionado anteriormente, tienen sociedades cercanas sustentadas en la composición nuclear o familiar.

Ya sea como madres, trabajadoras, hijas, o simplemente desde su vivencia como mujeres que pertenecen a los pueblos ancestrales, que comparten sus tradiciones y formas de organización; la experiencia desde su individualidad es importante para analizar la forma en que las mismas acceden a sus derechos.

Ahora bien, las sociedades democráticas modernas que funcionan bajo la lógica del poder que reside en el pueblo, la división de poderes y la elección de representantes políticos, no necesariamente reflejan las realidades de los propios sistemas de gobierno y elección de autoridades en los pueblos y comunidades indígenas, de manera que las mujeres indígenas enfrentan una realidad diversa, que a veces es invisibilizada por las propias instituciones electorales mexicanas que tratan de construir sistemas sociales y jurídicos homogéneos²⁶⁷ en sociedades que tienen como característica principal la

²⁶⁶ *Acuerdos de San Andrés*, México, 1996.

²⁶⁷ Kucia, Anna & Lang Miriam (Comp.), *Mujeres Indígenas y Justicia Ancestral*, Ecuador, UNIFEM, 2009 p.34

diversidad, haciendo que las minorías se adapten al sistema político y electoral dominante y no adaptando las instituciones a todas las realidades y necesidades de las personas.

Ahora bien, la participación de las mujeres en la vida pública depende del goce y ejercicio que los Estados promuevan de sus derechos político-electorales que, como se ha mencionado anteriormente, se encuentran señalados en la Constitución Mexicana, de manera general y para las personas indígenas. Por su parte en materia internacional, la Declaración Universal de Derechos Humanos reconoce los derechos políticos de asociación, a participar en los asuntos públicos, a acceder a las funciones públicas, a votar y ser votado.²⁶⁸

El Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos a su vez señala los derechos a participar de los asuntos públicos, votar, ser votados, acceder a las funciones públicas²⁶⁹. Por su parte el convenio 169 de la OIT reconoce los derechos de las personas que pertenecen a pueblos y comunidades indígenas, entre ellos el derecho a preservar sus propias instituciones y costumbres.²⁷⁰

En el ámbito regional, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos reconoce a las personas los derechos de reunión y asociación; participar en asuntos públicos; votar; ser votado; tener acceso a las funciones públicas.²⁷¹

Los derechos políticos se entienden en el derecho internacional de los derechos humanos sistemas universal y regional, desde el propio reconocimiento de las personas como sujetos que pueden participar en la vida pública, dirección y gobierno de los Estados a los cuales pertenecen.

Ahora bien en el mismo sistema universal encontramos la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer de 1979, que desde su preámbulo establece como una meta primordial a conseguir la igualdad entre hombres y mujeres, señalando los principales retos a los que

²⁶⁸ *Declaración Universal de Derechos Humanos*, Artículo 21.

²⁶⁹ *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, Artículo 25

²⁷⁰ Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, Artículo 2.

²⁷¹ *Convención Americana Sobre Derechos Humanos*, Artículo 23.

se enfrentan estas últimas para el logro de esas aspiraciones como la discriminación, pobreza, falta de acceso a recursos, desigualdad, falta de acceso a sus derechos sexuales y reproductivos; así como estereotipos tradicionales que se la atribuyen a los varones y a las mujeres.

Ante estas realidades se establecen acciones concretas dicha Convención que los Estados deben tomar como la formulación de políticas públicas de prevención y combate de la discriminación contra las mujeres, reconocer la igualdad de varones y mujeres, adopción de medidas especiales y temporales para lograr que disminuyan y desaparezcan las condiciones de desigualdad.²⁷²

Sobre la situación particular de las mujeres indígenas, los retos que enfrentan en el acceso de sus derechos, son particulares y diferenciados de acuerdo con sus características, la propia Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Mujeres contiene en su artículo 14 consideraciones acerca de mujeres que viven en contextos rurales; si bien es cierto no todas las mujeres indígenas se encuentran en este supuesto es una característica de las personas indígenas al menos en el contexto social y cultural de México y de Chiapas. Las mujeres en contextos rurales deben poder acceder a sus derechos humanos, entre ellos en la participación de los asuntos públicos del espacio en que viven y aún fuera de este. La Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, también reconoce los derechos de las mujeres a votar, ser votadas, participar en la formulación e implementación de política pública así como de asociarse con fines políticos.²⁷³

Por otro lado la Convención Sobre Los Derechos Políticos de la Mujer reconoce específicamente a las mismas el derecho a votar, ser votadas y ostentar los cargos públicos; ²⁷⁴ este tipo de reconocimiento permite visualizar la intención de la comunidad internacional de establecer un cambio social y cultural,

²⁷²Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, Artículo 2

²⁷³ Íbidem, Artículo 7.

²⁷⁴ Convención Sobre los Derechos Políticos de la Mujer, Artículos 1,2y 3.

a partir de la visibilización, el establecimiento de acuerdos y obligaciones por parte de los propios Estados, para que puedan a su vez implementar las medidas tendientes a hacer realidad este tipo de disposiciones.

En los años 90, en materia internacional se aborda el tema de la violencia contra las mujeres como uno de los principales retos para lograr la igualdad entre los sexos lo cual agrega nuevos conceptos y amplía el tratamiento del tema. Ahora bien en el año de 1993 en el mismo sistema universal se establece la Declaración Sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer, la cual reconoce como uno de los principales retos de las mujeres para lograr la igualdad de sexos los actos de violencia en contra de las mismas, señalando una definición general pero no restrictiva del concepto de violencia como toda conducta basada en el sexo que produce un daño en las personas, en este caso las mujeres.²⁷⁵

En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos se aborda la violencia contra las mujeres de manera más específica, mediante un tratado regional celebrado en el año 1994, la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, o Convención Belém do Pará. La violencia contra la mujer es vista desde este ordenamiento como un ejercicio desigual del poder entre hombres y mujeres; como un problema y un reto que vive cada mujer sin importar su raza, condición social o económica.²⁷⁶

Para la Convención Belém Do Pará, se entiende como violencia contra la mujer: cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado como puede observarse se incluye la visión del género como un elemento que incide de manera negativa en la vida de las mujeres.²⁷⁷

²⁷⁵ *Declaración Sobre la Eliminación de la violencia Contra la Mujer*, Artículo 1.

²⁷⁶ *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia Contra la Mujer*, Artículo 1

²⁷⁷ *Ídem*.

La violencia como se ha mencionado anteriormente tiene un componente de acción por parte de un agente externo que provoca a las personas, en este caso a las mujeres, algún tipo de daño o menoscabo, en este sentido es importante mencionar que en el ámbito de los derechos políticos y su ejercicio existen ciertos conceptos que se entrelazan en el tema de la violencia.

Por ejemplo, se entiende por violencia política aquella que se presenta en sociedades homogéneas o que pretenden serlo, pero en las que existen conflictos entre grupos o personas que buscan el poder. En las sociedades democráticas además se trata de un poder de carácter público, es decir que se traduce en un puesto de elección popular, los cuales representan los intereses de las personas en su conjunto.²⁷⁸

De manera que quien sufre o genera la violencia política es toda aquella persona o grupo de las mismas que por alguna razón tienen una concepción sobre el poder y su ejercicio que no es acorde a la que se establece en la sociedad y buscan imponer su propia concepción, esta situación de conflicto provoca actitudes que pueden derivar en enfrentamientos, incluso de daños causados de manera voluntaria.

Por su parte la violencia hacia las mujeres puede presentarse de muchas maneras, entre ellas en el ámbito político. La violencia política contra las mujeres es aquella que se ejerce en perjuicio del ejercicio de sus derechos político electorales,²⁷⁹ es decir, cuando las mujeres son vistas como sujetos contrarios a la propia vida pública y su participación es obstaculizada en función de estereotipos o bajo la lógica del poder y la forma que debe ejercerse no se da lugar a que las mujeres puedan ejercer en condiciones de igualdad sus derechos,

²⁷⁸Barreto Idaly, et al, *La legitimación como proceso en la violencia política, medios de comunicación y construcción de culturas de paz*, Colombia, Univ. Psychol., Num.3, 2009.

²⁷⁹Alanís Figueroa, María del Carmen en Freidenberg, Flavia & Del Valle Pérez, Gabriela, *Cuando hacer política te cuesta la vida. Estrategias contra la violencia política hacia las mujeres en América Latina*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tribunal Electoral de la Ciudad de México, 2017, p.233

aun cuando se encuentran plenamente reconocidos en los ordenamientos legislativos.

Esta situación genera conductas de menoscabo y daño hacia las mujeres, de los cuáles a diferencia de la violencia política en general, no necesariamente provoca situaciones de desestabilidad social; sin embargo, si se presenta un conflicto en torno a la forma en que se percibe el poder y su ejercicio.

La violencia política contra las mujeres también es entendida desde la construcción de una sociedad patriarcal en la cual la participación de las mujeres en la toma de decisiones no es una actividad que se le atribuye por su condición de mujer sujeta a la autoridad de una figura de poder ejercida por un varón,²⁸⁰ mujeres y política parecen ser antagonistas, el poder como se concibe en las sociedades modernas parece excluir a la mitad de la población. Las conductas de exclusión de las mujeres en la vida pública incluyen discriminación, degradación e invisibilización de las mismas en su participación dentro de los espacios en públicos.²⁸¹

En este sentido la situación de las mujeres en los pueblos y comunidades indígenas no es ajena a estos patrones de violencia en materia pública contra las mujeres; sin embargo, la realidad de las mismas se encuentra atravesada por otras situaciones por las cuáles su participación en la vida pública puede ser vista como un reto más específico.

La violencia política contra las mujeres indígenas puede ser ejercida de dos formas: dentro y fuera del contexto de los pueblos o comunidades a los que pertenecen.²⁸²

Dentro de ellos se reproducen dos tipos de conductas: una de ellas es de resistencia al sistema que pretende homogeneizar el Estado a través de la construcción de un sistema democrático preestablecido que no da lugar a

²⁸⁰Cruz Sánchez, Lorena, *Violencia Política Contra las Mujeres: Una Amenaza Para consolidar la Democracia en México*, México, Instituto Nacional de las Mujeres, p.174

²⁸¹Buendía, Soledad, *Lawfare y Violencia Política Contra las Mujeres*, México, Nullius: Revista de Pensamiento Crítico en el Ámbito del Derecho, Num. 1, 2020, p.75

²⁸² Op. Cit. Supra Nota, p. 22

cambios o variaciones, en este las mujeres deben enfrentar dos tipos de exclusión por una parte si la vida pública tradicional o propia del pueblo o comunidad indígena no prevé su participación en función de una costumbre que se hace norma, pues es aceptada por la población; por otro lado existe una conducta de imposición de reglas generales del Estado mexicano que se buscan aplicar a todas las personas sin analizar sus diferentes realidades.

En este sentido las mujeres indígenas se encuentran ante la situación de que la misma ley prohíbe ciertas conductas contrarias a derechos que le son reconocidos a todas las personas sin distinción, por ejemplo los derechos político-electorales; sin embargo, ello implica una intervención por parte del Estado en la propia autonomía y autodeterminación que reconoce por mandato constitucional a los pueblos y comunidades lo cual coloca a las mujeres en un situación particular de doble exclusión, pues aun cuando la ley señala que no puede existir un menoscabo en sus derechos y establece mecanismos legales para el acceso los mismos; esto no impide que se puedan presentar diversos conflictos en el interior de los pueblos y comunidades respecto de las mujeres en la vida pública, que muchas veces no son analizados por personas que pertenecen a los mismos, si no por agentes externos, los cuales tendrán una visión conforme al derecho vigente, pero no desde los propios sistemas normativos indígenas y los retos de la implementación de los derechos humanos consagrados en la constitución mexicana y tratados internacionales dentro de los mismos.

Lo anterior puede provocar que la situación de las mujeres ante el ejercicio de sus derechos político electorales presente un sesgo de conocimiento, pues el análisis de los conflictos que se presentan dentro de sus propias comunidades debe ser desde su contexto particular y no desde la visión universal de los derechos político electorales.

Ahora bien, en cuanto a la situación que puede vivir una mujer indígena fuera de su propio pueblo o comunidad, es importante destacar que en sí mismas las personas indígenas son objeto de discriminación y exclusión al

encontrarse inmersas en un sistema político y social establecido bajo los parámetros de pensamientos e ideologías de países colonizadores,²⁸³ en este sentido una mujer que vive una realidad social y cultural particular, que además busca tener una representatividad política en una sociedad diversa en la que predomina una cultura y sistema jurídico distinto, puede encontrarse con dos retos muy importantes en primer lugar la discriminación negativa como un trato desigual que se establece entre las personas, aun cuando las mismas tienen reconocidos derechos universales inherentes a su dignidad humana, que afecta algún elemento de esa dignidad y que los coloca ante una situación de exclusión y diferencia con respecto a las demás personas.²⁸⁴

Un ejemplo claro de lo anterior pueden ser la utilización y fomento del uso del idioma español en casi todos los espacios públicos en incluso en la vida privada en las relaciones entre las personas, esto en un país en el que el español no es el único idioma que hablan las personas por lo que no debe excluirse a los propios idiomas y lenguas de las personas indígenas los cuáles son parte de su cultura e identidad, es decir son un elemento esencial de su pertenencia a los pueblos y comunidades que ya existían desde antes de que el territorio mexicano fuera conquistado por los españoles.

En este sentido las mujeres indígenas en la vida política y en el ejercicio de sus derechos político electorales, fuera de los pueblos y comunidades, además de enfrentar situaciones de exclusión hacia las mujeres en lo general, se encuentran ante una visión diferente: jurídica, social, económica, cultural; a la cuál pareciera que deben adaptarse en lugar de ser consideradas como sujetos individuales inmersos en una dinámica ajena a la cual pueden aportar una visión particular de pluralidad al expresar sus pensamientos, ideas y necesidades desde su vivencia como mujeres indígenas, lo cual podría hacer del ejercicio del poder una actividad más inclusiva y mejor estructurada, en este sentido la aplicación de la perspectiva de la interseccionalidad, su establecimiento en la

²⁸³ íbidem, p.251

²⁸⁴ Rodríguez,Zepeda, Jesús, *Un Marco Teórico Para la Discriminación*, Colección de Estudios, México, CONAPRED, Num. 2, 2006, pp.21-24

ley y en las políticas públicas con enfoque de género es importante para identificar las situaciones de exclusión y las dificultades específicas que vive una mujer indígena que participa en la vida política en el Estado de Chiapas.

Chiapas tiene la característica de contar con una sociedad plural de manera incluso el concepto de pueblo y comunidad indígena no abarca a todas las formas de sociedad organizada que pueden existir en los ámbitos indígenas pues desde los hay núcleos familiares, barrios, colonias, parajes; y cada uno comparte características propias, formas de relacionarse que pueden tener un impacto sobre la manera en que se concibe a la mujer y su participación en diversos ámbitos de la vida, situación que puede o no ser acorde a la realidad social y política que se vive fuera de los espacios indígenas.

Desde la interseccionalidad las mujeres indígenas son individuos particulares, no iguales a las mujeres mexicanas, debido a que sus características necesariamente contienen el elemento de la raza o etnicidad, además de su condición de sexo, género e incluso condición social y económica, lo que las coloca en una situación particular dentro del propio colectivo mujeres mexicanas y de la sociedad en general.

Las mujeres tienen derechos políticos-electorales, que derivan del propio derecho de asociación, mediante el cual las personas pueden establecer organizaciones que incluso permanecen en el tiempo; el Estado y la democracia en su forma moderna, la manera en que se ejerce el poder todas son construcciones sociales. Así mismo la participación de la mujer desde el propio derecho de asociación plantea que las mismas tienen o pueden tener una participación activa en las asociaciones con fines específicos desde partidos políticos, colectivos, el propio Estado; sin embargo, su participación en estos espacios, particularmente en la organización estatal y política, es una realidad desde la implementación primero de las cuotas de género y posteriormente de la paridad de género en México esencialmente en los órganos legislativos ya sea federal y estatales.

Ahora bien, la mujer indígena no puede ser considerada desde la misma perspectiva de la vivencia del colectivo mujeres mexicanas en la política, pues sus realidades son diversas, aun dentro del propio colectivo mujeres indígenas es posible encontrar diferencias, la distritación electoral que establece el Instituto Nacional Electoral pretenden generar delimitaciones territoriales donde existen pueblos y comunidades indígenas que en apariencia son similares; sin embargo, cada pueblo, municipio, región tendrá sus características específicas, especialmente en la forma en que se ejerce el poder, estas serán determinantes para entender la participación femenina indígena de determinado espacio social y territorial.

Por otro lado la experiencia propia de ser mujer indígena debe ser analizada a partir de su propia individualidad y los retos específicos que enfrentan dentro y fuera de la sociedad a la cual pertenecen; fuera de ella analizar si tienen una representatividad dentro de espacios plurales como los congresos y si su voz es tomada en cuenta, si sus propuestas de ley son implementadas, si es respetada su filiación política y también su identidad indígena dentro y fuera de los pueblos y comunidades.

Por otro lado, la cuestión de la desigualdad atraviesa de manera específica la situación de las mujeres dentro de la vida pública, al no tener las mismas oportunidades de acceder a los cargos de elección popular y en general a tener una participación y relevancia política por lo menos similar a la de los hombres, de manera que tuvieron que establecerse medidas afirmativas en la ley e incluso de naturaleza coercitiva para lograr que su participación sea la realidad que es hoy en México y establecer a la paridad como principio constitucional, entendida como un elemento esencial del propio sistema democrático, a través también de reglas específicas y coercitivas de postulación de candidaturas a puestos de elección popular para lograr el equilibrio representativo entre los sexos.

La realidad del ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres indígenas se encuentra atravesada por otros elementos, pues su exclusión no se entiende únicamente desde la diferencia mujeres/hombres; si no que debe

analizarse desde realidades diversas como la diferencia mujer/mujer indígena; mujer indígena urbana/mujer indígena rural; mujer indígena/mujer indígena pobre; hombre indígena/mujer indígena; hombre/mujer indígena, entre otras situaciones, que según el caso particular, pueden ser motivo de un análisis profundo respecto de la realidad particular de cada mujer indígena de manera que se identifiquen los elementos en torno a la desigualdad que pueden llegar a presentarse en su realidad como son la clase, el género, la condición social, la condición económica, la condición política²⁸⁵ por citar algunos ejemplos.

Finalmente, sobre la situación particular de acceso a los derechos políticos y electorales de las mujeres indígenas en México es importante analizar las diversas recomendaciones que organismos internacionales realizan actualmente a México sobre el tema particular, evaluando la situación desde una posición completamente neutral, pero que puede brindarnos una luz desde la visión “por fuera” del propio Estado mexicano, también hay que recordar que los organismos internacionales toman en consideración la opinión de la sociedad civil que puede ser emitida a través de instrumentos como los “informes sombra”.

En este sentido en el sistema universal de derechos humanos, el Consejo de Derechos Humanos establece el examen periódico universal cada 5 años en el cuál los Estados miembros analizan la situación de los derechos humanos en cada uno de ellos. En el último Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal sobre México del año 2018 los países miembros observaron a México la existencia de condiciones que ponen en una extrema vulnerabilidad a grupos específicos como mujeres indígenas, mujeres en zonas rurales; así como la necesidad de aumentar la representatividad de las mujeres indígenas en los cargos ejecutivos y judiciales.²⁸⁶

Por su parte el Comité para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer recibe informes periódicos de los países partes de

²⁸⁵ Sen Amrtya, *Nuevo Examen de la Desigualdad*, Alianza Economía, 1999, pp.21-22

²⁸⁶ ONU, *Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal*, Consejo de Derechos Humanos, 2018.

la Convención para Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, con base en los cuales y en la información que le envía la sociedad civil emite observaciones finales. Sobre México, en las observaciones finales de 2018, el Comité señala la ineficacia en la aplicación de la ley pues esta no establece mecanismos basado en un análisis a partir de la interseccionalidad para identificar las necesidades y establecer acciones acorde a la realidad de grupos como mujeres indígenas; prácticas discriminatorias de partidos y otros agentes políticos para desalentar a las mujeres indígenas para participar en la vida pública; la existencia de altos niveles de desigualdad en diversos rubros de grupos como mujeres indígenas que incluyen falta de trabajo, acceso a tierras, pobreza, falta de consulta previa e informada, salud y servicios básicos lo cual las coloca ante una situación de profunda vulnerabilidad.²⁸⁷

En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos emite informes anuales y temáticos basándose en los casos que recibe sobre violaciones a derechos humanos establecidos en los diversos tratados internacionales regionales. En este sentido el informe del año 2015 sobre la situación de los derechos humanos en México se señala que existe una falta de establecimiento e implementación de políticas públicas que atiendan la situación particular de discriminación y exclusión de mujeres indígenas desde una perspectiva de respeto a su identidad y vida cultural.²⁸⁸

Como se puede observar los principales retos para las mujeres indígenas, desde la visión del derecho internacional de los derechos humanos, es la situación permanente de discriminación y exclusión de las mismas, que aunado a los problemas de pobreza y marginación provocan que se encuentren en una situación de especial vulnerabilidad de sufrir violaciones a sus derechos, entre ellos los político-electorales, especialmente cuando en su contexto particular se

²⁸⁷ Comité para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), *Observaciones Finales Sobre el Noveno Informe Periódico México*, 2018.

²⁸⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Situación de Derechos Humanos en México*, 2016.

les invisibiliza o se les trata de excluir ante la falta leyes y políticas públicas que atiendan sus necesidades a través de un análisis exhaustivo de su realidad, lo cual aumenta la profunda situación de desigualdad en la que se encuentran.

Atendiendo a todo lo anterior, se puede identificar que los principales retos para el ejercicio de los derechos de las mujeres, entre ellos los político-electorales, son: la desigualdad; la discriminación y la violencia, sin embargo, es necesario para identificar la realidad de las propias mujeres indígenas cuando enfrentan estos mismos retos el análisis de su situación particular desde una perspectiva diferenciada e interseccional que permita identificar su vivencia particular como mujeres que pertenecen a pueblos y comunidades indígenas que participan de la vida pública de los mismos y del país.

Capítulo 3 Análisis de la aplicación del principio de paridad de género en el distrito electoral local 22, en las elecciones locales ordinarias de 2015, 2018 y 2021.

3.1 Metodología del análisis.

En este apartado se analizará la participación política de las mujeres indígenas en el distrito electoral local 22, el cual como se ha señalado anteriormente tiene una composición, hasta el proceso electoral ordinario del año 2021, de municipios que cuentan con al menos 40 por ciento de población indígena.

Para ello se estudiarán los fenómenos que pudieron ser observados respecto a la paridad de género y que impactaron directamente en las mujeres del distrito, entre ellos el número de candidatas y diputadas electas; así mismo los asuntos relativos a la aplicación del principio de paridad de género que han resuelto tanto el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; con el fin de identificar la realidad de la participación política de las mujeres indígenas que aspiran a cargos de elección popular en el congreso del Estado de Chiapas, a partir de la reforma Constitucional Federal Electoral del año 2014 que introduce el principio de paridad de género como obligatorio para

los Partidos Políticos, así mismo identificando las diversas situaciones que pueden presentarse y que es necesario tomar en cuenta para mejorar dicha participación.

Primeramente tenemos que se entiende como participación política: Cualquier acción realizada por un individuo o grupo con la finalidad de incidir en una u otra medida en los asuntos públicos.²⁸⁹

Para Delfino y Zubieta en los estados democráticos la participación política se compone del conjunto de acciones convencionales o legales y no convencionales que realizan las personas con el fin de participar o incidir en el poder público.²⁹⁰

Es por ello que la participación política de las mujeres puede entenderse como el conjunto de acciones que realizan las mismas con el fin de tener un grado de incidencia en el poder público, ya sea acceder a él, participar en la toma de decisiones o ejercer sus derechos político-electorales: a votar, ser votadas, llevar a cabo la función para la cual han resultada electas, entre otras. El principio constitucional de paridad de género permite que las mujeres puedan tener esta participación política, pues su aplicación obligatoria por parte de los partidos políticos hace que estas accedan o tengan la oportunidad de acceder a cargos de elección popular.

Para identificar las realidades de la participación política de las mujeres indígenas en el distrito electoral 22, se realizó un análisis cuantitativo, es decir, se identificaron el número de resoluciones de las autoridades electorales y de los Tribunales Electorales tanto Federal como Estatal,²⁹¹ las denuncias y resoluciones del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y las denuncias ante la Fiscalía del Ministerio Público , que se realizaron en función

²⁸⁹ Sabucedo, José Manuel, *Participación Política*, en Seoane, Julio & Rodríguez, Ángel, *Psicología Política*, España, Ediciones Pirámide, 1988, p.166

²⁹⁰Delfino, Gisela I. y ZUBIETA, Elena M.. *Participación política: concepto y modalidades*. Anuario de. Investigaciones, Psicología Social, Política y Comunitaria. 2010.

²⁹¹ Rubio Hernández, Herlina Enríquez, *Investigación Científica en el Derecho y Disciplinas Afines Un Proceso Epistémico-Metodológico Riguroso*, México, Porrúa,2019, p. 95

de dicha participación, y de la aplicación del principio de paridad de género. Posteriormente se realizó un análisis cualitativo²⁹² del contenido de las sentencias de los tribunales que fueron las resoluciones públicas existentes en el tema de paridad y mujeres indígenas, mediante el método de análisis del contenido de manera objetiva, coherente y sistemática²⁹³ con el fin de identificar las realidades de la participación política de las mujeres en la aplicación de la Ley y del principio de paridad de género de las propias autoridades electorales y Tribunales.

Aunado a ello se identificaron los principales fenómenos de la participación política de las mujeres indígenas del distrito como el número de mujeres candidatas y que han sido diputadas con el fin de realizar un análisis desde una visión amplia de la realidad contrastándola con opiniones y descubrimientos de investigadoras que han analizado la realidad de la participación política de las mujeres indígenas de Chiapas pero desde otras visiones como la sociología o la antropología.

Ahora bien, es importante señalar aunque todas las autoridades estatales tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre ellos los político-electorales; así mismo aun cuando el respeto de la paridad de género constituye a la vez una obligación para los partidos políticos de conformidad con el artículo 41 fr. I de la Constitución Mexicana y una extensión del derecho político-electoral de la ciudadanía a ser votados en términos del artículo 35 fracción II; esto no implica necesariamente que siempre sea plenamente respetada por los partidos o garantizada por las autoridades electorales. En este sentido cuando las personas ven violentados sus derechos, entre ellos los político-electorales y la paridad de género que debe respetarse en la postulación de las candidaturas a puestos de elección popular, existen

²⁹² Ídem.

²⁹³ Villabella Armengol, Carlos Manuel, *Los métodos de la Investigación Jurídica Algunas Precisiones*, en Cáceres Nieto, Enrique (Coord.), *Pasos hacia una revolución en la enseñanza del derecho en el sistema romano-germánico, tomo 4, versión electrónica*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Num. 17, 2020, p.943.

mecanismos de naturaleza administrativa y jurisdiccional a los que pueden acudir con el fin de remediar dichas violaciones y en su caso restablecer el goce de sus derechos.

Estos mecanismos de protección de los derechos político-electorales constituyen el Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, encontramos existen mecanismos federales y estatales.

Los mecanismos federales de protección se encuentran establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las autoridades que resuelven son el Instituto Nacional Electoral y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Los mecanismos estatales se encuentran establecidos en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, las autoridades que resuelven son el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

En el presente análisis se localizaron aquellos casos resueltos tanto por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, órganos que tienen atribuciones para resolver asuntos relacionados con la aplicación de la paridad de género. Se revisaron el total de resoluciones por procedimientos administrativos especiales y ordinarios sancionadores que resuelve el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana (En adelante Instituto de Elecciones) en los años 2015, 2018 y 2021. Así mismo se revisaron el total de sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en Juicios Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en los años 2015, 2018, 2019. Finalmente se buscaron y localizaron sentencias de Juicios Para la Protección de Derechos Político Electorales del Ciudadano y Juicios de Revisión Constitucional Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los años 2015, 2018 y 2021, tanto de la Sala

Superior como de la Sala Xalapa, la cual por competencia territorial puede conocer de los asuntos del Estado de Chiapas.

Únicamente se localizaron asuntos resueltos respecto a la paridad de género y el distrito electoral 22 en los Tribunales tanto del Estado de Chiapas como el Tribunal Electoral Federal, es por ello que a continuación se describirán de manera esquemática los procedimientos de carácter jurisdiccional que fueron identificados, su sustento jurídico, sus etapas y procedimiento.

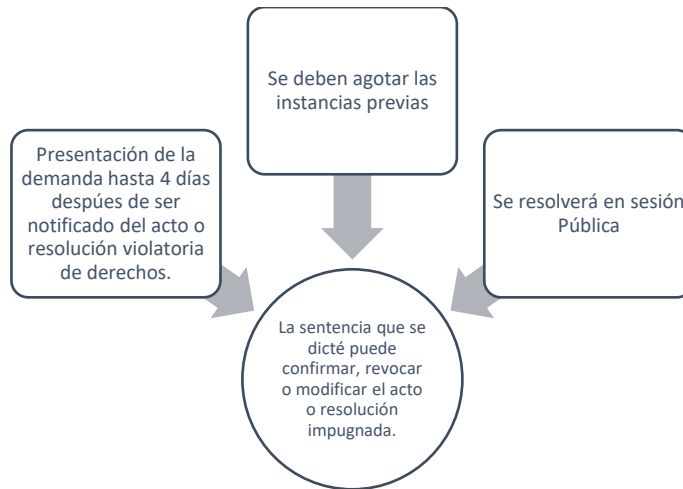
En materia estatal el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas puede resolver: El Juicio de Inconformidad, el juicio de nulidad, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y el juicio laboral.

El Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano es un mecanismo jurisdiccional que según el Código de Elecciones y Participación ciudadana de Chiapas tiene como finalidad: la salvaguarda de sus derechos político electorales consignados en la Constitución mexicana, en la Constitución local y el Código mismo.

En este sentido las personas pueden impugnar por vía del Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano proceden contra actos o resoluciones de Partidos Políticos y Autoridades Electorales que se consideren violatorias de derechos político-electorales de los ciudadanos.

Procedimiento.

Figura 3. Juicio para la protección de los derechos político electorales en materia estatal.



Fuente: Elaboración propia con datos obtenidos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

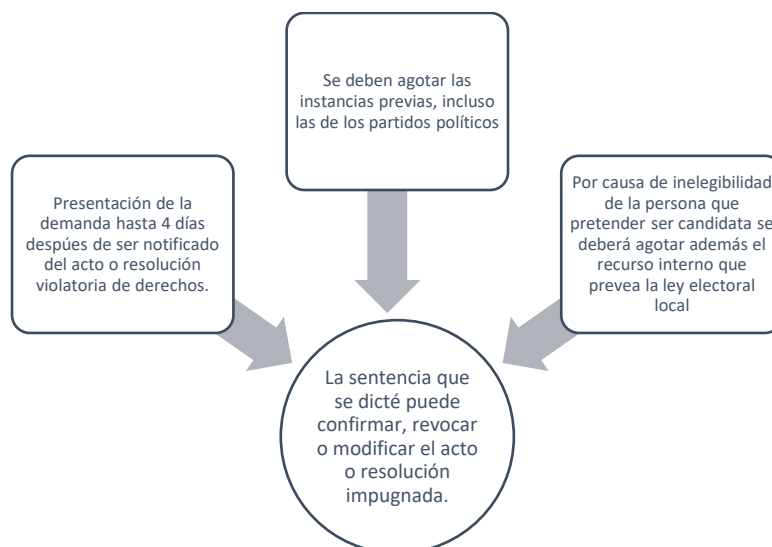
En materia Federal, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Instituto Nacional Electoral, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral serán las autoridades que resolverán los conflictos que se presenten en la materia electoral federal. Los recursos federales son: el recurso de revisión contra las resoluciones de órganos del INE, el recurso de apelación, el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, el juicio para la protección de los derechos político electorales, el juicio de revisión constitucional electoral, el juicio laboral, el recurso de revisión contra actos del propio Tribunal.

Por su parte, el juicio para la protección de los derechos político electorales en materia federal es un recurso que se encuentra reservado para el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales que considera violentados sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos de conformidad con el artículo 79 de la Ley General del Sistema

de Medios de Impugnación, ya sea por autoridades electorales federales o estatales. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conocerá del juicio para la protección de los derechos político electorales cuando se trate de cargos de elección popular en materia federal: Presidencia de la república, diputaciones, senadurías federales. La Sala Regional correspondiente conocerá, además, las controversias respecto a puestos de elección popular locales: gubernaturas, diputaciones y cargos en ayuntamientos, de conformidad con el numeral 83 de la Ley General del Medios de Impugnación Electoral.

Procedimiento.

Figura 4. Juicio para la protección de los derechos político electorales en materia federal.



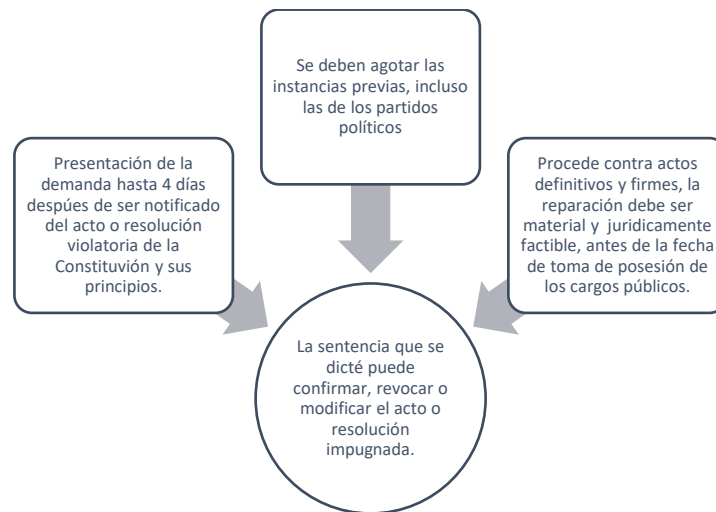
Fuente: Elaboración propia con datos obtenidos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Por su parte el Juicio de revisión constitucional electoral procede, en los procesos electorales, contra actos de autoridades locales que violenten algún principio de la Constitución Federal. La Sala Superior del Tribunal resolverá en el caso de la elección de gobernadores, mientras que la Sala Regional

correspondiente se encargará de resolver en el caso de elecciones en diputaciones y miembros de ayuntamientos, así como cargos dentro de la ciudad de México de conformidad con el artículo 87 de la Ley General de Medios de Impugnación Electoral.

Procedimiento

Figura 5. Juicio de Revisión Constitucional Electoral en Material Federal.



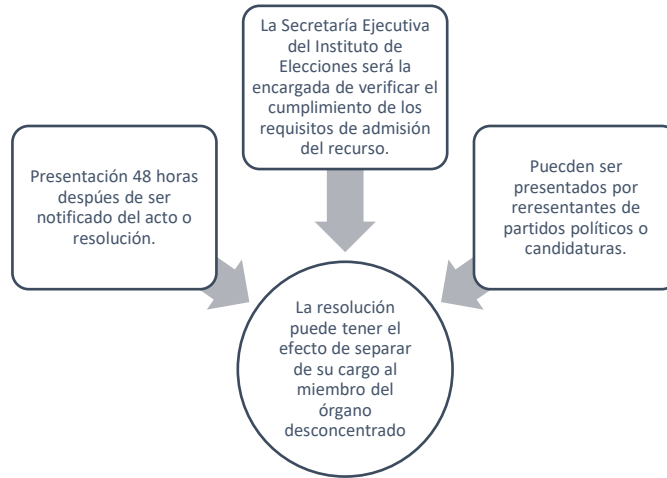
Fuente: Elaboración propia con datos obtenidos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Por su parte los mecanismos de protección de los derechos político-electorales de las personas en materia estatal se encuentran establecidos en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

El Recurso de Revisión procede contra actos que derivan de los órganos desconcentrados del instituto de elecciones, es decir los consejos distritales y municipales. Es un recurso administrativo pues lo resuelve el Consejo General del Instituto de Elecciones.

Procedimiento

Figura 6. Recurso de Revisión

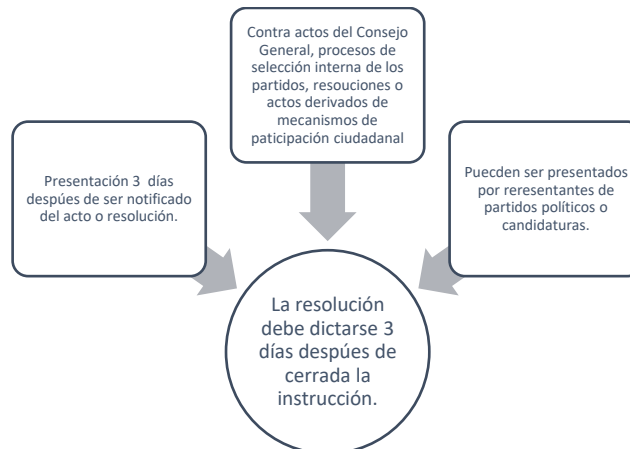


Fuente: Elaboración propia con datos obtenidos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana

El juicio de inconformidad procede contra actos o resoluciones tanto del Consejo General del Instituto de Elecciones como los de los partidos políticos. Es un recurso judicial pues lo resuelve el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Procedimiento.

Figura 7. Juicio de Inconformidad

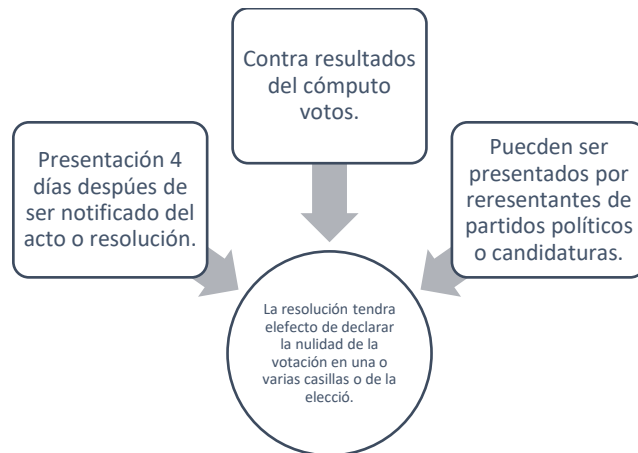


Fuente: Elaboración propia con datos obtenidos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana

El juicio de nulidad electoral procede contra los resultados de los cómputos ya sean municipales, distritales o locales; en caso de que se presente una causal de nulidad de las elecciones como la inelegibilidad de los candidatos, que sea decretada la nulidad de la votación recibida en las casillas o por nulidad en por lo menos el 20% de las casillas, entre otras causales.

Procedimiento.

Figura 8. Juicio de Nulidad Electoral

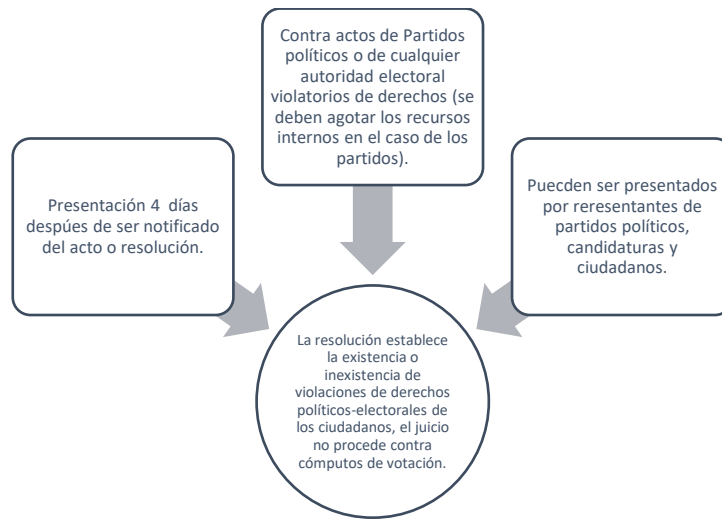


Fuente: Elaboración propia con datos obtenidos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana

El Juicio Para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano procede contra todo acto o resolución que los ciudadanos consideren

violatorios de sus derechos a votar, ser votado, asociarse o afiliarse a partidos o asociaciones políticas.

Figura 9. Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales

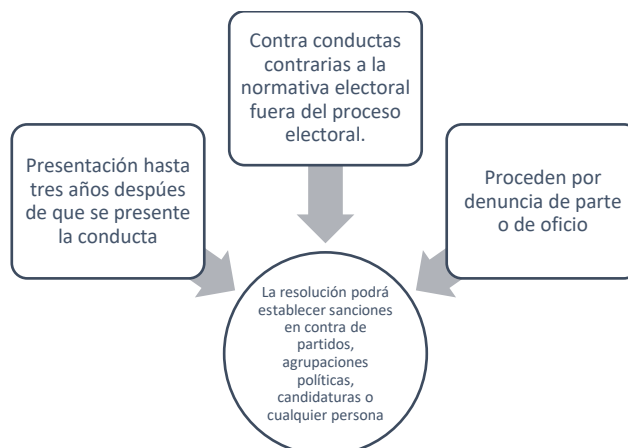


Fuente: Elaboración propia con datos obtenidos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana

Los procedimientos sancionadores proceden en contra de faltas cometidas contra la legislación electoral, son de carácter administrativo pues su resolución esta a cargo de diversos órganos del Instituto de Elecciones.

El procedimiento ordinario sancionador procede contra conductas ilegales fuera del proceso electoral.

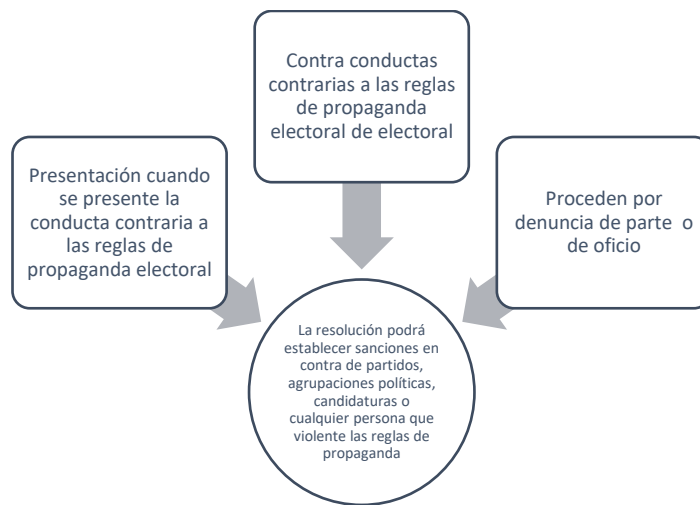
Figura 10. Procedimiento ordinario sancionador



Fuente: Elaboración propia con datos obtenidos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana y el Reglamento Para los Procedimientos Administrativos sancionadores del IEPC.

El procedimiento especial sancionador procede en contra de conductas violatorias a las reglas de propaganda electoral.

Figura 11. Procedimiento especial sancionador



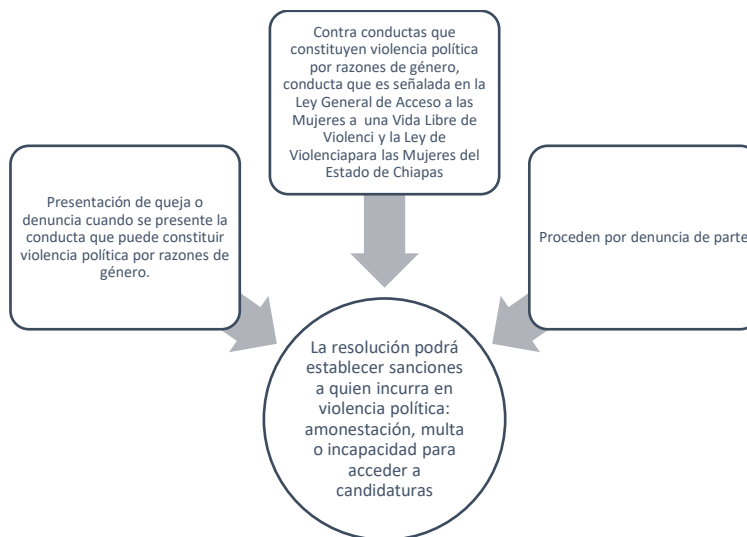
Fuente: Elaboración propia con datos obtenidos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana y el Reglamento Para los Procedimientos Administrativos sancionadores del IEPC.

Ahora bien el caso de la violencia política por razones de género existen en materia federal e Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género y en materia estatal el documento 1.2.3 para atender y sancionar la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Este último documento prevé la existencia en el Instituto de Elecciones de una Unidad Técnica de Género y No Discriminación, la cual se encarga de la recepción de denuncias sobre este tipo de violencia y se sustanciará un procedimiento especial sancionador la Unidad Técnica también vigilará las

situaciones de renuncia de candidatas o mujeres en puestos de elección popular que puedan tener motivos de género ²⁹⁴.

Figura 12. Procedimiento especial sancionador por violencia política por razones de género



Fuente: Elaboración propia con datos obtenidos del el documento 1.2.3 para atender y sancionar la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

El documento sobre violencia política por razones de género del Instituto de Elecciones también señala la competencia tanto de la Fiscalía General del Estado de Chiapas y del Tribunal Electoral para conocer casos de violencia política mediante denuncia de la conducta conforme a la Ley General de Delitos Electorales y mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales.

3.2 Estudio del proceso electoral 2015

El proceso electoral ordinario del año 2015 tiene lugar en el contexto de la reforma constitucional electoral del año 2014 mediante el “*Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral*”, que fue

²⁹⁴ Cfr., Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, 1.2.3 para atender y sancionar la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, 2021, México,

publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, mediante el cual, entre otras cosas, se establece el reconocimiento de la obligatoriedad de la aplicación del principio de paridad de género por parte de los partidos políticos.

Ahora bien la composición del distrito electoral local 22, en este proceso electoral, era de los municipios de: Chamula, Chalchihuitán, Chenalhó, Larráinzar, Mitontic, Pantelhó, Zinacantán, Aldama y Santiago El Pinar, considerándose una zona donde prevalecía el grupo étnico tostsil.²⁹⁵

En este proceso electoral con respecto a la paridad de género se tiene que se registraron 210 candidaturas de varones y 230 candidaturas de mujeres en las fórmulas para diputaciones de mayoría relativa; así como 162 hombres y 162 mujeres en las candidaturas en las fórmulas de diputaciones de representación proporcional.²⁹⁶

Cuadro 13. Candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa en el distrito local 22.

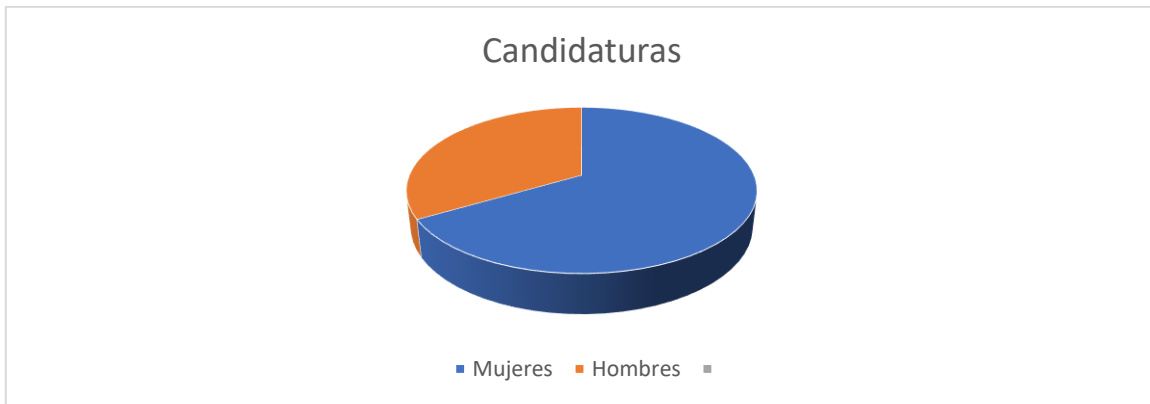
Partido político	Candidato/a	Suplente
Partido acción nacional (PAN)	Adolfo Zenteno Trujillo (H)	José Luis Dávila Ramírez (H)
Partido Revolucionario Institucional (PRI)	Alfonso Díaz Pérez (H)	Domingo Velázquez Méndez (H)
Partido de la Revolución Democrática (PRD)	Catalina Sánchez Pérez (M)	Flori Vázquez Vazquez (M)
Partido del Trabajo (PT)	Marcela Pérez Pérez (M)	Isabela Pérez Pérez (M)
Partido Movimiento Ciudadano (PMC)	María Méndez López (M)	Olga Eneyda Vázquez Hernández (M)
Partido Morena	Azucena Arreola Trinidad (M)	Zulma Zoraida Vera Utrilla (M)
Partido Encuentro Social (PES)	Reynalda López González (M)	Rosa López Díaz (M)
Partido Mover a Chiapas (PMC)	Domingo López Gómez (H)	Rafael López Rincón (H)
Partido Verde Ecologista de México Partido Nueva Alianza Partido Chiapas Unido	Fanny Elizabeth De la Cruz Hernández (M)	Maura Girón Gómez (M)

Fuente: Elaboración propia con datos obtenidos del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana Acuerdo del Consejo General IEPC_CG_A_071_2015, Anexo 1.

²⁹⁵ IEPC, Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, *Memoria del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 y Extraordinario 2015-2016*, México, 2015, p.33.

²⁹⁶ *Ibidem*, p. 49.

Figura 13. Candidaturas 2015.



Fuente: Elaboración propia

Como puede apreciarse en el año 2015 se observa una alta participación femenina al menos en el número de candidatas propietarias y suplentes postuladas por los partidos políticos en el distrito 22.

De hecho en esta elección resultaron triunfadoras: Fanny Elizabeth de la Cruz Hernández (Propietaria) y Maura Girón Gómez (Suplente), siendo la primer mujer indígena en ocupar un cargo dentro del Congreso del Estado de Chiapas, lo que constituye en sí mismo un avance importante en la participación política de las mujeres indígenas.

Tampoco se observan registros de impugnaciones respecto a la aplicación de la paridad de género en esta elección en el distrito; sin embargo, se presentaron otras situaciones respecto de la aplicación del principio de paridad de género durante el proceso electoral que es importante señalar pues dan cuenta de las dificultades generales de las mujeres en el acceso a sus derechos político electorales.

En el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Xalapa se localizaron dos sentencias del estado de Chiapas relativas a la aplicación de la paridad de género:

Cuadro 14. Sentencias de la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Proceso Electoral 2015.

Tipo de juicio	Expediente	Acto reclamado	Fallo
Juicio de Revisión Constitucional Electoral	EXPEDIENTE: SX-JRC-114/2015 ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS	El acuerdo IEPC/CG/A-071/2015, mediante el cual el Consejo General del IEPC aprobó, entre otras, las solicitudes de registro de candidatos a los cargos de Diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, así como miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, sin que se respetara el principio de paridad de género..	Se declara improcedente revocar el acuerdo impugnado; debido a que prevalece el principio de certeza respecto a las candidaturas que hasta el momento se encuentran en campañas electorales, por lo tanto el medio de impugnación es extemporáneo; sin embargo el Tribunal hace un análisis exhaustivo del principio de paridad de género y determina que el IEPC de Chiapas debe establecer los lineamientos o disposiciones generales necesarias que garanticen el registro de candidatos de manera paritaria, de manera que se cumpla con este principio y se garantice la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en los espacios públicos.

Fuente: Elaboración propia con datos obtenidos de la página web del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En Este sentido se tiene que respecto del expediente SX-JRC-114/2015, este fue resuelto por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en forma de Juicio de Revisión Constitucional, donde

la autoridad responsable fue el Instituto de Elecciones de Chiapas mediante su Acuerdo IEPC/CG/A-071/2015 en el que aprobó las candidaturas para la elección local del año 2015. El dieciocho de junio de 2015, el Partido Acción Nacional, a través de su representante legal, demandó un juicio de revisión constitucional electoral debido a que consideraron que no se respetó plenamente el principio de paridad de género porque los partidos políticos postularon un número mayor de hombres que de mujeres.

Ante la demanda la sala regional consideró diversos argumentos jurídicos, por ejemplo el artículo 1 constitucional el cual prohíbe la discriminación en sus diversas formas entre ellas por motivo de género. Así mismo realiza un exhaustivo análisis de diversos ordenamientos jurídicos tanto nacionales como internacionales que prevén la paridad entre los géneros en la participación política y sobre la igualdad entre hombres y mujeres.

En el tema de la discriminación la Sala recuerda la importancia del establecimiento de medidas afirmativas con el fin de lograr la igualdad entre hombres y mujeres, las cuales no representan en sí mismas violaciones a los principios de igualdad y no discriminación pues buscan que todas las personas accedan a sus derechos.

En este mismo sentido la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés) en los artículos 1°, 2°, 3, 4, 5, 7 y 15, establece que los Estados Partes convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la por lo que prevé que la adopción de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre la mujer y el hombre.

Por su parte la Recomendación General 25 elaborada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención, con relación a la necesidad de la adopción de medidas temporales para lograr una igualdad sustantiva, con el fin de corregir la representación insuficiente de la mujer y una redistribución de los recursos y el

poder entre la mujer y el hombre. Estableciendo que esta igualdad se alcanzará cuando las mujeres disfruten de derechos en proporciones iguales que los hombres.

La Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer en la que se aprobó la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, establece como objetivo estratégico, en el numeral G.1., inciso a), Adoptar medidas para garantizar a la mujer igualdad de acceso y la plena participación en las estructuras de poder y en la adopción de decisiones.

Los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los casos Castañeda Gutman vs. México; y De las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana; los cuales señalan a las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.

En la Jurisprudencia tanto del tribunal electoral del poder judicial de la federación, como de la Suprema Corte también se visualizan criterios en pro de la adopción de medidas afirmativas para equilibrar la participación política de las mujeres.

En la acción de inconstitucionalidad 35/2014 la Suprema Corte interpretó el principio de paridad de género estableciendo que su fin principal es hacer realidad el principio de igualdad entre hombres y mujeres y remediar la situación de discriminación histórica que han sufrido las mujeres en México en los puestos de elección popular.

Con base en estos argumentos y a partir del análisis del número de candidaturas aprobadas por el Instituto de Elecciones la Sala Xalapa consideró que si se actualizó un incumplimiento del principio de paridad de género por

parte de diversos partidos políticos; sin embargo el medio de impugnación fue interpuesto cuando ya había transcurrido el 33% del periodo de campañas electorales lo que contraviene al principio de certeza rector de la materia electoral el cual señala que todos los actores del proceso electoral y los ciudadanos deben conocer en tiempo y forma en que se llevaran a cabo aun desde antes de que comience el periodo electoral, por ello no se pueden hacer cambios en él una vez que ya ha comenzado y se encuentra avanzado.

No obstante lo anterior en función del respeto del principio de paridad de género y del derecho a la igualdad establecido en diversos ordenamientos nacionales e internacionales, así como del establecimiento de medidas afirmativas a favor de grupos que han sufrido realidades de discriminación se ordenó al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana emitir los lineamientos o disposiciones generales necesarias que garanticen en los subsecuentes procesos electorales ordinarios y extraordinarios para que la totalidad de las solicitudes de registro de candidatos a diputados y de planillas de candidatos a integrantes de los ayuntamientos en la Entidad se integren de manera paritaria entre los dos géneros y cuando el número de candidaturas sea impar, la mayoría corresponda al género femenino, de conformidad con lo previsto en la Constitución, tratados internacionales y legislación.

Como se puede observar en este proceso electoral el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Sala Xalapa, a pesar de recibir un recurso extemporáneo debido al avance del proceso electoral advierte la inexistencia de una armonización en los actos de las autoridades electorales para procurar el respeto y garantía de diversas disposiciones constitucionales e incluso internacionales acerca de la paridad de género y la igualdad entre hombres y mujeres, esto puede ser debido a que era un concepto nuevo tanto en Chiapas como en el país, incluido en la reforma electoral de 2014; así mismo se observa que fue mediante la resolución de esta Sala que se obligó al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana a establecer lineamientos de aplicación de dicho principio con el fin de tomar las medidas necesarias y suficientes para

alcanzar la igualdad en el ejercicio de los derechos político electorales entre hombres y mujeres en el estado; lineamientos que se siguen formulando y utilizando en los procesos electorales siguientes.

Es importante destacar que en el propio principio de igualdad, como lo advierte la Sala, no implica únicamente aplicar la ley de manera igualitaria entre las personas; si no que en ocasiones se requerirá establecer tratos diferenciados y por ende una aplicación diferenciada de la ley entre las personas esto para conseguir un fin positivo.²⁹⁷

Esto sucede en el caso de la participación política de las mujeres pues por su condición histórica o su contexto podrían no acceder a sus derechos político electorales en condiciones de igualdad a los varones quienes por años se han desenvuelto en el ámbito político.

En este sentido se tiene que los lineamientos para la aplicación de la paridad de género son una medida importante para mejorar la participación política de las mujeres pues amplían los alcances de este principio constitucional estableciendo ciertos criterios y reglas que permiten que las mujeres accedan a sus derechos al brindar claridad y certeza en la aplicación del mismo; sin embargo también es importante que por medio de estos instrumentos puedan preverse situaciones específicas como la realidad diversa que pueden vivir las mujeres indígenas y las medidas para mejorar su participación política mediante la aplicación de la paridad de género, por ejemplo el análisis del contexto en el cual será aplicado.

En este sentido es importante destacar la importancia de que las acciones que se tomen a favor de las mujeres y su participación política deben además buscar ser transformadoras, esto es así pues se parte de un contexto en el cual no es suficiente la promoción de su participación en forma numérica, como se plantea por ejemplo con la aplicación de la paridad de género en sentido estricto,

²⁹⁷ Scherer Castillo, Clara, ¿Igualdad? La violencia de Género, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Electoral de la Ciudad de México, 2017, p. 8

pues esto no genera un cambio o transformación de las circunstancias sociales e históricas de su exclusión.²⁹⁸

Ahora bien en el caso propio de las mujeres indígenas es importante señalar que se parte de una situación específica, una realidad socio-política que también debe ser tomada en cuenta en la aplicación del principio de paridad, que si bien es cierto no se incluye en la sentencia SX-JRC-114/2015, a la luz del análisis que hace el Tribunal Electoral Federal del principio de igualdad y la necesidad del establecimiento de medidas para su cumplimiento, cabe agregar la importancia de establecer en dichas medidas además una perspectiva de género en sentido amplio pues si bien es cierto las mujeres como grupo sufren las consecuencias por ejemplo de la exclusión debido a la asignación de roles y estereotipos de género; en el caso de las mujeres indígenas además su realidad específica se encuentra condicionada por otros factores que pueden ser analizados desde la identificación de diversas causas de exclusión o discriminación mismas que han sido señaladas por el Comité Para Prevenir y Eliminar la discriminación contra la Mujer, entre ellas: falta de acceso a la educación, diferencias lingüísticas así como falta de acceso, apoyo e información sobre los procesos legales, políticos, institucionales, comunitarios y de la sociedad civil para votar, presentarse a cargos políticos, organizar campañas y conseguir financiación,²⁹⁹ todas situaciones que pueden condicionar de manera específica su participación política.

En este sentido al ignorar y dejar de identificar la situación particular de las mujeres indígenas, las autoridades electorales invisibilizan una realidad socio-política y de discriminación multifactorial que se encuentra más allá de la exclusión por motivos de género que sufren las mujeres en general y que debe analizarse a la luz de un análisis interseccional en el establecimiento de las

²⁹⁸ Serrano García, Sandra, Derechos Políticos de las Mujeres. Un Camino a la Igualdad, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2017, p.75

²⁹⁹ Comité Para Prevenir y Eliminar la Discriminación Contra las Mujeres CEDAW, Observación General 39, 2021, párrafo 49.

medidas de carácter temporal para mejorar la participación política de un grupo importante de mujeres en Chiapas y México como son las mujeres indígenas .

Entre estas medidas, según el propio Tribunal Electoral Federal en la sentencia SX-JRC-114/2015, se encuentran los lineamientos para la aplicación de la paridad de género a favor de las mujeres, además de ello se tiene que en la jurisprudencia 11/2018 señala la importancia tanto de las medidas afirmativas y la aplicación de la paridad la cual no se limita a un ámbito cuantitativo pues ambas buscan una participación plena de las mujeres en el ámbito político; sin embargo esto último no sería posible si no se toma en cuenta la situación específica de las mujeres indígenas y los retos en su participación, pues no todas las mujeres en México y Chiapas participan en un mismo contexto social, político, económico; entonces en lugar de una medida que mejora la participación política de todas las mujeres se hablaría de una que promueve y mejora la participación algunas de ellas.

Como se puede observar, si bien es cierto en las elecciones estatales del año 2015 se observa que la participación política de las mujeres indígenas en términos numéricos es alta en el distrito 22; sin embargo se observa también que en la implementación del principio de paridad de género, las autoridades electorales no advirtieron ciertas violaciones al mismo que se argumentan en el juicio SX-JRC-114/2015, de manera que la autoridad judicial tuvo que señalar acciones concretas a la autoridad electoral estatal para evitar violaciones en adelante.

Por otro lado, se observa que no existen controversias específicas que se refieran a la participación política de las mujeres en el Distrito 22 tanto en materia federal como estatal; sin embargo la aplicación del principio de paridad de género en las diversas candidaturas a cargos de elección popular en el proceso electoral 2015, incluye a las mujeres indígenas, aunque se evita pronunciarse en específico sobre su realidad concreta.

No obstante lo anterior se destaca la importancia de que las autoridades electorales establezcan medidas para mejorar la participación política de las

mujeres indígenas, puesto que la aplicación de la Ley no resulta suficiente para mejorar una situación de exclusión histórica y que se presenta en un contexto en el que participan personas que no están en condiciones de igualdad, es por ello que los lineamientos debieran incluir cláusulas que obliguen a partidos políticos y autoridades electorales a realizar análisis cuidadosos en el caso de cumplimiento de la paridad respecto de mujeres indígenas en el que se tome en cuenta su contexto así como que se establezca la posibilidad de que se realicen las verificaciones necesarias para determinar que su participación es informada, voluntaria y respetuosa de su cultura y lengua .

Al respecto el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en su jurisprudencia que las autoridades electorales gozan de amplias facultades para establecer medidas que permitan a las mujeres el acceso a sus derechos político-electorales,³⁰⁰ esto les permite ampliar el espectro de protección de los mismos así como de principios como la paridad de género, por otro lado permite tomar medidas afirmativas temporales adicionales a la aplicación de la propia paridad de género para alcanzar la igualdad entre hombres y mujeres en la participación política, por ende también pueden tomar medidas a favor de las mujeres indígenas.

3.3 Estudio del proceso electoral 2018.

El proceso electoral local ordinario 2018 tiene lugar en el contexto del establecimiento de una re distribución por parte de Instituto Nacional Electoral en el periodo 2016-2017, en el cual se establecieron nuevas distribuciones de población y municipios en los distritos electorales tanto locales como federales, de manera que dentro de los 24 distritos electorales uninominales de los cuales se compone la geografía electoral chiapaneca, se reconoció la existencia de 9 distritos indígenas, entre ellos el distrito electoral 22.³⁰¹

³⁰⁰ Tesis 9/2021, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sexta Época, 2021.

³⁰¹ IEPC, Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, *Memoria Electoral Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018*, México, pp. 29-31.

El distrito electoral 22, en el proceso electoral 2018, se encuentra compuesto por los municipios de: Chamula, Huixtán, Ixtapa, Teopisca, Zinacantán y una parte de San Cristóbal de Las Casas.³⁰²

En este proceso electoral se registraron 118 candidaturas en la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa de las cuales participaron 63 mujeres y 55 hombres.³⁰³

En el caso particular de la paridad transversal se encontraron los siguientes datos relativos a los partidos políticos y los bloques de votación alta, media y baja; en este sentido se tiene que en el distrito electoral local 22 participó el partido político Nueva alianza donde el distrito pertenece al bloque de votación baja; otros partidos participaron mediante coaliciones como la coalición “Todos por Chiapas” compuesta por los partidos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Partido Chiapas Unido, Partido Podemos Mover a Chiapas, los cuales ubican al distrito 22 en el bloque de votación alta. La Coalición “Por Chiapas al frente”, compuesta por los partidos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, ubican al distrito en el bloque de votación baja. Por su parte la Coalición “Juntos haremos historia”, compuesta por los partidos: Morena, Encuentro Social y del Trabajo, ubican al distrito en el bloque de votación baja en los últimos dos lugares.³⁰⁴

³⁰² IEPC, Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, *Distritación Electoral Chiapas*, Distrito 22 Chamula, México. <https://www.iepc-chiapas.org.mx/distritacion-electoral-chiapas>

³⁰³ IEPC, Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, *SISTEMATIZACIÓN POR GENERO 18DIC 2018, 2018*, México, p. 1.

³⁰⁴ Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, *Acuerdo iepc cg-a/065/2018 del Consejo General, Anexo 3, Verificativo por el Principio de Paridad de Género*, México, 2018, pp 27-37

Cuadro 15. Bloques de porcentaje de votación de los partidos políticos para efectos de la aplicación de la paridad transversal en el proceso electoral del año 2015.

Partido/ Coalición.	Bloque al que pertenece el distrito 22.
Coalición “Todos por Chiapas”, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Partido Chiapas Unido, Partido Podemos Mover a Chiapas	Votación Alta
Coalición “Por Chiapas al frente”, Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Partido Movimiento Ciudadano	Votación Baja
Coalición “Juntos haremos historia”, Partido Movimiento de Regeneración Nacional MORENA, Partido Encuentro Social y Partido del Trabajo	Votación Baja
Partido Nueva Alianza Chiapas	Votación Baja

Fuente: Elaboración Propia con datos obtenidos del ACUERDO: IEPC.CG-A.011.2018, 2018 del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.

Los Lineamientos en Materia de Paridad de Género que Deberán Observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y, en su Caso, Candidatos y Candidatas Independientes, Para el Registro de sus Candidaturas Para Cargos de Elección Popular, Para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018. Estos contienen reglas específicas en materia de paridad de género por ejemplo se obliga a los partidos políticos a observar las reglas de paridad incluso en los procedimientos de selección interna de candidaturas.³⁰⁵

Dicho lineamiento señala también las reglas de paridad horizontal, vertical y transversal. En el caso de candidaturas a diputaciones se observará la paridad transversal de tal forma que los Partidos propondrán del total en ambas candidaturas, ya sea de mayoría relativa y representación proporcional, el mismo número de candidatos que de candidatas; esto aun si participaran bajo la figura de la coalición.

³⁰⁵ IEPC, Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, ACUERDO: IEPC.CG-A.011.2018, 2018, Chiapas, México, p. 3

Por su parte la paridad vertical será observada en las listas que se propongan en candidaturas a puestos de representación proporcional alternando en las mismas ambos géneros hasta la última persona de la lista.

Cada lista podrá tener hasta 4 fórmulas en cada circunscripción plurinominal (que son 4), de estas fórmulas de propietario y suplente en el orden de prelación siempre corresponderá mujeres a los números nones y hombres a números pares de manera que las listas serán siempre encabezadas por mujeres; en cuanto a los propietarios y suplentes deberán ser del mismo género siempre y cuando el propietario no sea un hombre, pues en este caso su suplente podrá ser una mujer.

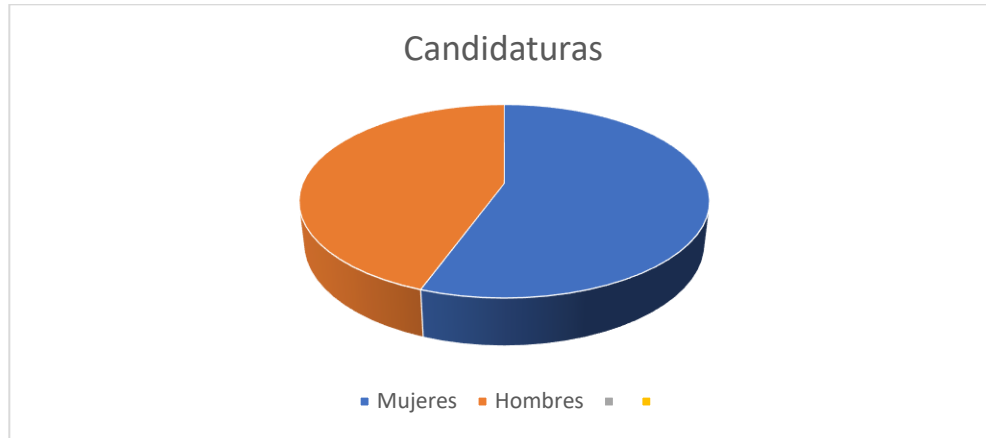
En el caso de la paridad transversal los partidos políticos deberán formular una lista los distritos de conformidad con el número de votos obtenidos en cada uno en la elección inmediata anterior, de manera que se establecerán tres bloques con la mayor, media y menor votación en los cuales deberá haber igual número de candidaturas de ambos géneros ; de manera que los partidos deberán evitar colocar únicamente mujeres especialmente en el bloque de distritos en el que obtuvieron menor votación y en los últimos dos distritos.

Cuadro 16. Candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa en el distrito local 22 en la elección de 2018.

Partido político	Candidato/a	Suplente
Nueva Alianza (NA)	Gabriela Guadalupe Velazco Madariaga (M)	María Angélica Vázquez Vázquez (M)
Partido Acción Nacional Partido de la Revolución Democrática Partido Movimiento Ciudadano	Fabiola Isabel Sánchez Gómez (M)	María Díaz López(M)
Partido Revolucionario Institucional Partido Verde Ecologista de México Partido Chiapas Unido Partido Podemos Mover a Chiapas	Mario Santiz Gómez (H)	Pedro Vazquez Moshan (H)
Partido Morena Partido Encuentro Social Partido del Trabajo	Luis López Díaz (H)	Sergio Gorgonio Molina Trejo (H)

Fuente: Elaboración Propia con datos obtenidos de la lista de fórmulas procedentes derivado del registro de candidatos para la elección de Diputados por el principio de Mayoría

Figura 14. Candidaturas 2018.



Fuente: Elaboración Propia

Como puede observarse en el proceso electoral del año 2018 el número de hombres y mujeres en las candidaturas fue proporcional; sin embargo, se pudo observar una diferencia respecto al proceso electoral inmediato anterior en el sentido de que en este se señalan los bloques de votación para efectos de respetar la paridad en su modalidad transversal, observándose el fenómeno de que en las candidaturas que fueron todas por coalición, únicamente una pudo ubicar su candidatura en el bloque de votación alta y justamente en este bloque se designa un varón.

Por otro lado es importante destacar que esta situación si fue motivo de controversia ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, pues se intentó sustituir la candidatura por la de una mujer; sin embargo, esto no fue posible por el avance que hasta el momento tenía el proceso electoral, el candidato de la coalición “juntos haremos historia” Mario Sántiz Gómez (Propietario) y su suplente Pedro Vazquez Moshan resultaron triunfadores en este proceso electoral.

**Cuadro 17. Sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,
proceso Electoral de 2021.**

Tipo de Juicio	Expediente	Acto Reclamado	Fallo
Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales	TEECH/JDC/119/2018.	Acuerdo IEPC/CGA/078/2018 Por el que se sustituye la candidatura de Mario Sántiz Gómez por la de Deysi Karla Alfaro Albores en función del respeto al principio de paridad de género.	Se revoca el acuerdo impugnado y la sustitución de candidaturas debido a que el principio de paridad de género ya se encontraba cumplido hasta antes de realizarse la citada sustitución, lo cual se considera contrario a los derechos político-electorales del actor, esto a pesar de que el bloque de votación en función de la paridad en su vertiente transversal del partido político que establece las candidaturas es considerado de votación alta.
Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales	TEECH/JDC/075/2018	El acuerdo IEPC/CG-A/065/2018, al resolver las solicitudes de registro de Candidaturas de Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes a los cargos de elección popular en el Proceso Electoral	Se declaran infundados los agravios hechos por el actor; debido a que no presenta pruebas documentales públicas que acrediten que tuvo derecho a participar

		Local Ordinario 2017-2018.	como candidato por el Partido Revolucionario Institucional; sin embargo de la resolución se desprende que el partido respeta los usos y costumbres de pueblos y comunidades indígenas para la postulación de pre candidaturas.
--	--	----------------------------	--

Fuente: Elaboración propia con datos obtenidos de la página web del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS.

En la sentencia del expediente TEECH/JDC/119/2018 el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas resuelve un Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano demandado por Mario Sántiz Gómez en contra de la autoridad responsable: el Consejo general del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana IEPC. Cuyo acto que se reclama es la aprobación por parte de su Consejo General mediante el acuerdo IEPC/CGA/078/2018, de la sustitución de su candidatura para Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral Local 22, con cabecera en Chamula Chiapas, por la planilla de la coalición “Todos por Chiapas”, por la candidatura de Deysi Karla Alfaro Albores en la diputación por el principio de mayoría relativa del distrito electoral 22.

En este sentido el Tribunal analizó y estableció diversos argumentos respecto a la demanda, algunos de ellos en torno al principio de paridad de género. Todas las personas tienen derechos humanos cuya protección debe ser amplia; sin embargo tienen una limitación pues el respeto de los derechos unas personas no puede violentar los de otras.

El demandante es una persona que se auto adscribió como persona indígena, por ende resulta aplicable a su favor los derechos que se reconocen a esta población como los del artículo 2 constitucional. A su vez el principio constitucional de paridad de género obliga a los partidos políticos a postular candidaturas en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres.

La Ley General de Partidos Políticos reconoce la autodeterminación de los mismos y entre otras cosas la posibilidad de contar con procesos internos de selección de candidaturas el cual debe encontrarse señalado con sus requisitos en los estatutos de los partidos, que es uno de los documentos básicos de los mismos.

El Código Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas a su vez establece el procedimiento para la solicitud, sustitución y registro de los candidatos a Diputados Locales, el cual tiene plazos y términos.

En ese sentido y toda vez que le día 7 de abril de 2018 el Partido Revolucionario Institucional emitió el acuerdo por el que se designan a las y los Candidatos a Diputados Locales Propietarios y Suplente por el Principio de Mayoría Relativa entre ellos en el distrito 22 y que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana aprobó el registro de dichas candidaturas mediante el acuerdo IEPC/CG-A/065/2018 de fecha 20 de abril de 2018; por otro lado el 30 de abril de 2018 los Representantes de los Partidos Políticos en coalición “Todos por Chiapas”, presentaron formatos con la sustitución del hoy actor por Deysi Karla Alfaro Albores petición que fue aprobada definitivamente mediante acuerdo número IEPC/CG-A/078/2018 de dos de mayo de 2018; sin embargo lo hizo aun cuando ya se cumplía con la paridad de género en sus vertientes horizontal, vertical y especialmente transversal ya que el bloque de votación de la coalición en el distrito 22 es alta y la paridad transversal implica que no se pueden postular únicamente mujeres en aquellos bloques de votación en los que los partidos políticos han obtenido votaciones muy bajas en el proceso electoral inmediato anterior.

Es por ello que el Tribunal decide revocar la sustitución de Mario Santiz Gomez ante lo que señala como un exceso en la aplicación del principio de paridad de género que violenta el derecho del demandante a ser votado.

Se observa la situación en este sentido el intento de sustitución por parte la coalición triunfadora en el proceso electoral de sustituir la candidatura de Mario Sántiz por Deisy Karla, debido a que el bloque en el que se postula esta candidatura es de votación alta.

El Tribunal Estatal advierte que este intento de sustitución se da en aras de hacer efectivo el principio de paridad de género; sin embargo la aplicación de este no puede ser violatoria de los derechos de las personas, pues si bien es cierto las mujeres son víctimas de una exclusión histórica de la vida pública, cierto es también que el principio de igualdad establece los mismos derechos para los varones de y ya que el principio de paridad ya se encontraba a juicio de este Tribunal cumplido en sus diversas modalidades: horizontal, vertical, transversal falla a favor del candidato debido a su derecho a ser votado para no caer en excesos de la aplicación de la paridad, de hecho el asunto llega a la sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el cual confirma la sentencia del Tribunal Estatal; sin embargo esto último se debe a que la demandante presenta el recurso de manera extemporánea y el Juez no puede por ello analizar el fondo del asunto.

En función de lo anterior se pueden identificar ciertas situaciones respecto al proceso electoral del año 2018 en el distrito electoral 22. Por un lado se observa que existe una incertidumbre por parte de las mujeres indígenas postuladas para puestos de elección popular en el tema de los procesos internos de selección de candidaturas, pues del análisis de la sentencia que el Tribunal Estatal hace no le brinda la certeza de que se tomó en consideración previamente la intención de la mujer indígena de ser candidata por parte del partido, tampoco es claro si tuvo una participación en el proceso interno de selección de precandidaturas del partido Revolucionario Institucional o de los partidos coaligados en la coalición “Todos Por Chiapas” ,esto debido a que se

da por hecho que se realizó el procedimiento conforme a los estatutos del partido pero no se le otorga un carácter de tercera interesada a esta mujer indígena para pronunciarse al respecto ni se reconoce su capacidad para defender sus derechos en caso de que con la resolución pudieran verse afectados.

Lo anterior teniendo en cuenta que existen antecedentes en el país por ejemplo el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha detectado dinámicas de discriminación y violencia en la selección de candidaturas dentro de los partidos políticos³⁰⁶, al haber dentro de la coalición partidos políticos federales que se rigen por estatutos generales que rigen en todas las entidades federativas y al no realizar este análisis el tribunal chiapaneco podría estar colocando a una mujer indígena en una situación de doble exclusión para la defensa de sus derechos político-electorales que promueve que estos actos sean invisibilidades o naturalizados en la dinámica política.³⁰⁷

Por otro lado se observa cómo se realiza un intento de sustitución de candidaturas de manera tardía después de haberse designado ya un candidato por los partidos políticos, por lo que es necesario analizar la forma en que la dinámica interna de los partidos permite a las mujeres su participación oportuna especialmente tomando en consideración que se trata de partidos que en procesos anteriores tienen bloques de votación altas, es decir, que las personas que son postuladas por estos partidos en los mismos distritos tienen altas posibilidades de ser electas.

Existe también un fenómeno importante respecto a las mujeres chiapanecas analizada por Alanis, Aparicio, Bonifaz y Lavallo y es que a mayor participación política de las mujeres, es mayor también la incidencia de casos de violencia política por motivos de género en su contra.³⁰⁸

Las manifestaciones de esta la violencia se observa en las diversas etapas del procedimiento electoral y aun cuando las mujeres ejercen los cargos

³⁰⁶ Op. Cit Supra Nota 305, p. 38

³⁰⁷ Ídem.

³⁰⁸ Op. Cit. Supra Nota 171, p. 35

públicos, entre ellas: Se observa que las mujeres tienen poca información sobre los tiempos y procedimientos para utilizar los medios legales para el respeto de sus derechos político electorales por las candidaturas si les son negadas y no cuentan con recursos necesarios para iniciar el cauce legal para la defensa de sus derechos.³⁰⁹

Esto, por ejemplo se puede observar en la resolución SX-JDC-432/2018 de la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde se observa un intento por parte de la candidata Deysi Karla de defender sus derechos; sin embargo, se hace fuera de los términos legales para impugnar por lo que los juzgadores desechan la demanda y no entran al estudio de fondo conforme al principio de paridad de género y en pleno respeto de sus derechos político-electorales, analizando si en realidad se violenta el principio de certeza y no los derechos político electorales de esta mujer indígena; del mismo modo se observa la falta de participación de Deysi en el juicio TEECH/JDC/119/2018, antes analizado, ni siquiera como tercera interesada, de manera que fue imposible que estableciera argumentos para defenderse.

En este mismo sentido se tiene que la conducta del partido político de intentar "cambiar" las candidaturas cuando ya el proceso electoral se encontraba en la etapa de campañas, con la posibilidad de violentar derechos de su candidato es inadmisibles pues si se pretendía otorgar la oportunidad a otra persona, una mujer, de ostentar una candidatura debió ser tomada en cuenta desde la postulación de precandidaturas y brindarle las herramientas para que tuviera las mismas oportunidades que cualquiera de resultar triunfadora en el proceso de selección, la falta de voluntad de los partidos políticos de mejorar estas condiciones y fomentar una participación informada y efectiva de las mujeres indígenas puede limitar a las mismas su participación en la vida política.³¹⁰

³⁰⁹ *Ibidem*, p. 37

³¹⁰ *Ibidem*., P.36

Es importante señalar que el hecho de no brindar información oportuna a las mujeres, de manera que el ejercicio de sus derechos sea conforme lo establecen las Leyes y respetando los principios del proceso electoral mexicano como el de certeza, puede fomentar la percepción social y dentro de las dinámicas de los partidos políticos de la incapacidad y falta de competitividad de las mujeres en el ámbito político.³¹¹

Por otro lado al ignorar e invisibilizar, incluso los propios tribunales, las condiciones históricas y sociales la participación política de las mujeres indígenas y al realizar análisis que las excluyen aun cuando pueden afectar sus derechos, teniendo en cuenta que las condiciones de la participación política de las mujeres en general aún no llegan a ser de igualdad al menos en la forma material con los varones, se violenta este principio y el de paridad de género.

En este sentido es importante destacar que el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que la paridad de género tiene fines específicos: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural e incluso no se visibiliza un exceso en su aplicación si sobrepasa la representación numérica,³¹² porque la realidad de la participación política de las mujeres puede tener otros componentes que deben ser analizados a la luz de tratados internacionales y otras disposiciones legales en la materia. Esta determinación es tesis de jurisprudencia por ende su observación era obligatoria para el Tribunal Estatal de conformidad con el considerando quinto de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, por ende no podía ni debía dejar de aplicarla y realizar el análisis correspondiente.

Por otro lado existen indicios de que la designación de candidaturas en un partido que es parte de la coalición “Todos por Chiapas”, que resultó triunfadora

³¹¹ *Ibidem*, p. 45

³¹² Tesis 11/2018, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sexta Época, 2018

en este proceso electoral en el distrito 22, de la designación de candidaturas por usos y costumbres, situación que también debe tomarse en cuenta al analizar los diferentes componentes de la realidad que pueden afectar derechos de mujeres indígenas pues estas se desenvuelven en contextos políticos, sociales, económicos, culturales reconocidos por la propia constitución política de los estados unidos mexicanos en su artículo 2.

En este sentido resulta importante el reconocimiento de estas designaciones en las comunidades, pueblos o distritos indígenas pues ello dotaría de una mayor certeza a las mujeres que participan en la vida pública y pertenecen a un contexto indígena, pues esto permite indagar y analizar estas prácticas y determinar si incluyen a las mujeres en un marco de pleno respeto a sus derechos políticos electorales y por ende si existe una verdadera participación política de las mismas atendiendo a su realidad cultural y a la realidad política de sus propias comunidades.

3.4 Estudio del proceso electoral 2021.

El Proceso Electoral Ordinario 2021 tiene lugar en un contexto de incertidumbre debido a la pandemia por Covid 19 y ante un panorama de incertidumbre acerca de su realización. Esto es importante teniendo en cuenta que esta crisis sanitaria tuvo un impacto específico en las mujeres, las cuales fueron sujetos especialmente vulnerables ya que en diversos contextos derivado de realidades como su menor acceso a condiciones dignas de empleo y salarios igualitarios así como trabajo no remunerado y empleo informal tenían un menor acceso a derechos básicos para su supervivencia como la salud.³¹³ Ante estas realidades se tiene que para las mujeres resulta prioritario atender el acceso a condiciones laborales que les permitan el acceso a la salud debido a la emergencia sanitaria, pues esto es necesario para sobrevivir, además la incidencia de la violencia en su contra por motivos de género las coloca en una situación de mayor riesgo

³¹³ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Mujeres, Derechos y Covid 19 Guía Informativa, México, 2020, p. 2.

por ejemplo la cuarentena hizo que muchas de ellas tuvieran que convivir con su violentador.

Todo lo anterior son factores que desplazan la atención de otros derechos y su ejercicio como los político-electorales y su ejercicio. Entonces si las mujeres presentan retos importantes que hacen que ciertos derechos sean prioritarios para ellas e incluso se pueda abandonar la lucha por el acceso a otros, esto es un reto para su participación política.

En el caso de las mujeres indígenas además es importante señalar que se desenvuelven en un contexto específico que puede entrañar otros retos y formas de discriminación que junto con los efectos de la crisis sanitaria podrían ser determinantes para frenar u obstaculizar su participación política. Por ejemplo en México las mujeres indígenas son consideradas un sector vulnerable de la población debido a las condiciones de pobreza de las mismas, además de ello su rol como cuidadoras de personas en el hogar les aumenta el empleo no remunerado; además presentan una baja escolaridad y por cultura tienen un número alto de hijos e hijas a edades tempranas, además de ello ante la falta de oficinas gubernamentales en sus pueblos y comunidades por las condiciones de inaccesibilidad en las mismas es más improbable que denuncien los casos de violencia en su contra.³¹⁴

Es por ello que es importante identificar el contexto de la participación política de las mujeres indígenas como personas que presentan una realidad específica y establecer acciones para enfrentar la situación respecto del acceso a sus derechos entre ellos los político electorales.

De hecho la propia ONU mujeres establece la necesidad de la identificación de los impactos de la crisis sanitaria en la participación política de las mujeres así mismo tomar medidas para priorizar por ejemplo la atención

³¹⁴ Onu Mujeres, Mujeres Indígenas en Contexto de Covid 19 ¿Cómo les Impacta?,2020

oportuna en cuanto a la prevención y respuesta ante el Covid 19 para permitir la participación política de sectores como las mujeres indígenas.³¹⁵

Por otro lado se observa que en el año 2020 habría sido publicada la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, la cual fue finalmente invalidada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sentencia que resuelve la acción de inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, en la cual se decide acerca de la inconstitucionalidad de dicha norma en función de la falta de consulta a pueblos y comunidades indígenas en el establecimiento de normas específicas que pretendían incidir en la participación política de estas poblaciones, de manera que en la legislación podían encontrarse cuando menos cincuenta y seis disposiciones normativas relacionadas con los pueblos y comunidades indígenas.³¹⁶

Lo anterior provocó que las elecciones de 2021 fueran celebradas bajo la misma normativa electoral vigente desde el año 2017. A pesar de esta situación, las autoridades electorales tienen la capacidad de establecer medidas afirmativas para mejorar la participación política, al menos de las mujeres indígenas, como lo ha señalado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el caso de los esfuerzos institucionales para el monitoreo de la participación política de las mujeres se creó el Observatorio de Participación y Empoderamiento Político de las Mujeres Chiapas, en el cual participan tanto el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas y la Secretaría de Igualdad de Género. Este observatorio

³¹⁵ Onu Mujeres, Covid 19 Reconstruir la Resiliencia, Inclusión política La diversidad en el liderazgo importa

³¹⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 158/2020 Y SUS ACUMULADAS 159/2020, 161/2020, 224/2020 Y 227/2020*. PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO. 3 DE DICIEMBRE DE 2020. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIO: SALVADOR ALVARADO LÓPEZ, México, 2020.

analiza el avance y mejoras en la participación política de las mujeres, además brinda información y capacitación hacia mujeres que participan en la vida política.

En el caso particular de la paridad transversal se encontraron los siguientes datos relativos a los partidos políticos y los bloques de votación alta, media y baja.

Cuadro 18. Partidos políticos y bloques de votación respecto a la paridad transversal para la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa 2020.

Partido/ Coalición.	Bloque al que pertenece el distrito 22.
Partido Acción Nacional PAN	Votación Baja
Partido Revolucionario Institucional PRI	Votación Alta
Partido de la Revolución Democrática PRD	Votación Media
Partido del Trabajo PT	Votación Media
Partido Verde Ecologista de México PVEM	Votación Baja
Partido Movimiento Ciudadano PMC	Votación Baja
Partido Chiapas Unido	Votación Media
Partido Movimiento de Regeneración Nacional MORENA	Votación Baja
Partido Podemos Mover a Chiapas	Votación Media
Partido Nueva Alianza Chiapas	Votación Baja

Fuente: Elaboración propia con datos obtenidos del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana Acuerdo del Consejo General IEPC/CG-A/084/2020.

Además de lo anterior, en este periodo electoral se establecieron reglas específicas en el caso de las candidaturas dentro de distritos considerados indígenas, esto de conformidad con el artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, el cual establece que en los distritos con población indígena según los criterios del INE y municipios con población indígena, los partidos

políticos deben postular por lo menos el 20 por ciento de las candidaturas propuestas a diputaciones y miembros de ayuntamientos.³¹⁷

Para el caso de la elección de 2021 el Consejo General del Instituto de elecciones y participación ciudadana emitió los Lineamientos en Materia de Paridad de Género que Deberán Observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes, Para el Registro de sus Candidaturas , Para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, la versión final de los mismos establece reglas similares respecto a la paridad de género horizontal, vertical y transversal que los lineamientos de la elección de 2018 con algunas variaciones. Por ejemplo en el caso de los partidos políticos y sus organizaciones internas se deberá observar la paridad; pero también se observará dentro de los cargos que se designan en los ayuntamientos. También incluye normas aplicables a personas pertenecientes a la comunidad LGTBI+ a quienes se les reconoce su derecho a la autoadscripción de género la cual deberá estar acreditada con documentos oficiales, por ejemplo el acta de nacimiento en la que se ha rectificado el género de la persona. La paridad de género se garantizará de acuerdo con la autoadscripción del género de estas personas.

En cuanto a la paridad horizontal se respetará en todas las candidaturas de manera que existan 50 y 50 de ambos géneros, también se deberá observar en las coaliciones totales y en el caso de que el número de candidaturas sea impar serán mayoría mujeres; en su vertiente vertical se deberá respetar la alternancia en las listas en las 16 listas que se establecerán en una única circunscripción plurinominal cuyas fórmulas de candidaturas se asignarán en números nones para mujeres y pares para varones y en la paridad transversal se establecerá la lista de distritos y los bloques de votación, los últimos dos distritos de la lista y del último bloque no podrán tener candidatas mujeres; cada bloque tendrá el mismo número de candidatos y candidatas, a menos que sea un número impar de candidaturas, en este caso la mayoría se le asignará a las

³¹⁷H. Congreso del Estado de Chiapas, *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas*, Artículo 31.

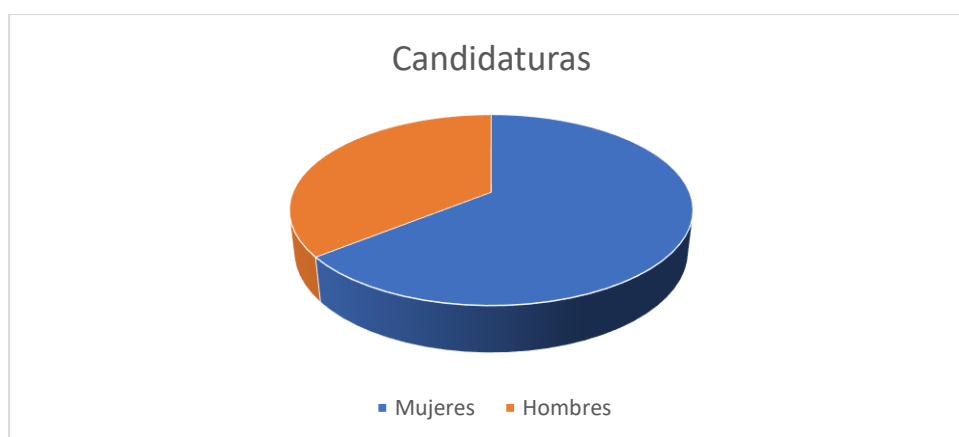
mujeres. Las sustituciones de candidaturas únicamente serán procedentes cuando se designen personas del mismo género que la fórmula propietario-suplente original.³¹⁸

Cuadro 19. Candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa en el distrito local 22 en la elección de 2021.

Partido político	Candidato/a	Suplente
Partido Movimiento Ciudadano	Rosa María López López (M)	María Gómez Gómez (M)
Partido Nueva Alianza	Samuel López López (H)	María Angelina Hernández Hernández (M)
Partido Popular Chiapaneco	Juana Collazo Collazo (M)	Gregoria Jiménez Jiménez (M)
Partido del Trabajo Partido Verde Ecologista de México Partido Chiapas Unido Partido Morena Partido Podemos Mover a Chiapas	Cuauhtémoc Mauel Hernández Gómez (H)	Cirilo Feliciano Hernández Hernández (H)
Partido Redes Sociales Progresistas	Blanca Alicia Robledo Orozco (M)	Blanca Dominga Jiménez Gómez (M)
Partido Acción Nacional Partido Revolucionario Institucional Partido de la Revolución Democrática	Florencio Collazo Gómez (H)	Juan Venancio Hernández López (H)
Partido Encuentro Solidario	María de Lourdes Lievano Pérez (M)	Lesvia Estrella Pérez López (M)

Fuente: Elaboración Propia con datos obtenidos de los Cómputos 2021 del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Figura 15. Candidaturas 2021



³¹⁸ Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, Lineamientos en Materia de Paridad de Género que Deberán Observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes, Para el Registro de sus Candidaturas , Para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, México, 2021.

Fuente: Elaboración Propia

Como puede observarse en la elección de 2021, se toma en cuenta para la aplicación de la paridad en su modalidad transversal el porcentaje de votación de cada partido y no de cada coalición; aún más interesante resulta el hecho de que en este periodo electoral el distrito electoral 22 es considerado de votación baja para el Partido Verde Ecologista de México, el cual ha resultado triunfador en los últimos tres periodos electorales.

Si bien es cierto en este año electoral no existieron controversias respecto a la aplicación del principio de paridad de género en el distrito, cierto es también que el triunfo fue de Cuauhtémoc Manuel Hernández Gómez (Propietario) y Cirilo Feliciano Hernández Hernández (Suplente) postulados por un partido político que ha resultado triunfador en las tres elecciones el Partido Verde Ecologista de México observándose en el proceso electoral inmediato anterior la situación de intento de sustitución de candidatura en la coalición a la que pertenecía este partido con el fin de postular una mujer; sin que se haya podido concretar esta acción.

Por otra parte, en cuanto a la realidad particular que viven las mujeres indígenas de Chiapas en el ejercicio de sus derechos político-electorales existen ciertos estudios que nos ayudan a entender las particularidades y experiencias de las mismas. Tal es el caso del texto IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS OBSTÁCULOS QUE ENFRENTAN LAS MUJERES INDÍGENAS EN EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS POLÍTICOS PROYECTO —FORTALECIMIENTO DE LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES EN MUNICIPIOS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, TANTO EN EL SISTEMA DE PARTIDOS POLÍTICOS COMO EN EL SISTEMA NORMATIVO INDÍGENA EN EL ESTADO DE CHIAPAS en el cual María del Carmen Alanis Figueroa, Francisco Javier Aparicio Castillo, Leticia Bonifaz Alfonso, María Cecilia Lavalle Torres, analizan la realidad de la participación política de las mujeres indígenas realizando entrevistas a mujeres que se desenvuelven en la vida política de su comunidad, pueblo, municipio; en los partidos políticos o en

los cargos comunitarios, a partir de la aplicación del principio de paridad de género en el año 2014.

Se puede apreciar del texto la importancia que tiene el análisis de la realidad de las mujeres indígenas tomando en consideración que existe tanto una realidad interna de los pueblos, comunidades o municipios indígenas y una realidad externa; en ambas las mujeres indígenas pueden participar y en ambas tendrán que enfrentar realidades específicas y diversas.

En el contexto interno de los pueblos y comunidades indígenas, a partir del análisis del texto, se observó que las mujeres cumplen con un rol social y cultural como cuidadoras de sus familias o personas sujetas a la autoridad de los hombres ya sean sus padres o maridos; su participación política implica, entonces, romper con el esquema social, lo que las coloca en una situación contraria a las reglas y normas de la sociedad en la que han vivido y crecido; aun cuando las leyes generales estatales y federales les confieran derechos, el hecho es que el ser vistas como personas contrarias a las tradiciones y buenas costumbres de una comunidad es una situación a considerar tanto para las mujeres que participan en la vida política, como para las personas que apoyan su participación ya sea en sus pueblos en el estado o país, pues implica romper ciertas relaciones a las cuales están sujetos y las mujeres acostumbradas.³¹⁹

En el ámbito de la participación política, se tiene que esta se concibe desde la propia opinión y visión de las mujeres indígenas más allá de la participación para acceder a los puestos de elección popular, se observa desde diversos espacios como poder acceder a un puesto o cargo dentro del servicio público, como ser policía o trabajar en un ayuntamiento en puestos que no son de elección popular, las mujeres tienden a ser percibidas como personas que cumplen un rol específico como madres o amas de casa, pero además se conciben ellas mismas como personas tímidas o que se les dificulta levantar la voz en espacios considerados de hombres.³²⁰

³¹⁹ Op. Cit Supra Nota 171, , pp. 8 y 9

³²⁰ Ibídem, pp. 20-22

Además de ello en la participación de las mujeres indígenas se observa que las autoridades electorales y partidos políticos no toman en cuenta que en los contextos de sus pueblos y comunidades de origen existen prácticas de elección de autoridades comunitarias o de designación de candidaturas por medio de un sistema de usos y costumbres, los cuales se adaptan al sistema de partidos políticos mexicano, pero conservan sus elementos específicos, estableciéndose una contradicción entre la forma de vida política comunitaria y la participación en el sistema electoral mexicano; además los partidos políticos y autoridades electorales muchas veces no toman en consideración la forma en que los pueblos y comunidades designan a sus candidaturas a puestos de elección popular, si no que implementan sus lineamientos y estatutos como si se tratara de realidades completamente iguales entre personas indígenas y no indígenas.

Las mujeres indígenas en este sentido perciben las prácticas políticas como un “mundo de hombres”, ellos se entienden; conocen la manera en que se realizan los acuerdos, en ese mundo ellas se perciben como relleno o sujetos que pueden ser utilizados con un fin específico, pero no como personas plenamente conscientes de su participación y sus derechos.³²¹ Una mujer indígena que participa en la vida política puede no tener oportunidades ni el mismo conocimiento que tienen los hombres, puesto que ellos por años han conocido la manera en que se desarrolla la vida política; por ejemplo saben cómo obtener recursos económicos para realizar sus actos de campaña, entienden las dinámicas de los partidos políticos y estos se dirigen a ellos en ciertas actividades como reuniones, plebiscitos e incluso en la compra de votos.³²²

Las mujeres indígenas se desenvuelven, además, en un contexto social y cultural específico, además tienen que conocer y participar en un sistema electoral y de partidos ajeno a su cultura a esto se le suma un sistema de medios de impugnación, que no tienen como característica principal el reconocimiento

³²¹ *Ibidem*, pp. 21-24

³²² *Ibidem* pp. 25-27

de la diversidad, incluso de la existencia de sistemas normativos de pueblos y comunidades indígenas que cuentan con maneras propias de resolver ciertas controversias; de esto último el resultado puede ser la baja incidencia de denuncias o demandas, por ejemplo en el caso de procedimientos administrativos por parte del Instituto de elecciones y participación ciudadana se encontraron nulas resoluciones a favor de mujeres indígenas.

Ahora bien se tiene que la violencia política por razones de género fue reconocida en el derecho mexicano en el año 2020,³²³ mediante una serie de reformas en Leyes Generales por ejemplo la Ley General de Acceso a las mujeres a una vida libre de violencia donde se señalan los elementos de esta conducta los cuales son:

*toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.*³²⁴

Esta conducta que puede ser sancionada de manera administrativa, como un delito y mediante las autoridades judiciales electorales. Ahora bien, en Chiapas, la incidencia de casos de este tipo de violencia ha sido medida tanto de manera cualitativa como cuantitativa. Registrándose por ejemplo de 5 hasta 9 casos denunciados o conocidos por tribunales locales, federales y el Instituto

³²³Flores Castillo, Adriana Yolanda en Jiménez Ojeda Omar D. & Moreno Nango, Laura E., Efectos de la Violencia Política en la Vida Democrática de la región Sureste de México Informe Cualitativo, México, Universidad Autónoma de Chiapas, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2021, p.55.

³²⁴ H. Congreso de la Unión, Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Artículo 20 BIS.

de Elecciones y Participación Ciudadana en la elección de 2021.³²⁵ Chiapas tiene una incidencia de 13.03 sobre 45, lo que significa que en la región sur a la que pertenece, no es el Estado con el mayor número de denuncias por la conducta; sin embargo pueden existir factores por los cuales, aun cuando pudiera existir un número mayor de denuncias, estas no se realizan, especialmente en mujeres indígenas al estar inmersas en un sistema de medios de impugnación ajeno a su contexto y que no prevé mecanismos de análisis de su realidad desde la interseccionalidad.

Es importante destacar que el INE cuenta a partir de las reformas de 2020 en la legislación nacional con respecto a la Violencia Política por razón de género, con un Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres, el cual se generó como un mecanismo para ayudar a combatir y erradicar este tipo de violencia. Al ser un registro nacional cuenta con datos del país ya sea de mujeres que participan en elecciones nacionales y locales con un total de 218 registros hasta la fecha.³²⁶

En el caso de Chiapas existen 9 personas registradas como generadoras de violencia política por razones de género, 2 de ellas indígenas: en Tuzantán y Zinacantán, existiendo una prevalencia en los casos de personas generadoras de violencia que son hombres y víctimas mujeres, ambos casos se presentan respecto de cargos dentro de ayuntamientos siendo ambas víctimas presidentas municipales.

Por otro lado en el tema de los procedimientos existentes ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, al no encontrarse en el periodo estudiado de 2015-2021, resoluciones publicadas sobre paridad de género o sobre la participación política de mujeres indígenas, se realizó una solicitud de información al mismo la cual fue contestada mediante el memorándum No.

³²⁵ Jiménez Ojeda, Omar David, Moreno Nango Laura Eloyna (Coord)., Efectos de la Violencia Política en la Vida Democrática de la Región Sureste de México Informe Cuantitativo, Universidad Autónoma de Chiapas, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2021, Pp. 43-49

³²⁶ INE, Instituto Nacional Electoral, Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres

IEPC.SE.DEJyC.547.2022, ya que el Instituto no publica las denuncias recibidas incluidas las que no fueron tramitadas.

En este sentido el Instituto de Elecciones informó que en el periodo se recibieron 57 denuncias por violencia política por razones de género; 5 relacionadas con paridad de género; sin embargo no existe ninguna denuncia presentada por mujeres indígenas toda vez que ninguna mujer se ostentó como tal. Por otro lado, pero en el mismo sentido se le cuestionó a la Fiscalía General del Estado de Chiapas sobre el número de denuncias recibidas en materia de violencia política por razones de género en los años 2015, 2018 y 2021, se reportaron:

Cuadro 20. Número de Denuncias por Violencia Política por Razones de Género ante la Fiscalía General del Estado de Chiapas.

Periodo	No. De denuncias	Denuncias de mujeres indígenas
2015-2017	0	0
2018-2020	12	6
2021-2022	60	1

Fuente: Respuesta a solicitud de información pública fiscalía general del Estado de Chiapas.

Es por ello que se puede observar al menos un aumento considerable en el índice de denuncias en cuanto a la violencia política por razones de género, pero en el caso de las denuncias hechas por mujeres indígenas, aunque existen, en el último periodo electoral se observa únicamente una denuncia de este tipo.

Todo lo anterior se puede considerar también indicios del desconocimiento de las propias mujeres indígenas sobre su participación política y de los mecanismos legales para la defensa de sus derechos político-electorales en caso de sufrir violaciones hacia los mismos, incluidas violaciones al principio de paridad de género; especialmente en el caso del IEPC se tiene que aunque se reciben denuncias en este sentido no hay mecanismos sancionadores de conductas contrarias al cumplimiento del principio.

Ahora bien, con el fin de profundizar en el tema de la participación política de la mujer indígena en México se identificaron las acciones y programas existentes dentro de los partidos políticos nacionales con presencia en elecciones locales, los cuales tienen una permanencia en la vida pública del estado de Chiapas, identificando acciones orientadas a mejorar la incidencia y el acceso de las mujeres y mujeres indígenas a sus derechos político electorales:

Cuadro 21. Acciones de partidos políticos en relación a la participación política de las mujeres.

Partido	Acciones	Mujeres Indígenas	Reportan resultados
Partido Acción Nacional (PAN)	El Partido cuenta en materia nacional con una secretaría de promoción política de la mujer, quienes reciben quejas sobre situaciones de violencia política contra las mujeres entre otras acciones; sin embargo en materia estatal no hay indicios de acciones dirigidas a las mujeres.	No se visualizan acciones a favor de mujeres indígenas.	No
Partido Revolucionario Institucional (PRI)	Existe un Organismo Nacional de Mujeres Priístas el cual se encarga de la promoción y difusión de información relativa a derechos de las mujeres así como de información sobre la participación política de las mujeres del partido en cargos de elección popular. No se visualizan acciones en materia estatal.	No se visualizan acciones a favor de mujeres indígenas.	No.

Partido de la Revolución Democrática	Se observan acciones de difusión y educación acerca de la participación política de las mujeres en materia estatal, en la estructura directiva nacional se cuenta con una secretaría de igualdad de géneros, existe una difusión de estudios acerca de la violencia política por razones de género,	No se visualizan acciones a favor de mujeres indígenas.	No.
Partido Verde Ecologista de México (PVEM)	El Partido realiza acciones de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres en Chiapas.	No se visualizan acciones a favor de mujeres indígenas.	No.
Partido del Trabajo PT	El partido cuenta con publicaciones con perspectiva de género en materia nacional.	Tiene una publicación sobre la perspectiva de género en el sector rural.	No.
Partido Movimiento Ciudadano	El Partido cuenta con una organización denominada Mujeres en Movimiento que se encarga de la promoción de la participación política de las mujeres y de las acciones para promover sus derechos político-electorales.	No se visualizan acciones a favor de mujeres indígenas	No.
Partido Movimiento de Regeneración Nacional MORENA	El partido en Chiapas promueve acciones para que las mujeres conozcan sus derechos político electorales y los espacios de su participación política.	No se visualizan acciones a favor de mujeres indígenas.	No.

Fuente: Elaboración propia con datos obtenidos de las páginas de internet de partidos políticos.

Como puede observarse, si bien es cierto los partidos políticos identificados cuentan con acciones de promoción de la participación política de las mujeres; en el caso de las mujeres indígenas existe una falta de acciones orientadas a mejorar su participación y a estudiarla, lo cual es un primer paso importante para ayudar a conformar una participación política eficiente.

Conclusiones.

A partir esta investigación se observó la aplicación del principio de paridad de género en los procesos electorales ordinarios de los años 2015, 2018, 2021 en el distrito electoral indígena 22.

La aplicación del principio de paridad de género se observa efectivo en el número de candidaturas a diputaciones en el distrito, pues generalmente en el periodo se ha cumplido con el requisito de la postulación de 50 por ciento de hombres y 50 por ciento de mujeres. Además de ello en el periodo estudiado se observó que en las elecciones del año 2015 resultó electa una diputada mujer en el distrito gracias a la aplicación del principio.

En contraste con lo anterior, dentro del ámbito de los recursos administrativos ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y en las resoluciones de los Tribunales Electorales tanto Federal como Estatal, se identificaron algunos retos que viven las mujeres indígenas del distrito en su participación política y respecto de la aplicación del principio de paridad de género.

Se encontró en primer lugar que existen nulas denuncias y resoluciones en procedimientos ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana a favor de mujeres indígenas en el tema de paridad de género y violencia política por razones de género, de manera que resulta indispensable para las autoridades electorales el análisis de la efectividad de los mecanismos existentes de defensa de los derechos políticos electorales de las mujeres con el fin de verificar que estos son comprensibles y accesibles para las mujeres indígenas.

También se identificó la existencia de ciertas denuncias en el Instituto de Elecciones sobre paridad de género sin que fueran analizadas e incluso sancionadas . De manera que se observa una situación de falta de acceso oportuno de las mujeres, entre ellas las mujeres indígenas a la defensa de sus derechos político electorales en relación con la paridad, de manera no existen mecanismos administrativos ante el Instituto de Elecciones que puedan prevenir y sancionar violaciones a la misma a los cuales las mujeres indígenas puedan acceder efectivamente, aun cuando las mujeres si denuncian violaciones de esta naturaleza.

En el ámbito de los mecanismos jurisdiccionales, es decir, ante los tribunales electorales se encontró una falta de reconocimiento por parte de las autoridades electorales de las mujeres indígenas como un colectivo con realidades y necesidades específicas derivadas de su contexto social, cultural, entre otros en el cual tiene lugar su participación política, esto a pesar de que derivado de la sentencia SX-JRC-114/2015 se prevé el establecimiento de lineamientos para la mejor aplicación del principio de paridad de género, los cuales han tenido una evolución progresiva a lo largo del periodo estudiado pues hasta la última elección llegaron a contemplar un trato específico y preferente a ciertas poblaciones como la comunidad LGTBIQ+ y las mujeres con discapacidad, tomando en cuenta a estos grupos como colectivos con necesidades y realidades particulares, pero a pesar de esta evolución, los lineamientos nunca han contemplado a un grupo importante y con necesidades específicas como lo son las mujeres indígenas.

Se encontró también en las sentencias analizadas, que en el caso de la aplicación de la paridad para mejorar e igualar la participación política entre hombres y mujeres, estas últimas no tienen una certeza en su participación en candidaturas a diputaciones, pues son postuladas incluso sin que se cumplan los requisitos y tiempos que prevé la ley, en cambio los hombres si los cumplen; por otro lado se visualiza que la defensa de sus derechos en materia jurisdiccional es extemporánea, es decir fuera de los plazos que prevé la Ley,

por lo que es imposible para los juzgadores analizar el fondo de los asuntos y determinar si existen violaciones a sus derechos; esto a su vez provoca que no se pueda tomar en consideración también el contexto de su participación política por los juzgadores, pues de lo contrario podría determinarse, entre otras cosas, que en la aplicación del principio de paridad al ser históricamente los hombres los que cuentan con mejor experiencia y participación dentro del contexto político de sus pueblos y comunidades, cuentan con ventajas que hacen imposible una igualdad real en la participación política entre hombres y mujeres.

Derivado de los análisis se encontró, por otro lado, que hay una falta de mecanismos de las autoridades electorales para mejorar la aplicación del principio de paridad de género en su forma transversal, pues se observó que no se evita que los partidos políticos puedan cambiar su categoría de votación cuando participan en coaliciones y posteriormente de manera individual, trasgrediendo el principio, pues es posible que se incurra en un error respecto de los bloques de votación a los cuales realmente pertenecen los partidos y no se tome en cuenta como punto de partida la votación de la coalición, si no del partido.

Lo anterior provoca que partidos que pertenecen a bloques de votación alta en función de la coalición sean colocados en bloques de votación baja por los votos obtenidos por el partido en lo individual; sin tomar en cuenta que la intención de la mayoría de los votantes pudo haber sido elegir a todos los partidos de la coalición por igual, por ende para establecer el bloque al cual pertenecen los partidos políticos en la elección inmediata siguiente se debe de tomar en consideración los votos que se obtienen en la coalición, pues esto evitaría colocar a partidos políticos que pertenecieron a una coalición triunfadora en bloques de votación baja lo que permite postular hombres en ellos, cuando estos tienen muchas más posibilidades de resultar triunfadores y con ello seguir permitiendo que se postulen mujeres por partidos que realmente no tienen una alta o verdadera posibilidad de alcanzar el triunfo, lo que busca evitar la aplicación de la paridad transversal

Por ello es importante realizar un análisis respecto de la aplicación real de la paridad transversal e incluso incluir en los propios lineamientos para la aplicación de la paridad la necesidad de que en aquellas candidaturas de partidos que anteriormente han participado en coalición se debe hacer un análisis estricto para determinar si por el historial de triunfos dentro de las elecciones anteriores y por la votación que se obtuvo en la elección inmediata anterior, un partido político podría muy probablemente resultar triunfador y si es necesario que el análisis para colocarlo en un bloque de votación para la aplicación de la paridad en su forma transversal deba ser por ello más cuidadoso para evitar que existan errores que puedan beneficiar a los varones; esto cuando la aplicación de la paridad busca, entre otras cosas, mejorar la participación de las mujeres en la vida pública la cual ha presentado históricamente diversas dificultades entre ellas la simulación al otorgarles solo candidaturas en las que es difícil e incluso imposible que puedan acceder a los cargos públicos.

En base a los resultados de esta investigación se encontró que las autoridades electorales no garantizan la participación de las mujeres indígenas en la vida política mediante la aplicación del principio de paridad de género, pues se presentan retos importantes en su aplicación como la falta de certeza, información, experiencia de las mujeres indígenas respecto de su aplicación y también una falta de acceso a mecanismos para la defensa de sus derechos cuando se cometen violaciones a este principio.

Además de ello se visualiza la necesidad de un análisis por parte de las autoridades electorales de la realidad: social, cultural, económica en torno a la participación política de las mujeres indígenas en los distritos electorales, desde una visión interseccional que permita reconocer las diversas formas de discriminación y exclusión que sufren las mujeres indígenas, los cuales inciden en la aplicación de la paridad, al participar las mujeres en procesos electorales en los que históricamente los varones tienen más y mejor experiencia y donde no se encuentra reconocida su situación como grupo particular donde, por ello, existe una aplicación de la ley y del principio de paridad de manera igual entre

personas que no viven en las mismas circunstancias, es decir: mujeres y mujeres indígenas; hombres indígenas y mujeres indígenas .

Fuentes de Consulta

Bibliográficas

Agacinski, Sylviane; Subirats, Héctor & Artis, Maite Baiges, *La paridad. Debate Feminista*, Num..21, 2001.

Aguilar San Sebastián, José Antonio (coord.), *Testimonios Indígenas, Un acercamiento a las costumbres de los pueblos indios. Memoria de evaluación*, Instituto Nacional Indigenista, México, 1997.

Aguilar, Erika Granados, *La simulación democrática, una práctica de la cultura política mexicana. El caso de las Juanitas.*, Instituto Estatal Electoral del Estado de Oaxaca, México.

Alanís Figueroa, María del Carmen en Freidenberg, Flavia & Del Valle Pérez, Gabriela, *Cuando hacer política te cuesta la vida. Estrategias contra la violencia política hacia las mujeres en América Latina*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tribunal Electoral de la Ciudad de México, México, 2017.

Alanís Figueroa, María del Carmen et. al, *IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS OBSTÁCULOS QUE ENFRENTAN LAS MUJERES INDÍGENAS EN EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS POLÍTICOS PROYECTO —FORTALECIMIENTO DE LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES EN MUNICIPIOS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, TANTO EN EL SISTEMA DE PARTIDOS POLÍTICOS COMO EN EL SISTEMA NORMATIVO INDÍGENA EN EL ESTADO DE CHIAPAS*, México.

- Alanís Figueroa, María del Carmen; Peña Molina Blanca Olivia, *Impacto de las Medidas Afirmativas de Género y de Personas Indígenas en el Registro de Candidaturas*, Instituto Nacional Electoral, México, 2019.
- Albaine, Laura, *Obstáculos y desafíos de la paridad de género. Violencia política, sistema electoral e interculturalidad*, Num. 52, 2015.
- Albaine, Laura, *Paridad de género y Violencia Política en América Latina, VI Jornada de Jóvenes Investigadores*, Instituto de Investigaciones Gino Germani, Argentina, 2011.
- Andrade, Eduardo, *Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica 25. La reforma política de 1996 en México*, Centro de Estudios Constitucionales México-Centroamérica, Instituto de Investigaciones Jurídicas Universidad Nacional Autónoma de México, Corte de Constitucionalidad República de Guatemala, México 1997.
- Anzar, Luis & De Luca, Miguel (Comp.), *Política. Cuestiones y Problemas*, Argentina, 2006.
- Aparicio Wilhelmi, Marco, *La libre determinación y la autonomía de los pueblos indígenas: El caso de México*, Boletín mexicano de derecho comparado, Vol. 42, Num. 124, México, 2009.
- Arendt, Hanna, *Sobre la Violencia*, Alianza Editorial, España, 2005.
- Ballesteros, Alberto Montoro, *El derecho como sistema normativo: naturaleza y función del derecho*. EDITUM, 1993.
- Barbero Santos, Marino, et. al., Liber ad honorem Sergio García Ramírez, Universidad Nacional Autónoma de México, Tomo II, Num. 94, México, 1998.
- Bareiro, Line y Torres Isabel, *Igualdad para una Democracia incluyente*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Costa Rica, 2009.

- Barreto Idaly, et. al., *La legitimación como proceso en la violencia política, medios de comunicación y construcción de culturas de paz*, Univ. Psychol., Vol. 8, Num.3, Colombia, 2009.
- Beatriz Llanos et. al., *La democracia paritaria en América Latina: los casos de México y Nicaragua*, OAS. Documentos oficiales, Inter-American Commission of Women., 2016.
- Binetti, Carlo & Carrillo Flores, Fernando (Ed.), *¿Democracia con Desigualdad?*, Banco Interamericano de Desarrollo, Comisión Europea, Estados Unidos de América, 2006.
- Bonifaz Alonso, Leticia, *El Principio de Paridad en Las Elecciones*, Aplicación, Retos y Resultados, Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Buendía, Soledad, *Lawfare y Violencia Política Contra las Mujeres*, Nullius: Revista de Pensamiento Crítico en el Ámbito del Derecho, Num. 1, México, 2020.
- Bustillo Marín, Roselia & García Sánchez, Enrique Inti, *El Derecho a la participación política de las mujeres indígenas, Acceso, Ejercicio y Protección*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2014.
- Cáceres Nieto, Enrique (Coord.), *Pasos hacia una revolución en la enseñanza del derecho en el sistema romano-germánico, tomo 4, versión electrónica*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2020.
- Cafarena, Elena. *Un capítulo en la historia del feminismo. Las sufragistas inglesas*. 1952.
- Caminotti, Mariana & Freidenberg, Flavia, *Federalismo Electoral, Fortaleza de las Cuotas de Género y Representación Política de las Mujeres en los Ámbitos Subnacionales en Argentina y México*, Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales, Vol. 61, Num. 228, México, 2016.

- Chacón R. Oswaldo, et. al., *Proceso de Consulta y Elección de Autoridades Municipales a través del Sistema Normativo Interno caso Oxchuc, Chiapas*, Cuadernillos de Divulgación, Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, México, 2020.
- Chopo Gamarra Yolanda, Fernández Liesa, Carlos R. (Coord). *Los Orígenes del Derecho Internacional Contemporáneo* , Institución Fernando el Católico.
- Cobo, Rosa, *Multiculturalismo, Democracia Paritaria y Participación Política*, Universidad de la Coruña, Num. 32, España, 1999.
- Color Vargas, Marycarmen, *Fuentes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, México, 2013.
- Cordova Vianello, Lorenzo et. al, *Memoria de la Distribución Electoral Nacional 2014-2017*, Instituto Nacional Electoral, México, 2019.
- Cruz Sánchez, Lorena, *Violencia Política Contra las Mujeres: Una Amenaza Para consolidar la Democracia en México*, Instituto Nacional de las Mujeres.
- Dalla Vía, Alberto Ricardo, *Derechos políticos, normativa electoral y equidad en los procesos electorales*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Cuadernos de Capel, Num. 57.
- Dalla Vía, Ricardo, *Los sistemas electorales*, Revista de Derecho Político, Num. 74, 2009.
- De La Fuente Alonso, Alejandro, *El sistema electoral en México*, Revista Letras Jurídicas, Vol. 14, México, 2006.

- Del Toro, Huerta, *La Declaración Universal de Derechos Humanos: un texto multidimensional*, Comisión Nacional de Derecho Humanos, México, 2012.
- Espinoza Gutiérrez, Raúl, *Sistemas Electorales, Mayoría Relativa, Representación Proporcional y las Candidaturas Independientes a Cargos dentro de los Parlamentos Mediante la Vía de Representación Proporcional, Una Propuesta Para su Integración*, Parlamento y Constitución ,Num. 18, Anuario, 2017.
- Ferrajoli, Luigi, *Sobre los Derechos Fundamentales*, Cuestiones constitucionales, Num. 15, México, 2006.
- Flores Castillo, Adriana Yolanda en Jiménez Ojeda Omar D. & Moreno Nango, Laura E., *Efectos de la Violencia Política en la Vida Democrática de la región Sureste de México Informe Cualitativo*, Universidad Autónoma de Chiapas, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2021.
- Forno, Giovanni, *Apuntes Sobre el Principio de Libre Determinación de los Pueblos*, Agenda Internacional, Vol. 9, Num. 18, 2003.
- Freidenberg, Flavia et. al., *La Paridad de Género de los Distritos Perdedores en México en Mujeres en la política: experiencias nacionales y subnacionales en América Latina*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2018.
- Gangas, Pilar, *"Los partidos políticos"*, Materiales Docentes, 2013.
- García Reyes, Christian Uziel, *Los partidos políticos y las elecciones en México: del partido . Historia del feminismo*. Los Libros de la Catarata.
- Gisela I. y Zubieta, Elena M., *Participación política: concepto y modalidades. Anuario de. Investigaciones, Psicología Social, Política y Comunitaria*, Vol. 17, 2010.

- Gonzalez Oropeza, et. al, *Hacia una democracia paritaria. La evolución de la participación política de las mujeres en México y sus entidades federativas*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2016.
- Gonzalez Ramírez, Victoriano, *Fórmulas electorales basadas en sucesiones de divisores*, SUMA, 1991.
- Hernández Antonio, María, *Derecho Municipal Parte General*, Universidad Nacional Autónoma de México, Num.159, México, 2003.
- Hill Collins, Patricia & Bilge Sirma, *Interseccionalidad*, Morata, España.
- Hopehayn, Martín. *El reto de las identidades y la multiculturalidad. Pensar Iberoamérica*, 2002.
- Hurtado, Javier y Arellano Ríos Alberto, *El Derecho de Asociación y Reunión en México: una Revisión Constitucional*, Revista Estudios Socio-Jurídicos, Colombia, Vo. 13, Num. 1.
- Jímenez Ojeda, Omar David, Moreno Nango Laura Eloyna (Coord)., *Efectos de la Violencia Política en la Vida Democrática de la Región Sureste de México Informe Cuantitativo*, Universidad Autónoma de Chiapas, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2021.
- Jones Marck, et al., *Cuotas de género, leyes electorales y elección de legisladoras en América latina*, Revista de Ciencia Política (Santiago), Vol. 32, Num..2, Chile, 2012.
- Kucia, Anna & Lang Miriam (Comp.), *Mujeres Indígenas y Justicia Ancestral*, UNIFEM, Ecuador, 2009.
- La Barbera, María Caterina, *Interseccionalidad, un “concepto viajero”: orígenes, desarrollo e implementación en la Unión Europea*, Universidad Nacional Autónoma de México, INTER DISCIPLINA, Vol. 4, Num. 8, México, 2016.

- Pinto, J.(comp.) *Introducción a la Ciencia Política*, Buenos Aires, Eudeba, 2003.
- Martínez Garza, Minerva E., *LA VIOLENCIA EN CONTRA DE LAS MUJERES: UNA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD Y AL PRINCIPIO UNIVERSAL DE NO DISCRIMINACIÓN. ESPECIAL REFERENCIA A MÉXICO*, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Trabajo de investigación para optar al grado de Doctora en Derecho, 2013.
- Martínez Gil, Pablo, *El Municipio la Ciudad y el Urbanismo en Fernández Ruíz, Jorge, et al, Régimen Jurídico del Urbanismo. Memoria del Primer Congreso de Derecho Administrativo Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Num. 525.
- Martínez Sampere, Eva, *La Legitimidad para la Democracia Paritaria*, Idus, 2000
- Maynez, Pilar, *El Mundo Indígena Desde la Perspectiva Actual, Aproximación Multidisciplinaria*, Grupo Destiempos, Vol. II, México,2013.
- Mena Keymer, Carlos Eduardo, *Rediseño de Partidos Políticos en América Latina, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Cuadernos de Capel, Num. 45, 1999.*
- Molina Vega, José Enrique, *Los sistemas electorales de América Latina, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Cuadernos de Capel, Num. 36.*
- Molina, José Enrique, *Los Sistemas Electorales de América Latina*, Corte IDH ,Cuadernos de Capel, Num. 46, 2000.
- Nava Gomar, Salvador O., *Democracia constitucional: el papel de la justicia electoral y el derecho de asociación política*, Cuestiones Constitucionales, Num. 20, México, 2009.
- Navarrete Vela, Juan Pablo , *SISTEMA POLÍTICO MEXICANO: DESARROLLO Y REACOMODO DEL PODER* Iberóforum, Revista de Ciencias

Sociales de la Universidad Iberoamericana, Vol III, Num 6, México, 2008.

Nohlen, Dieter, *Sistemas Electorales y Reforma Electoral*, Quid Iuris, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Vol. 3, México.

Nohlen, Dieter; Zovatto, Daniel; Orizco, Jesús; Thompson, Josue (Coord.), *Treatise on Compared Electoral Law of Latin America*, Sweden, 2007.

Nohlen, Dieter. *Sistemas electorales Redemocratización y consolidación de la Democracias*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Diccionario Electoral Revista de Ciencia Política ,Num. 2, México, 2000.

Nolasco, Margarita; Alonso, Marina; Cuadriello, Hadlyyn; Megchún, Rodrigo; Hernández, Miguel; Pachecho, Ana Laura, *Los Pueblos Indígenas de Chiapas, Atlas Etnográfico*, Gobierno del Estado de Chiapas, Instituto de Antropología e Historia, México, 2008.

Ocampo Díaz, Eduardo; Sánchez, Alcides Antúnez. *El Pluralismo Jurídico. Los principios de Interculturalidad, Pluriculturalidad y Plurinacionalidad desde América Latina*, Derecho y Cambio Social, Perú, 2018.

Ocampo Muñoa, Manuel Gustavo, *La interculturalidad en el Derecho y su Efecto en la Construcción de Ciudadanía en Chiapas, Pobreza, Migración*, Desarrollo Congreso Internacional, Vol. 7, Num. 16, México, 2017.

Ocampo Muñoa, Manuel Gustavo, *La Asamblea General Comunitaria de Oxchuc como Modelo de Gestión Electoral en Escenarios de Diversidad Cultural*, Revista de Derecho Público, Num. 91, México, 2019.

Ocampo Muñoa, Manuel Gustavo, *Nueva Lectura del Ejercicio del Derecho a la Libre Autodeterminación Indígena en México. Elecciones Municipales 2019 en Oxchuc, Chiapas, Política y gobernanza*. Revista de Investigaciones y Análisis Político, Num. 4, México, 2020.

- Ortega Rosales, Rocío (coord), *Globalizaciones y Regiones en México*, CES-Universidad Nacional, México, 2000.
- ONU Mujeres, *La Igualdad de Género*, México, 2015.
- Palma, Esperanza & Chimal, Abraham, *Partidos y cuotas de género. El impacto de la ley electoral en la representación descriptiva en México*, Revista Mexicana de Estudios Electorales, México.
- Pérez Portilla, Karla, *Principio de Igualdad Alcances y Perspectivas*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2005.
- Peschard, Jacqueline, *El fin del sistema de partido hegemónico*. Revista Mexicana de Sociología, Vol. 55, Num. 2, México, 1993.
- Pinto González, Wilber A., *Historia del Feminismo*, Universidad Autónoma de Yucatán, Revista Universitaria, Vol. 225, 2003.
- Prud Homme, Jean-François. *Consulta popular y democracia directa*. México,: Instituto Federal Electoral, México, 1997.
- Reynoso Nuñez José y Sánchez de la Barquera y Arroyo (Coord), *La democracia en su contexto, Estudios en Homenaje a Dieter Nohlen en su Septuagésimo Aniversario*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2009.
- Rodríguez, Zepeda, Jesús, *Un Marco Teórico Para la Discriminación*, Colección de Estudios, CONAPRED, Num. 2, México, 2006.
- Rubio Hernández, Herlina Enríquez, *Investigación Científica en el Derecho y Disciplinas Afines Un Proceso Epistémico-Metodológico Riguroso*, Porrúa, México, 2019.
- Saavedra Alvarez, Yuri, *El sistema africano de derechos humanos y de los pueblos. Prolegómenos*, Anuario mexicano de derecho internacional, Vol 8, 2008.

- Sabine, George H. *Historia de la Teoría Política*, 12ª. Edición, trad. De Vicente Herrero, México, Fondo de Cultura Económica, México, 2013.
- Sabucedo, José Manuel, Participación Política, en Seoane, Julio & Rodríguez, Ángel, *Psicología Política*, Ediciones Pirámide, España, 1988.
- Sánchez Gómez, Martha Judith & Goldsmith, Mary, *Reflexiones en torno a la identidad étnica y genérica*. Estudios sobre las mujeres indígenas en México, Política y Cultura, Num.14, México, 200.
- Sartori, Giovanni, et al. *La influencia de los sistemas electorales*. Estudios públicos, Num. 17, 1985.
- Schmelkes del Valle, Sylvia. *Interculturalidad, democracia y formación valoral en México*. Revista electrónica de investigación educativa, Vol, 11, Num. 2, México, 2009.
- Sen Amrtya, *Nuevo Examen de la Desigualdad*, Alianza Economía, 1999.
- Sierra Martínez José Manuel. *Los Sistemas Electorales desde una perspectiva comparada*. IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla AC, Num. 18, 2006.
- Sonnleitner, Willibald, *Multipartidismo y Formas Indígenas de Organización Política en los Altos de Chiapas*, Anuario del Centro de Estudios Superiores de México y Centroamérica 1998, Universidad de Ciencias y Artes de Chiapas, Centro de Estudios Superiores de México y Centroamérica, México, 1999.
- Sonnleitner, Willibald, *Indianidad, Violencia revolucionaria y democratización electoral entre los tzotziles y tzeltales de Los Altos de Chiapas, México ¿Hacia nuevas formas de participación y de representación política?*, *Crisis y Conflicto en el Capitalismo Latinoamericano*, CLACSO, Argentina, 2002.
- Talavera Fernández, Pedro, *Diálogo intercultural y universalidad de los derechos humanos*, Revista IUS, Vol. 5, Num. 28, 2011.

- Talavera Fernández, Pedro, *Nacionalismo, identidad y pluriculturalidad.*,2003.
- Thompson, John B. El concepto de cultura. Ideología y cultura moderna. Teoría, Crítica Social en la Era de Comunicación de Masas Capítulo 3, Casa Abierta al Tiempo, 1990.
- Torres, Antonio Faustino, *El régimen de partido hegemónico y las reformas electorales en México (1946-1996)*, La Gaceta de Ciencia Política, Instituto Tecnológico Autónomo de México (ITAM),Vol.9, Num. 2, México, 2012.
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Sistemas Electorales y de Partidos Manual del Participante*, México, 2010.
- UN. Women, A short History of the Comission on The Status of Women, 2019.
- Unión Europea, *El ABC del Derecho de la Unión Europea, Comisión Europea*, 2016.
- Váldez Vega, María Eugenia, *Chiapas Guerra y Elecciones, Elecciones y Partidos Políticos en México*, Universidad Autónoma Metropolitana-Iztapalapa, México, 1994.
- Villalón Núñez, Fernando, *Sistema Electoral Mexicano ¿ En decadencia u obsoleto? Para el arribo de un gobierno representativo*, Universidad Autónoma de la Ciudad de México: Colegio de Humanidades y Ciencias Sociales: Licenciatura en Ciencia Política y Administración Urbana, México, 2014.
- Viveros Vigoya, Mara, *La interseccionalidad: una aproximación situada a la dominación*,*Debate Feminista*, Vol. 52, 2016.
- Wegman, Robyn, *Object Lessons*, Duke University,USA, 2012.
- Zavala Arredondo, Marco Antonio & Zertuche Muñoz, Fernando, *La justicia electoral. Resoluciones primordiales del Tribunal Electoral del Poder*

Judicial de la Federación (1996-2011). Colección TEPJF, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2015.

Zolla, Carlos et Zolla Marquéz Emiliano, *Los Pueblos Indígenas de México, 100 Preguntas*, Universidad Nacional Autónoma de México, num. 1, México, 2004.

Criterios judiciales.

Application 046/2016 - APDF & IHRDA vs Republic of Mali, African Court of Human and People Rights, 2018.

Caso Castañeda Gutman Vs. México, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2008, párrafo 144.

Caso Yatama Vs. Nicaragua, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005, párrafo 195.

Sentencia Katarina Abrahamsson y Leif Anderson contra Elisabet Fogelqvist, Tribunal de Justicia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Suprema Corte de Justicia de la Nación, ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 158/2020 Y SUS ACUMULADAS 159/2020, 161/2020, 224/2020 Y 227/2020. PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO. 3 DE DICIEMBRE DE 2020. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIO: SALVADOR ALVARADO LÓPEZ, México, 2020.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Protocolo Para Juzgar con Perspectiva de Género, 2020.

Tesis 1a./J. 125/2017 (10a.), Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Semanario Judicial y su gaceta, 2017.

Tesis P./J. 1/2020 (10a.), Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Semanario Judicial y su gaceta, 2020.

Tesis P./J. 1/2020 (10a.), Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, t.I, Semanario Judicial y su gaceta, Octubre de 2020.

Tesis P./J. 11/2019 (10a.), Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, t.I, Semanario Judicial y su gaceta , Octubre de 2019.

Tesis 1a./J. 124/2017 (10a.), Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, t.I, Semanario Judicial y su gaceta, Diciembre de 2017.

Tesis P./J. 11/2019 (10a.), Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, t.I, Semanario Judicial y su gaceta, Octubre de 2019.

Tesis 11/2018, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sexta Época, 2018.

Tesis 6/2015, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Quinta Época, 2015.

Tesis 9/2021, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sexta Época, 2021.

Tesis LXXIX/2002, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, 2002.

Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, Sentencia: JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, EXPEDIENTES: SUP-JDC-12624/2011 Y ACUMULADOS, ACTORAS: MARÍA ELENA CHAPA HERNÁNDEZ Y OTRAS, AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS, SECRETARIOS: EUGENIO ISIDRO GERARDO PARTIDA SÁNCHEZ, ÁNGEL EDUARDO ZARAZUA ALVIZAR, México, 2011.

Legislación nacional.

Código de Elecciones y Participación Ciudadana (Chiapas), México, 2014, México.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (derogado) ,2008, México.

Congreso de la Unión, DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, DOF, México, 2014.

Congreso de la Unión, Decreto que reforma y adiciona los Artículos 4,5 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con la igualdad jurídica de la mujer,DOF, México, 1974.

Congreso de la Unión, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, 1917, DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, DOF,México, 2014.

Congreso de la Unión, Decreto por el que se adiciona el numeral 1 del artículo 4º; se reforma el numeral 3 del artículo 175; se adiciona un artículo 175 A; un artículo 175 B y un artículo 175 C; se adicionan dos incisos al párrafo I y se reforma el párrafo 3 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Se deroga el artículo transitorio Vigésimo Segundo del artículo primero del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, DOF, México, 2002.

Congreso de la Unión, DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, DOF, México, 2014.

Congreso de la Unión, Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, México, 1996, DECRETO por el que se adiciona el numeral 1 del artículo 4o.; se reforma el numeral 3 del artículo 175; se adicionan un artículo 175-A, un artículo 175-B y un artículo 175-C; se adicionan dos incisos al párrafo 1 y se reforma el párrafo 3 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Se deroga el artículo transitorio Vigésimo Segundo del Artículo primero del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado el 22 de noviembre de 1996, DOF, México, 2002.

Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, Lineamientos en Materia de Paridad de Género que Deberán Observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes, Para el Registro de sus Candidaturas , Para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, México, 2021.

Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 2022.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 2014, México.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 2014, México

Ley general de Partidos Políticos, 2014, México.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, México, 2014.

Secretaría de Gobernación, DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; de la Ley Reglamentaria de las

Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal; del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y se expide la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Diario Oficial de la Federación, México 1996.

Secretaría de Gobierno, ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el Estado de Durango y sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, Diario Oficial de la Federación, 2015, México.

Secretaría de Gobierno, DECRETO por el que se adiciona el numeral 1 del artículo 4o.; se reforma el numeral 3 del artículo 175; se adicionan un artículo 175-A, un artículo 175-B y un artículo 175-C; se adicionan dos incisos al párrafo 1 y se reforma el párrafo 3 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Se deroga el artículo transitorio Vigésimo Segundo del Artículo primero del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado el 22 de noviembre de 1996., Diario Oficial de la Federación, México, 2002

Legislación internacional.

Acuerdos de San Andrés, México, 1996.

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, 2016, Unión Europea.

Código Electoral, Costa Rica, 2021.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Situación de Derechos Humanos en México, 2016.

Constitución de Bolivia , Bolivia, 2009.

Constitución de Ecuador, Ecuador, 2021.

Constitución de Nicaragua, Nicaragua, 2022.

Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, 1917, México.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, 2016, México.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, 2016.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 1969.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, 1994.

Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, 1979.

Convención Sobre los Derechos Políticos de la Mujer, 1953.

Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, 1989.

Declaración Sobre la Eliminación de la violencia Contra la Mujer, 1993.

Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948.

DIRECTIVA 2006/54/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, 2006, Unión Europea.

Ley del Régimen Electoral, Bolivia, 2010.

Ley Electoral, Nicaragua, 2021.

Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia, Ecuador, 2020.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1948.

PROTOCOL TO THE AFRICAN CHARTER ON HUMAN AND PEOPLES'
RIGHTS ON THE RIGHTS OF WOMEN IN AFRICA, 2005, Artículo 2.

Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, 2010, Unión Europea.

Otros

Cámara de Diputados, Sistema de Indicadores de Género, Participación Política,
Distribución de Diputadas y Diputados Federales por Legislatura,
1952 – 2012, México.

Cámara de Diputados, Sistema de Indicadores de Género, Participación Política,
Distribución de Senadoras y Senadores por Legislatura, 1964 - 2012,
México.

Comité de Derechos Humanos, Observaciones generales aprobadas por el
Comité de Derechos Humanos, Organización de Naciones
Unidas, 1981.

Comité Para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, CEDAW,
Recomendación General 23, 1998.

Comité para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer
(CEDAW), Observaciones Finales Sobre el Noveno Informe Periódico
México, 2018.

Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, ACUERDO: IEPC.CG-
A.011.2018, 2018, Chiapas, México.

Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, Acuerdo iepc cg-a/065/2018
del Consejo General, Anexo 3, Verificativo por el Principio de Paridad
de Género, México, 2018.

Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, Distritación Electoral
Chiapas, Distrito 22 Chamula, México.

Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, Distritación Electoral de Chiapas, México, 2017.

Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, Memoria del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 y Extraordinario 2015-2016, México, 2015.

Instituto de Elecciones y participación Ciudadana, Resultados Electorales, Disponible en: <https://www.iepc-chiapas.org.mx/elecciones>

Instituto de Elecciones y participación Ciudadana, Resultados Electorales, Disponible en: <https://www.iepc-chiapas.org.mx/elecciones>

Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, SISTEMATIZACIÓN POR GENERO 18DIC 2018, 2018, México.

Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, Memoria Electoral Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, México.

Instituto Nacional Electoral, Historia del Instituto Federal Electoral, México.

Instituto Nacional Electoral, INE/CG329/2017, ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA EL ÁMBITO TERRITORIAL DE LAS CINCO CIRCUNSCRIPCIONES PLURINOMINALES ELECTORALES FEDERALES EN QUE SE DIVIDE EL PAÍS Y LA CAPITAL DE LA ENTIDAD FEDERATIVA QUE SERÁ CABECERA DE CADA UNA DE ELLAS, A PROPUESTA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, México, 2017.

Instituto Nacional Electoral, Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres

Organización de las Naciones Unidas, Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal, Consejo de Derechos Humanos, 2018.

Organización de las Naciones Unidas, Conferencias mundiales sobre la mujer, Declaración de la Plataforma de Beijing, Women in Power and Decision Maker

Organización de Naciones Unidas, Asamblea General, /A/RES/543(VI) ,Sexta Sesión, 1952.

Organización de Naciones Unidas, Asamblea General, A/RES/1162(XII) ,Doce período de sesiones, 1957.

Organización de Naciones Unidas, Asamblea General, A/RES/1509(XV),Quince período de sesiones, 1960.

Organización de Naciones Unidas, Asamblea General, A/RES/1921(XVIII) ,Décimo Octavo Período de Sesiones, 1952.

Organización de Naciones Unidas, Asamblea General, A/RES/2200(XXI) ,Vigésimo segundo período de sesiones, 1966.

Organización de Naciones Unidas, Asamblea General, A/RES/2200(XXI), vigésimo primer periodo de sesiones, 1966,.

Organización de Naciones Unidas, Asamblea General, A/RES/3520(XXX) ,Treinta período de sesiones, 1975.

Organización de Naciones Unidas, Asamblea General, A/RES/37/61 ,Treinta y siete período de sesiones,1982.

Organización de Naciones Unidas, Asamblea General, A/RES/39/126,Treinta y nueve período de sesiones,1984.

Organización de Naciones Unidas, Asamblea General, A/RES/39/128,Treinta y nueve período de sesiones,1984.

Organización de Naciones Unidas, Asamblea General, A/RES/41/110,Cuarenta y un período de sesiones,1986.

Organización de Naciones Unidas, Asamblea General, A/RES/41/111,Cuarenta y un período de sesiones,1986.

Organización de Naciones Unidas, Asamblea General, A/RES/45/127, Cuarenta y cinco periodo de sesiones, 1990.

Organización de Naciones Unidas, Asamblea General, A/RES/52/100, cincuenta y dos periodo de sesiones, 1998.

Organización de Naciones Unidas, Asamblea General, A/RES/532(VI),), Sexta Sesión , 1952.

Organización de Naciones Unidas, Asamblea General, A/RES/55/68, cincuenta y cinco periodo de sesiones, 2001.

Organización de Naciones Unidas, Asamblea General, A/RES/56(I,,) primera sesión, 1946.

Organización de Naciones Unidas, Asamblea General, A/RES/58/142, cincuenta y ocho periodo de sesiones, 2004.

Organización de Naciones Unidas, Asamblea General, A/RES/60/138, sesenta periodo de sesiones, 2006.

Organización de Naciones Unidas, Asamblea General, A/RES/640(VII) , Séptima Sesión, 1952.

Organización de Naciones Unidas, Asamblea General, A/RES/640(VII) , Octava Sesión, 1953

Organización de Naciones Unidas, Asamblea General, A/RES/66/130, sesenta y seis periodo de sesiones, 2012-

Organización de Naciones Unidas, Asamblea General, A/RES/729(VIII) , Octavo período de sesiones, 1953

Anexos

Solicitud de información pública.



FISCALÍA
GENERAL DEL ESTADO
GOBIERNO DE CHIAPAS

Coordinación de Asesores
Unidad de Transparencia

TERCERO.- Así, el enlace de la referida área, dio respuesta sobre la información solicitada. -----

CONSIDERANDO

I. Que esta Unidad de Transparencia, en términos de lo previsto por los artículos 67, 68, 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, está facultada para resolver la solicitud de acceso a la información pública presentada por **Esther Elizabeth León Victoria**; en los términos que a continuación se expresan: -----

II. Que una vez examinada la fecha de presentación de la solicitud de mérito, se desprende que la misma se encuentra dentro del plazo legal para resolverse, conforme a los términos establecidos en los numerales 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas. -----

III. Que analizada la información que se solicita bajo el texto literal que dice: **"El número de denuncias por violencia política por razones de género y cuantas de ellas han sido de mujeres indígenas en el periodo del año 2018-2022"**; y habiendo recibido la respuesta del área competente, esta Unidad de Transparencia le hace saber lo siguiente:

Año	Número de Denuncias	Mujeres indígenas
2018	02	01
2019	04	05
2020	01	00
2021	41	00
2022	18	01

Por las anteriores consideraciones, y al contar con todos los elementos necesarios para pronunciarse en cuanto a la información solicitada, se tiene a bien resolver; y se -----

MEMORÁNDUM No. IEPC.SE.DEJyC.547.2022
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a 20 de junio de 2022

C. UBALDINO ESCOBAR GUZMÁN
ENCARGADO DE DESPACHO DE
LA UNIDAD TÉCNICA DE TRANSPARENCIA
EDIFICIO.

En atención al memorándum número IEPC.P.UT.148.2022, con el que requiere información para atender la solicitud de información pública recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual fue radicada bajo el número de expediente 064-0622, con número de folio 070136622000064, en lo que concierne a esta Dirección a mi encargo se contesta conforme a lo siguiente:


"El número de denuncias recibidas relacionadas con violencia política por razones de género, así como de procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la paridad de género y cuantas fueron hechas por mujeres indígenas en el periodo del año 2015-2022" (sic)

En tal contexto, se tiene lo siguiente:

- Denuncias recibidas por violencia política por razón de género en el periodo del 2015-2022, se tiene un total de 57 expedientes.
- Denuncias recibidas por paridad de género en el periodo del 2015-2022, se tiene un total de 5 expedientes.
- Por último, por cuanto hace a las quejas presentadas por "mujeres indígenas", se informa que no se cuenta con dicha información, esto debido a que las quejas presentadas, de ellas ninguna se ostentó como tal.

Sin otro asunto en particular le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
"Comprometidos con tu voz"


C. Gisela Ruiz Banguete
Encargada de Despacho de la
Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso.
C.c.p. Archivo. IPH


20 JUN 2022
DESPACHADO
RECIBIDO
20 JUN 2022
16:05
UNIDAD DE
TRANSPARENCIA